

00781

10
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

FACULTAD DE DERECHO.

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO.

ANALISIS JURIDICO INTERNO E INTERNACIONAL DE LA CELEBRACION DE TRATADOS INTERNACIONALES EN LA REPUBLICA DE -
EL SALVADOR.

Tesis que para obtener el grado de Doctor en Derecho -
presenta el Licenciado José Obdulio Dinarte Hernández.

Ciudad Universitaria, México, D.F.

Junio de 1996.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

RESUMEN DE LA TESIS DOCTORAL: "ANALISIS JURIDICO INTERNO E INTERNACIONAL DE LA CELEBRACION DE TRATADOS INTERNACIONALES EN LA REPUBLICA DE EL SALVADOR".

ALUMNO: LIC. JOSE OBDULIO DINARTE HERNANDEZ.

La tesis tiene por finalidad hacer un análisis de lo que establece la doctrina, el Derecho Internacional y la legislación salvadoreña, en cuanto al tema de la celebración de los tratados internacionales.

Estimamos que este trabajo es novedoso puesto que en la República de El Salvador no se ha realizado una investigación que haga acopio de lo que aporta la doctrina y de lo que establece el Derecho salvadoreño interno e internacional, en relación al procedimiento de celebración de los tratados internacionales.

La tesis se desarrolla en once capítulos. Los primeros dos se refieren a los antecedentes históricos constitucionales y legislativos de los tratados en El Salvador. En el tercer capítulo, examinamos la naturaleza jurídica y concepto del tratado internacional. Es decir, analizamos cuál es su esencia y propiedad característica, así como el concepto que expone la doctrina, el Derecho Internacional e interno y el que nosotros proponemos. Los elementos esenciales y de validez del tratado los abordamos en los capítulos cuarto y quinto, respectivamente. En el capítulo sexto se explica el contenido del tratado, en el cual se señalan las cláusulas principales y accesorias de que se compone el mismo. Exponemos la clasificación de los tratados en el capítulo séptimo.

Por su parte el capítulo octavo enumera las etapas de celebración de los tratados. En el capítulo noveno se examina la opinión de algunos internacionalistas europeos y americanos en lo referente a la conclusión de los tratados. La exégesis de las disposiciones del Derecho interno vigente salvadoreño se hace en el capítulo décimo, la cual nos permite conocer la realidad jurídica de El Salvador frente al Derecho de los tratados. Finalmente, se efectúa la interpretación y explicación de los instrumentos internacionales más importantes sobre el tema.

"JURIDICAL ANALYSIS INTERNAL AND INTERNATIONAL OF THE DRAWING UP INTERNATIONAL TREATIES IN THE REPUBLICA DE EL SALVADOR."

The object of our thesis is to make an analysis of what the doctrine establishes, the international law and the salvadorian legislation, in terms of the subject under study.

We regard this treatise as new and original in view of the fact -- that in the Republic of El Salvador no one has undertaken an investigation that takes into account what is provided by the doctrine, and of what is established by salvadorian internal and international law, as related to the procedure of drawing up international treaties, bilateral as well as multilateral.

The thesis is developed in eleven chapters. The first two refer to the historic constitutional and legislative antecedents of the treaties in El Salvador.

In the third chapter we examine the concept and legal nature of the international treaty. This is to say, we analyze the essence and quiddity, the regular property that characterizes it, as well as the concept expounded by the doctrine, the internal and international law in regard to what we here propose.

The essential elements and validity of the treaty we take up in the fourth and fifth chapters, respectively.

In the sixth chapter we explain the content of the treaty, in which we point out the principal and accessory clauses of which the same is composed.

In the seventh chapter we expound the classification of treaties.

As for the eighth chapter, we enumerate the stages in the drawing up of treaties.

In the ninth chapter we examine the opinions of some european and american international lawyers concerning the drawing up and the concluding of treaties.

The interpretation of the ordering of the salvadorian law in force is taken up in the tenth chapter. This will permit us to know the juridical reality of El Salva-

door face to face with the law of the treaties.

Finally, in the eleventh chapter, we accomplish the interpretation and explanation of the most important international instruments and documents having to do with the drawing up and concluding of treaties.

Esta tesis la dedico:

A mamá Tanchito, quien siempre me recibe
con el corazón y los --
brazos abiertos.

A papá Obdulio, quien en vida deseó que
su hijo estudiara en el
extranjero el Doctorado
en Derecho Internacional.

PROLOGO

Agradecemos a Dios Todopoderoso y a la Santísima Virgen María por haber puesto en nuestro camino los medios necesarios para poder iniciar, continuar y concluir los estudios de Posgrado y la tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México.

Se patentiza la eterna gratitud a nuestros queridos padres doña Tránsito Hernández de Dinarte y Doctor José Obdulio Dinarte (q. e.p.d. 1936 - 1984) por el generoso amor y ayuda que siempre hemos recibido de ellos. Así como de nuestros hermanos, familiares y amigos.

Queremos dejar constancia de la deuda intelectual que tenemos con nuestro tutor académico Doctor Carlos Arellano García, que supo hacernos comprender que el estudio del Derecho Internacional -- llega muchísimo más lejos de lo que se imagina una gran cantidad de abogados. El Doctor Arellano García no sólo nos proporcionó su ayuda invaluable para el desarrollo de esta investigación, sino -- que además su amistad y comprensión.

Expresamos nuestro reconocimiento al apoyo financiero que --- otorgaron los Honorables gobiernos de El Salvador y México. A México para concluir los estudios de maestría y a El Salvador para la terminación de los de Doctorado.

A los funcionarios y catedráticos de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, por el apoyo y los conocimientos recibidos de ellos, muchas gracias.

INTRODUCCION

La presente tesis titulada "Análisis Jurídico Interno e Internacional de la Celebración de Tratados Internacionales en la República de El Salvador" tiene por finalidad hacer un análisis de lo que establece la doctrina, el Derecho Internacional y la legislación salvadoreña, en relación al tema que nos ocupa.

Estimamos que este trabajo es novedoso por cuanto que en la República de El Salvador no se ha realizado una investigación que haga acopio de lo que aporta la doctrina y de lo que establece el Derecho salvadoreño interno e internacional, en relación al procedimiento de celebración de los tratados internacionales, tanto bilaterales como multilaterales.

La tesis se desarrolla en once capítulos. Los primeros dos se refieren a los antecedentes históricos constitucionales y legislativos de los tratados en El Salvador. En el primero, hacemos la transcripción y el respectivo comentario de las disposiciones constitucionales que tienen afinidad con la celebración de los tratados internacionales. Dichos preceptos corresponden a las Constituciones que han regido en el país desde que surgió como Estado soberano e independiente, hasta la Constitución de 1962. Esta última es la antecesora de la vigente de 1983. En el capítulo segundo, estudiamos los artículos contenidos en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo, recientemente derogado, que aluden a la facultad de las Secretarías de Estado en cuanto a la conclusión de los tratados.

En el tercer capítulo, examinamos la naturaleza jurídica y -

concepto del tratado internacional. Es decir, analizamos cuál es su esencia y propiedad característica a fin de determinar las que le son permanentes e invariables; así como el concepto de tratado que expone la doctrina, el Derecho Internacional e interno, y el concepto que proponemos.

Los elementos esenciales y de validez del tratado internacional los abordamos en los capítulos cuarto y quinto, respectivamente. El estudio de estos elementos nos permite distinguir aquellos que son imprescindibles para considerar al tratado como tal y los que le conceden a éste la oportunidad de producir sus efectos característicos, al no encontrarse afectado por ningún vicio.

En el capítulo sexto se explica el contenido del tratado y tiene como finalidad señalar las cláusulas principales y accesorias de que se compone el mismo, así como definir algunas cláusulas importantes.

Tema interesante lo constituye la clasificación de los tratados que exponemos en el capítulo séptimo. La exposición sistemática de ellos, nos deja identificar, de la sola lectura, las cualidades generales que presentan.

Por su parte, el capítulo octavo enumera las etapas del procedimiento de celebración de los tratados bilaterales y multilaterales. A lo largo de su desarrollo se puede observar que son distintas las fases del procedimiento de celebración de ambos tratados. De ahí la importancia de su estudio.

A fin de poder comentar con propiedad la legislación interna e internacional en lo referente a la conclusión de los tratados, es necesario acudir a la doctrina de los expositores del Derecho

Internacional para examinar lo que dicen sobre el tema. Por ello, el capítulo noveno recopila la opinión de algunos tratadistas europeos y americanos.

La exégesis de las disposiciones del Derecho interno vigente, relativas al tema de la tesis, se hace en el capítulo décimo. Este análisis nos permite conocer la realidad jurídica salvadoreña frente al Derecho de los Tratados.

En el capítulo décimo primero se efectúa la explicación e interpretación de las normas jurídicas internacionales referentes a la conclusión de los tratados. Se toman en cuenta los instrumentos internacionales más importantes sobre la materia.

Como el lector podrá apreciar de la sola lectura de los capítulos que conforman el trabajo que presentamos, cada uno de ellos tienen estrecha relación con la celebración de los tratados internacionales, puesto que somos de la opinión que para hablar sobre el tema que nos ocupa, es necesario conocer la naturaleza jurídica, el concepto, los elementos esenciales y de validez, el contenido, la clasificación, etcétera, de los tratados. Ello nos permite tener una justa apreciación del marco doctrinal y jurídico del aludido tema que a continuación elaboraremos.

I N D I C E .

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS CONSTITUCIONALES DE LOS TRATADOS EN LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

	Pág.
1. Facultades del Poder Ejecutivo.	2
2. Facultades del Poder Legislativo.	3
3. Reconstrucción de la República Centroamericana.	8
4. Prohibición de celebrar tratados que de alguna forma altere la forma de gobierno, menoscabe la integridad del territorio o la soberanía del Estado.	10
5. Prohibición de ratificar tratados que afecten los derechos constitucionales.	11
6. Ratificación de tratados en que se someta a arbitraje -- los límites de la República.	11
7. Los tratados regularán la forma en que los salvadoreños y demás centroamericanos conserven su nacionalidad de -- origen.	12

CAPITULO II.

ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS DE LOS TRATADOS EN LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

1. Reglamento Interior del Poder Ejecutivo.	17
--	----

CAPITULO III.

NATURALEZA JURIDICA Y CONCEPTO DE TRATADO INTERNACIONAL.

1. Naturaleza jurídica del tratado.	25
A) El tratado como fuente formal del Derecho.	25
B) El tratado como acto jurídico.	29
C) El tratado como institución jurídica.	30
D) El tratado como norma jurídica.	32
E) El tratado como ley.	34
F) El tratado como contrato.	36
2. Significación gramatical del tratado.	37
3. Conceptos doctrinales del tratado.	37
4. Concepto de tratado conforme a la Constitución salvadoreña.	41
5. Concepto de tratado conforme a la legislación secundaria salvadoreña.	42
6. Concepto de tratado que se propone.	42
7. Elementos del concepto propuesto.	42

CAPITULO IV.

LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRATADO.

	Pág.
1. Consentimiento.	51
2. Objeto físicamente posible.	55
3. Objeto jurídicamente posible.	56

CAPITULO V.

LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL TRATADO.

1. Capacidad de los representantes.	62
2. La forma en el tratado.	66
3. La ausencia de vicios de la voluntad.	68
A) La violencia.	68
B) El error.	72
C) El dolo.	75
D) Corrupción.	77
4. Licitud en el objeto del tratado.	79

CAPITULO VI.

EL CONTENIDO DEL TRATADO INTERNACIONAL.

1. Cláusulas principales.	88
2. Cláusulas accesorias.	91
A) Tratado bilateral.	91
b) Tratado multilateral.	92
3. Estudio particular de algunas cláusulas.	93
A) Cláusula de salida.	93
B) Cláusula de revisión.	95
C) Cláusula de reserva de orden público.	99
D) Cláusula de iniciación de vigencia.	104
E) Cláusula federal.	107
F) Cláusula <u>rebus sic stantibus</u>	109
4. Antecedentes.	112
5. Declaraciones.	113

CAPITULO VII.

CLASIFICACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

1. Clasificación desde el punto de vista del número de sujetos que intervienen.	124
A) Bilaterales.	124

	Pág.
B) Multilaterales.	124
2. Clasificación desde el punto de vista de su contenido y alcance.	124
A) Tratados-contratos.	124
B) Tratados-leyes.	125
3. Clasificación desde el punto de vista de la materia regulada por los tratados.	126
4. Clasificación de los tratados desde el punto de vista de la futura adhesión de otros Estados.	128
A) Tratados abiertos.	128
B) Tratados cerrados.	129
5. Clasificación de los tratados desde el punto de vista de su duración.	130
A) Tratados transitorios.	130
B) Tratados permanentes.	131
6. Clasificación de los tratados desde el punto de vista de la permisión y rechazo a las reservas.	131
7. Clasificación de los tratados desde el punto de vista de la ratificación.	131
A) Tratados solemnes.	132
B) Acuerdos ejecutivos.	137
8. Clasificación de los tratados desde el punto de vista de su alcance subjetivo.	133
A) Tratados de alcance limitado.	134
B) Tratados de alcance amplio.	134

CAPITULO VIII.

PROCEDIMIENTO EN LA CELEBRACION DE TRATADOS INTERNACIONALES.

1. Procedimiento en la celebración de tratados bilaterales.	145
A) Preparación.	145
B) Designación de representantes.	146
C) Reuniones.	148
D) Documentos.	150
E) Redacción.	150
F) Acuerdos.	151
G) Texto definitivo.	153
H) Firma.	155
I) Ratificación, aceptación o aprobación.	160
J) Intercambio de instrumentos de ratificación.	164
K) Iniciación de vigencia internacional.	166

	Pág.
L) Iniciación de vigencia interna.	167
2. Procedimiento en la celebración de tratados multilaterales.	169
A) Iniciativa.	169
B) Conferencia internacional.	169
C) Intervención de expertos.	171
D) Trabajos técnicos e informativos.	171
E) Sede y fecha.	172
F) Sesiones.	173
G) Debates.	175
H) Aprobación de texto.	176
I) Firma.	178
J) Iniciación de vigencia en la convención multilateral.	181
K) Ratificación, aceptación o aprobación.	182
L) Depósito de instrumentos de ratificación.	183
M) Comunicaciones previstas en el tratado.	187
N) La publicación de los tratados internacionales.	189
Ñ) El registro de los tratados internacionales.	190

CAPITULO IX.

LA CELEBRACION DE LOS TRATADOS EN LA DOCTRINA.

1. Autores europeos.	207
A) Dionisio Anzilotti.	207
B) Claude-Robert Colliart.	208
C) Manuel Díez de Velasco Vallejo.	210
D) Y. A. Korovin.	211
E) Franz von Liszt.	212
F) Antonio Remiro Brotons.	213
G) Paul Reuter.	215
H) Alejandro J. Rodríguez Carrión.	216
I) Charles Rousseau.	217
J) Max Sorensen.	220
K) G. Tunkin.	221
L) Alfred Verdross.	222
2. Autores americanos.	224
A) Hildebrando Accioly.	224
B) Carlos Arellano García.	224
C) Luis Arias.	226
D) Manuel Becerra Ramírez.	227
E) Santiago Benadava.	228
F) Jorge Enrique Benavides López.	229
G) Miguel A. D'Stefano Pisani.	230
H) Luis Freyre.	230
I) Víctor Carlos García Moreno.	230 bis
J) Moncayo-Vinuesa Gutiérrez Posse.	231
K) Marco Gerardo Monroy Cabra.	231

	Pág.
L) Loretta Ortíz Ahlf.	232
M) Edgardo Paz Barnica.	232
N) Modesto Seara Vázquez.	233
Ñ) César Sepúlveda.	234

CAPITULO X.

LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS EN EL DERECHO VIGENTE SALVADOREÑO.

1. Disposiciones constitucionales.	240
A) Rango de los tratados internacionales.	241
B) Organo celebrante.	245
C) Organo ratificante.	247
D) Proceso de formación de la ley.	253
E) Omisiones.	256
F) Prohibiciones.	256
G) Permisiones.	259
2. Disposiciones ordinarias.	263
A) Código Civil.	263
B) Código Penal.	265
C) Código Procesal Penal.	269
D) Código de Trabajo.	271
E) Ley de Extranjería.	271
3. Disposiciones reglamentarias.	272
A) Reglamento Interno del Organo Ejecutivo.	272
4. Acuerdo administrativo.	279
A) Acuerdo de Creación de la Comisión Mixta Permanente - para la Administración de Tratados, Acuerdos y Convenios Comerciales.	279

CAPITULO XI.

LA CELEBRACION DE TRATADOS EN LAS NORMAS JURIDICAS INTERNACIONALES.

1. Carta de las Naciones Unidas.	286
2. Carta de la Organización de Estados Americanos.	290
3. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. .	294
4. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en- tre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Or- ganizaciones Internacionales.	295
5. Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados. ...	298
Conclusiones.	303

	Pág.
Bibliografía.	320

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS CONSTITUCIONALES DE LOS TRATADOS EN LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

En el presente capítulo haremos un análisis de las disposiciones que se refieren a la celebración de los tratados, contenidas en las Constituciones de los años 1824, 1841, 1864, 1871, 1872, - 1880, 1883, 1886, 1939, 1945, 1950 y 1962, anteriores a la vigente.

Como en la mayoría de esas Constituciones encontramos preceptos que se repiten, unos total y otros parcialmente, es pertinente que los estudiemos por materia, de tal manera que abarquemos en un solo rubro a todos los artículos constitucionales que regulan un tema específico.

Es por ello que creemos conveniente dividir nuestros comentarios en los siguientes apartados:

1. Facultades del Poder Ejecutivo.
2. Facultades del Poder Legislativo.
3. Reconstrucción de la República Centroamericana.
4. Prohibición de celebrar tratados que de alguna forma altere la forma de gobierno, menoscabe la integridad del territorio o la soberanía del Estado.
5. Prohibición de ratificar tratados que afecten los derechos constitucionales.
6. Ratificación de tratados en que se someta a arbitraje los límites de la República.
7. Los tratados regularán la forma en que los salvadoreños y demás centroamericanos conserven su nacionalidad de origen.

A continuación aludiremos a cada uno de ellos en forma separada.

1. FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO.

Encontramos en casi todas las Constituciones los dispositivos que establecen cuales son las facultades del Poder Ejecutivo.

Los preceptos 47 ordinal 23º, 91 ordinal 3º, 106 ordinal 1º, 91 ordinal 3º, 78 ordinal 8º y 78 ordinal 8º, de las respectivas Constituciones de los años de 1871, 1886, 1939, 1945, 1950 y 1962, nos señalan que le corresponde al Poder Ejecutivo (1):

Dirigir las relaciones exteriores.

A este respecto, podemos afirmar que el Presidente representa a El Salvador en sus relaciones con los demás países; con este título acredita y recibe enviados diplomáticos, se comunica con los gobiernos como el único funcionario que en materia internacional es informado oficialmente. Además, su calidad de comandante supremo de las Fuerzas Armadas y el liderazgo político, apoyan y autorizan su acción internacional.

Por otra parte, las disposiciones 45 ordinal 8º, 35 ordinal 9º, 47 ordinal 9º, 91 ordinales 5º y 6º, 86 ordinales 6º y 7º, 85 ordinales 6º y 7º, 91 ordinales 5º, 6º y 7º, 104 ordinales 5º, 6º y 7º, 91 ordinales 6º y 7º, 78 ordinales 5º, 12º y 13º, 78 ordinales 12º y 13º de las respectivas Constituciones de los años de 1841, 1864, 1871, -- 1872, 1880, 1883, 1886, 1939, 1945, 1950 y 1962, establecen que -- son atribuciones del Poder Ejecutivo (2):

Hacer la guerra y celebrar los tratados de paz y cualquiera -

otras negociaciones, sometiéndolas a ratificación del Poder Legislativo.

En cuanto a la celebración y ratificación de los tratados podemos decir:

a) Que el Presidente de la República primero celebra el tratado internacional y posteriormente el Poder Legislativo da su voluntad para ratificar dicho tratado.

b) El Poder Legislativo tiene la facultad de ratificar o no los tratados que le son sometidos a su consideración, tal como lo estudiaremos más adelante.

c) Por tanto, observamos que la voluntad del Estado salvadoreño para celebrar tratados internacionales se integra con las expresiones volitivas del Presidente de la República y del Poder Legislativo.

2. FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO.

La mayoría de las Constituciones contienen disposiciones que se refieren a la celebración de tratados internacionales, como --- atribución del Poder Legislativo.

Por una parte, los dispositivos: 28, 28 ordinal 10º, 36 ordinal 14º, 69 ordinal 13º, 66 ordinal 3º, 77 ordinal 28º, 46 ordinal 25º y 47 ordinal 25º, de las respectivas Constituciones de los años de 1841, 1864, 1871, 1872, 1880, 1939, 1950 y 1962, prescriben que es atribución del Poder Legislativo (3):

Declarar la guerra y ratificar la paz, con presencia de los datos que le comunique el Poder Ejecutivo.

La declaración de guerra es una fórmula diplomática y caballerosa que equivale a la notificación en el instante mismo o contados minutos antes de la ruptura de hostilidades.

En cuanto a ratificar la paz con presencia de los datos que le comunique el Poder Ejecutivo, notamos que es a éste a quien le corresponde negociar la paz y al Legislativo ratificar el tratado respectivo.

La potestad de hacer la guerra y negociar la paz, por una parte, y declarar la guerra y ratificar la paz, por la otra, está regulado constitucionalmente de una manera equilibrada entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en el que se deja cierta discrecionalidad de realización para el Presidente de la República.

Por otra parte, los artículos: 62 ordinal 12º, 68 ordinal 21º y 68 ordinal 21º de las respectivas Constituciones de los años de 1883, 1886 y 1945, se cambió la palabra declarar por la de decretar, así(4):

Decretar la guerra y ratificar la paz con presencia de los datos que le comunique el Poder Ejecutivo.

Opinamos que se quiso ser más claro con esta forma de redacción, puesto que se deja expresamente señalado que es el Legislativo quien tiene la potestad y atribución para ello.

En cuanto a la facultad de ratificar los tratados, los preceptos 28 y 28 ordinal 10º de las Constituciones de los años de 1841 y 1864, establecían que le correspondía al Poder Legislativo(5):

Ratificar los tratados y negociaciones que el mismo Ejecutivo haya aprobado, si merecieren su aprobación.

Comprobamos que una redacción más completa la tenían las dis-

posiciones: 36 ordinal 25º, 69 ordinal 20º, 66 ordinal 22º, 62 ordinal 21º, 68 ordinal 29º, 77 ordinal 32º, 68 ordinal 29º, 46 ordinal 29º y 47 ordinal 29º, de las subsecuentes nueve Constituciones de los años de 1871, 1872, 1880, 1883, 1886, 1939, 1945, 1950 y -- 1962, que establecen (6):

Ratificar, modificar o desaprobar los diferentes tratados y negociaciones que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.

En relación a la ratificación de los tratados celebrados por el Presidente de la República, las Constituciones mencionadas le otorgan esta facultad al Poder Legislativo.

Juzgamos que así surge en el Derecho interno salvadoreño un acto único aunque complejo, que a su vez es acto unilateral en la esfera del Derecho Internacional, puesto que para la producción -- del acto bilateral, que es el tratado, se necesita la concurrencia de la voluntad del otro Estado contratante.

Las negociaciones entre plenipotenciarios como representantes del Presidente de la República, culminan con la conclusión del tratado el cual no obliga por ese solo hecho pues, los plenos poderes reservan siempre para el representado la facultad de aprobar o no el tratado concluído.

Es por ello, que en el Derecho Constitucional salvadoreño el Presidente de la República primero aprueba el tratado, mediante un Acuerdo Ejecutivo, para luego someterlo al Poder Legislativo para su ratificación.

Lo antes señalado equivale a la iniciativa de ley a que se refieren los artículos 33, 41, 58, 74, 71, 67, 71, 79, 71, 49 y 50 -

de las correspondientes Constituciones de los años de 1841, 1864, 1871, 1872, 1880, 1883, 1886, 1939, 1945, 1950 y 1962, que establecen (7):

Que tienen exclusivamente iniciativa de ley, entre otros, el Presidente por medio de sus Ministros.

Recibido el proyecto de ley -el tratado, en nuestro caso- por el Poder Legislativo, éste puede no ratificar el tratado concluido por el Presidente o introducirle enmiendas o reservas.

En el primer caso, el tratado no es ley de la República y lógicamente ya no puede seguirse con el proceso de formación del mismo, con la consecuencia responsabilidad internacional que le acarrea este tipo de actos al Estado.

En cuanto a las enmiendas o reservas, éstas no constituyen -- ley del país y carecen de eficacia internacional mientras no sean aceptadas por el o los Estados co-contratantes.

Una vez que el Poder Legislativo había discutido y aprobado - el proyecto de ley, lo pasaba al Poder Ejecutivo para su sanción y publicación, tal como lo establecen los dispositivos: 34, 42, 59, 75, 72, 68, 72, 80, 72, 50 y 51 de las respectivas Constituciones de los años de 1841, 1864, 1871, 1872, 1880, 1883, 1886, 1939, --- 1945, 1950 y 1962, que disponen (8):

Que todo proyecto de ley, después de ser discutido y aprobado se pasará al Poder Ejecutivo, quien al no tener objeciones que hacerle, le dará su sanción y lo hará publicar como ley.

Consideramos que el objeto de la sanción y publicación es el de dar a conocer estos actos a los ciudadanos del país, a fin de - que puedan hacer valer sus derechos y obligaciones.

El órgano de publicidad de el Estado es el Diario Oficial, en el que se publica el texto de los instrumentos de ratificación que se intercambian o depositan.

En relación a la atribución que conceden las Constituciones - antes relacionadas, al Poder Legislativo para que pueda facultar - al Ejecutivo a fin de que negocie empréstitos fuera y dentro del - país, los artículos: 69 ordinal 5º, 66 ordinal 5º, 62 ordinal 5º y 68 ordinal 13º de las correspondientes Constituciones de los años de 1872, 1880, 1883 y 1945, establecen (9):

Que es atribución del Poder Legislativo autorizar al Poder -- Ejecutivo, cuando lo estime conveniente, para que contrate empréstitos voluntarios dentro y fuera del país cuando una grave y urgente necesidad lo demande, en la cantidad suficiente para satisfacerla.

El precepto 28 ordinal 5º de la Constitución de 1864 (10), -- exige además que debe mencionarse la cantidad a negociar y que al efecto se pueden hipotecar las rentas públicas.

A su vez, la siguiente Constitución del año de 1871, en su artículo 36 ordinal 6º, establece (11) que no puede exceder el valor de dichos créditos de la mitad de las rentas públicas de un año.

Constatamos que ninguno de los dispositivos mencionados señala que los empréstitos contratados deban de someterse a la ratificación del Poder Legislativo, pero sí lo exigen las Constituciones de los años de 1886, 1939, 1950 y 1962, en sus respectivos dispositivos; 68, ordinal 13º, 77 ordinal 20º, 46 ordinal 16º y 47 ordinal 16º (12).

Como podemos observar, la contratación del empréstito se distribuye entre los dos Poderes. El Legislativo da las bases y aprue

ba el empréstito; entre esos dos extremos, el Ejecutivo lleva a cabo las operaciones mismas de la contratación.

Somos de la opinión que es procedente que el gobierno consiga dinero en préstamos, para pagarlo en los plazos y con los intereses pactados.

Sostenemos lo anterior, porque puede suceder que en un momento determinado se produzca un desequilibrio, que impida cubrir los gastos con las contribuciones acordadas, sin que sea conveniente el aumento de estas últimas. Suele suceder también que la ejecución de obras públicas de importancia, demande gastos crecidos, que no es conveniente sufragar con un aumento desmesurado de las contribuciones.

3. RECONSTRUCCION DE LA REPUBLICA CENTROAMERICANA.

Reparamos que en la mayoría de la Constituciones, la intención del Estado de El Salvador, ha sido la de llegar a constituir la República de Centro América, con sus hermanos países centroamericanos.

Es por ello que encontramos los artículos: 95, 103, 129, 135 y 136, 129, 2, 151, 6 y 174 de las respectivas Constituciones de los años de 1841, 1864, 1871, 1872, 1880, 1883, 1886, 1939 y 1945 que establecen (13):

Que El Salvador queda en capacidad de concurrir a la organización de un Gobierno Nacional Centroamericano, cuando las circunstancias lo permitan y convenga así a sus intereses; así como a formar parte de la Gran Confederación Latinoamericana.

Como podemos advertir, ninguna de estas Constituciones estableció la forma de gobierno en que el Estado de El Salvador iba a formar parte de la República de Centro América, es decir, si en forma confederada, federal o unitaria.

Es de concluirse que el constituyente al darse cuenta de esta omisión, la tomó en cuenta para incluirla en las Constituciones de los años de 1950 y 1962, puesto que en los respectivos artículos 9 y 10, establecieron (14):

Al ser El Salvador una parte de la nación centroamericana, es tá obligado a propiciar la reconstrucción total y parcial de la Re pública de Centro América. El Poder Ejecutivo, con aprobación del Legislativo, podrá realizarla en forma confederada, federal o unitaria, sin necesidad de ratificación de una Asamblea Constituyente, siempre que se respete los principios republicanos y democráticos en el nuevo Estado, y que se garanticen plenamente los derechos -- esenciales de los individuos y de las asociaciones.

Podemos constatar la importancia que esas Constituciones le dan a la reorganización de la República de Centro América, al no exigir que sea aprobada dicha reorganización por una Asamblea Con stituyente, ya que basta para ello, la ratificación de una legislatura común. No obstante que El Salvador desaparezca como país independiente, para formar parte de un Estado confederado, federal y peor aún, de uno unitario.

4. PROHIBICION DE CELEBRAR TRATADOS QUE ALTEREN LA FORMA DE GOBIERNO, MENOSCABE LA INTEGRIDAD DEL TERRITORIO O LA SOBERANIA DEL ESTADO.

Contemplamos que en toda la historia constitucional de El Salvador, solamente tres Constituciones se refieren a este tema.

Los preceptos: 38, 5 y 38 de las correspondientes Constituciones de los años de 1886, 1939 y 1945, señalan (15):

Que ninguno de los Poderes constituidos podrá celebrar o aprobar tratados o convenciones en que de alguna manera se altere la forma de gobierno establecida o se menoscabe la integridad del territorio o la soberanía nacional. Todo lo cual se entiende sin perjuicio de la facultad que otorga la misma Constitución de reorganizar la República de Centro América.

En base a lo anterior estimamos que cualquier tratado que el Estado salvadoreño celebre no debe vulnerar la forma de gobierno, que es republicana, democrática y representativa, establecida en la mayoría de sus Constituciones (16), ni perjudicar la integridad del territorio ni la soberanía nacional.

Al reflexionar sobre el contenido de esta disposición, vemos que no establece inconveniente para que El Salvador forme parte de la República Centroamericana, en un futuro inmediato.

En cuanto a la disminución de la soberanía nacional, pensamos que el Estado salvadoreño, dentro de sus mismas funciones soberanas, puede acordar limitarse en relación al ejercicio de su soberanía y es el caso que se plantea en estos artículos.

5. PROHIBICION DE RATIFICAR TRATADOS QUE AFECTEN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.

Vemos que son tres la Constituciones que no permiten que el Poder Legislativo ratifique tratados que contengan disposiciones que afecten los derechos constitucionales.

Los artículos: 68, ordinal 29º, 46 ordinal 29º y 47 ordinal 29º de las respectivas Constituciones de los años de 1945, 1950 y 1962, prescriben (17):

Que es atribución del Poder Legislativo no ratificar en ningún caso los tratados o convenciones en que de alguna manera se restrinja o afecte el ejercicio del derecho de insurrección o se viole alguna de las demás disposiciones constitucionales.

Nos parece que con lo prescrito en estos preceptos, el constituyente pretendió evitar la ratificación de un tratado inconstitucional, con la finalidad de prevenir una futura responsabilidad internacional del Estado salvadoreño.

Concluimos lo antes mencionado, ya que un tratado que viole disposiciones constitucionales puede y debe ser declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia.

6. RATIFICACION DE TRATADOS EN QUE SE SOMETA A ARBITRAJE LOS LIMITES DE LA REPUBLICA.

Podemos afirmar que únicamente en las dos más recientes Constituciones se regula la forma en que deben votar los diputados electos, para la ratificación del tratado en que se somete a arbi-

traje alguna cuestión relacionada con los límites de El Salvador.

A este respecto, los artículos 46 ordinal 29º parte final y -- 47 ordinal 29º parte final, de las respectivas Constituciones de -- los años de 1950 y 1962, consideran (18):

Que le corresponde a la Asamblea Legislativa la ratificación de todo tratado o pacto por el cual se someta a arbitraje cualquier cuestión relacionada con los límites de la República. Para lo cual será necesario el voto de las tres cuartas partes, por lo menos, - de los diputados electos.

Al tratarse de un tema tan delicado como lo es el de fijar lí mites al territorio del Estado, suscribimos la idea que es conve-- niente que se exija una votación calificada de los diputados elec-- tos y no únicamente de los que se encuentren presentes en la sesión en que se ponga a conocimiento del Pleno el tratado para su vota-- ción.

7. LOS TRATADOS REGULARAN LA FORMA EN QUE LOS SALVADOREÑOS Y DEMAS CENTROAMERICANOS CONSERVEN SU NACIONALIDAD DE ORIGEN.

Son dos las Constituciones que regulan la posibilidad que se - establezca por medio de un tratado, la oportunidad para que un sal vadoreño o un ciudadano de otro país centroamericano, conserve su nacionalidad de origen, cuando adopte la misma de cualquiera de -- los demás países centroamericanos.

A este respecto, los artículos 14 y 15 de las correspondientes Constituciones de los años de 1950 y 1962, nos dicen (19):

Podrá regularse por medio de tratados la condición de los sal

vadoreños y demás centroamericanos que adopten la nacionalidad de cualquiera de los Estados que formaron la República Federal de Centroamerica, para el efecto de que conserven su nacionalidad de origen.

Se constata que el principio de la doble nacionalidad contenido en las disposiciones mencionadas, no está suficientemente delimitado en forma categórica.

De la sola lectura de lo prescrito en los preceptos antes relacionados, podemos concluir que el constituyente no aceptó que el centroamericano, naturalizado salvadoreño, conserve automática y simultáneamente su nacionalidad anterior.

Es de advertirse que el legislador no quiso establecer por medio de una declaración unilateral constitucional la doble nacionalidad, a menos que se regule expresamente por medio de un tratado. Pues de lo contrario, ello podría dar lugar a que una misma persona tenga el amparo simultáneo de dos gobiernos, o la exigencia de ambos de cumplir obligaciones que en un momento dado puedan ser opuestas.

PIES DE PAGINA.

(1) Cfr. Unidad Técnica Ejecutora, Las Constituciones de la República de El Salvador, 1824-1962, tomo II A, Talleres Gráficos UCA, San Salvador, El Salvador, 1993, pp. 84, 216, 258, 333 y 377. Ministerio del Interior, Constitución Política de la República de El Salvador 1962, Imprenta Nacional, San Salvador, El Salvador, 1977. p. 40.

(2) Cfr. Unidad Técnica Ejecutora, op. cit., pp. 31, 53, 82, 121, 154, 184, 216, 258, 333 y 337. Ministerio del Interior, op. cit., p. 40.

(3) Cfr. Unidad Técnica Ejecutora, idem, pp. 9, 28, 50, 78, 115, - 148, 178, 212, 250, 328 y 370. Ministerio del Interior, idem, p. - 26.

(4) Cfr. Unidad Técnica Ejecutora, ibídem, pp. 179, 212 y 250.

(5) Cfr. Unidad Técnica Ejecutora, ibídem, pp. 28 y 50.

(6) Cfr. Unidad Técnica Ejecutora, ibídem, pp. 78, 15, 148, 179, - 212, 250, 328 y 370. Ministerio del Interior, ibídem, p. 26.

(7) Cfr. Unidad Técnica Ejecutora, ibídem, pp. 29, 56, 86, 117, -- 150, 181, 212, 251, 329 y 372. Ministerio del Interior, ibídem, p. 29.

(8) Cfr. Unidad Técnica Ejecutora, *ibídem*, pp. 29, 56, 86, 103, -- 150, 181, 212, 252, 329 y 372. Ministerio del Interior, *ibídem*, p. 29.

(9) Cfr. Unidad Técnica Ejecutora, *ibídem*, pp. 115, 148, 178 y 327.

(10) Cfr. Unidad Técnica Ejecutora, *ibídem*, p. 50.

(11) Cfr. Unidad Técnica Ejecutora, *ibídem*, p. 77.

(12) Cfr. Unidad Técnica Ejecutora, *ibídem*, pp. 210, 249 y 369. Ministerio del Interior, *ibídem*, p. 23.

(13) Cfr. Unidad Técnica Ejecutora, *ibídem*, pp. 39, 65, 98, 131, - 163, 169, 228, 234 y 352.

(14) Cfr. Unidad Técnica Ejecutora, *ibídem*, p. 401. Ministerio del Interior, *ibídem*, p. 5.

(15) Cfr. Unidad Técnica Ejecutora, *ibídem*, pp. 204, 234 y 320.

(16) Cfr. texto de los artículos 2, 4, 5, 5, 3, 47, 4, 1, 4, 3 y 3 de las respectivas Constituciones de los años de 1841, 1864, 1871, 1872, 1880, 1883, 1886, 1939, 1945, 1950 y 1962, en Unidad Técnica Ejecutora, *ibídem*, pp. 23, 44, 70, 104, 138, 176, 200, 233, 316 y 359. Ministerio del Interior, *ibídem*, p. 4.

(17) Cfr. Unidad Técnica Ejecutora, ibídem, pp. 328 y 371. Ministerio del Interior, ibídem, p. 26.

(18) Cfr. Unidad Técnica Ejecutora, ibídem, p. 371. Ministerio del Interior, ibídem, p. 26.

(19) Cfr. Unidad Técnica Ejecutora, ibídem, p. 262. Ministerio del Interior, ibídem, p. 9.

CAPITULO II.

ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS DE LOS TRATADOS EN LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

Realizaremos el estudio de las normas contenidas en el Reglamento Interno del Poder Ejecutivo (1), que estuvo vigente hasta el día 26 de abril de 1989, y que tienen relación con la celebración de los tratados internacionales.

1. REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO.

Podemos decir que éste es una clase de reglamento autónomo, - ya que se dicta en uso de las atribuciones propias del Poder Ejecutivo, sin referirse a determinada ley (2).

Esá facultad se la confiere al Ejecutivo, la Constitución Política de 1962, en su artículo 78, ordinal 15ª, que establece (3):

"Art. 78. Corresponde al Poder Ejecutivo:

"15ª Decretar su reglamento interior..."

Esta disposición tiene relación con lo prescrito en el precepto 42, letra c), del Reglamento que estudiamos en este capítulo -- (4):

"Art. 42. La Secretaría Particular estará a cargo de un Secretario Particular cuyas atribuciones serán:

"c) Tramitar y publicar los Decretos Ejecutivos."

El Reglamento referido se dictó por medio de un acuerdo ejecutivo y como tal, le corresponde a la Secretaría Particular de la - Presidencia de la República llevar a cabo el trámite de elabora---

ción y mandarlo a publicar en el Diario Oficial.

En todo caso, este Reglamento debe ajustarse a la Constitución y a las leyes vigentes.

Pasaremos a hacer el examen de las disposiciones pertinentes.

En cuanto a las atribuciones del Presidente de la República, el dispositivo 4 enuncia (5):

"Art. 4. Los decretos, acuerdos, órdenes y providencias del Presidente de la República, deberán ser autorizados y comunicados de conformidad al Art. 75 de la Constitución Política."

El artículo 75 corresponde a la Constitución Política de 1962, literalmente dice:

"Art. 75. Los decretos, acuerdos, órdenes y providencias del Presidente de la República, deberán ser autorizados y comunicados por los Ministros en sus respectivos Ramos, o por los Sub-Secretarios, en su caso. Sin estos requisitos no tendrán fuerza legal ni deberán ser obedecidos."

Son importantes los preceptos mencionados en el proceso de celebración de los tratados, ya que una vez firmado el tratado y antes de someterlo a ratificación de la Asamblea Legislativa, el Presidente de la República debe darle su consentimiento, el que se materializa en el acuerdo de aprobación del mismo.

Una vez que el Presidente firma el acuerdo de aprobación, éste debe ser autorizado y comunicado por el Ministro de Relaciones Exteriores o por el Sub-Secretario, en su caso.

Dicha autorización y comunicación equivale a un requisito obligatorio, sin el cual, el acuerdo no tendrá fuerza legal ni deberá ser obedecido.

Inmediatamente después el mencionado acuerdo es enviado a la Asamblea Legislativa para su ratificación.

Una vez ratificado, el Poder Legislativo lo devuelve al Ejecutivo para su sanción y publicación.

A este respecto, la disposición 28 número 8 del Reglamento -- aludido, dispone (7):

"Art. 28. Compete al Ministerio de la Presidencia:

"8. Tramitar la sanción y publicación de las leyes y Decretos Legislativos."

Constatamos que es atribución del Ministerio de la Presidencia realizar el trámite de la sanción y publicación del decreto legislativo que ratifica el tratado.

Por su parte, el precepto 29 número 16 del Reglamento en comentario, establece como una de las funciones del Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, la siguiente (8):

"Art. 29. Compete al Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social:

"16. Formular conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, en base a los planes de desarrollo, los programas de ayuda financiera; así como gestionar y negociar conjuntamente con dicho Ministerio y la Secretaría de Estado o entidad autónoma o semiautónoma correspondiente, la contratación de empréstitos con los organismos internacionales, gobiernos, entidades extranjeras y particulares."

Como podemos observar, siempre que una Secretaría de Estado, o una entidad autónoma o semiautónoma gestione o negocie un préstamo público contratado por el Estado, ante los organismos interna--

cionales, gobiernos, entidades extranjeras y particulares, deberá hacer las diligencias para conseguir el préstamo conjuntamente con los Ministerios de Planificación y de Hacienda.

Ambos Ministerios siempre deben estar presentes en cualquier negociación de este tipo, porque además que se los ordena dicha disposición, son los encargados, el primero, de dirigir las finanzas públicas y de proponer al Poder Legislativo los proyectos de decreto referentes a contratación de empréstitos (9), y el segundo, de asistir y asesorar al Presidente de la República, Consejo de Ministros y demás entes del sector público en materia de política, estrategias, planes, programas y proyectos económicos, sociales e institucionales para el desarrollo del país (10).

En relación con la competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, el artículo 30 número 2 del Reglamento en estudio, dispone (11):

"Art. 30. Compete al Ministerio de Relaciones Exteriores:

"2. Tratados, convenciones y acuerdos internacionales, oyendo siempre la opinión de la Secretaría interesada por razón de la materia."

En los términos de la disposición transcrita, compete al Ministerio de Relaciones Exteriores intervenir en materia de tratados, convenciones y acuerdos internacionales, es decir, la disposición resulta escueta porque no indica qué debe entenderse por tratado, convenciones y acuerdos internacionales y no señala su diferencia.

En la segunda parte de ese dispositivo, aparece que según la materia que se aborde deberá ser oída la Secretaría que correspon-

da.

Juzgamos que esa indicación contenida en el precepto equivale a una consulta obligatoria, pero no llega al extremo que deba seguirse la opinión, sino que sólo la escucha.

Se desprende de la lectura de este dispositivo, que el Ministerio a quien se le solicite su opinión, es aquel que corresponde a la materia del tratado en cuestión, por ser los especialistas en su área.

En los términos del artículo 35 número 29, del Reglamento analizado, compete al Ministerio de Educación (12):

"Art. 35. Compete al Ministerio de Educación:

"29. Determinar y orientar en cooperación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los lineamientos convenientes para la celebración, prórroga o denuncia de convenios internacionales atinentes a la educación y la cultura."

Somos de la opinión que es de carácter obligatorio para dicho Ministerio, fijar los términos e informarse, en cooperación del Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre lo exigido en la disposición transcrita.

Vemos que este artículo está en concordancia con el dispositivo que ordena al Ministerio de Relaciones Exteriores de oír siempre la opinión de la Secretaría interesada por razón de la materia, cuando se trata de la celebración de tratados.

En cuanto a la competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la disposición 37 número 19 enuncia (13):

"Art. 37. Compete al Ministerio de Trabajo y Previsión Social:

"19. Estudiar los convenios internacionales en materia de tra

bajo y previsión social y proponer su ratificación, cuando así lo considere conveniente."

En alusión a esos convenios internacionales, la Organización Internacional del Trabajo ejerce una auténtica función legislativa por medio de la Conferencia Internacional del Trabajo, al elaborar proyectos de convenciones.

Concluido dicho proyecto por la Conferencia, debe ser ratificado por los respectivos gobiernos para que adquiera carácter de verdadera convención y se convierta en derecho positivo vigente -- dentro de cada Estado, tal como lo dispone el artículo 19 de la -- Carta constitutiva de la Organización Internacional del Trabajo -- (14).

El artículo en comento está conforme con lo anteriormente dicho. Ese dispositivo le ordena al Ministerio de Trabajo que estudie los convenios internacionales en materia de trabajo y previsión social y, que una vez examinados atentamente, recomendar su ratificación si lo considera pertinente.

NOTAS DE PIE DE PAGINA.

(1) Publicado en el D.O. N° 87, tomo N° 251, del día miércoles -
12 de mayo de 1976.

(2) Cfr. José Alberto Garrone, Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot,
tomo III, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1987, p. 275.

(3) Cfr. Ministerio del Interior, Constitución Política de la Repú-
blica de El Salvador, 1962, Imprenta Nacional, San Salvador, El -
Salvador, 1977, p. 41.

(4) Cfr. Ministerio de Justicia, Reglamento Interno del Poder Eje-
cutivo, Imprenta Nacional, San Salvador, El Salvador, 1976, p. 9.

(5) Cfr. Ministerio de Justicia, op. cit., p. 1.

(6) Cfr. Ministerio del Interior, op. cit., p. 37.

(7) Cfr. Ministerio de Justicia, *idem*, p. 3.

(8) Cfr. Ministerio de Justicia, *ibídem*, pp. 3-4.

(9) Cfr. Ministerio de Justicia, *ibídem*, p. 5.

(10) Cfr. Texto del artículo 29 N° 1 en Ministerio de Justicia, -
ibídem, p. 3.

(11) Cfr. Ministerio de Justicia, *ibídem*, p. 4.

(12) Cfr. Ministerio de Justicia, *ibídem*, pp. 6-7.

(13) Cfr. Ministerio de Justicia, *ibídem*, pp. 7-8.

(14) Cfr. León Schuster, "Convenciones Internacionales", en Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo IV, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1975, pp. 808-809.

CAPITULO III.

NATURALEZA JURIDICA Y CONCEPTO DE TRATADO INTERNACIONAL.

1. NATURALEZA JURIDICA DEL TRATADO.

Para establecer la naturaleza jurídica del tratado, esto es, su esencia y propiedad característica, vamos a estudiarlo desde las siguientes perspectivas:

- A) El tratado como fuente formal del Derecho.
- B) El tratado como acto jurídico.
- C) El tratado como institución jurídica.
- D) El tratado como norma jurídica.
- E) El tratado como ley.
- F) El tratado como contrato.

A) El tratado como fuente formal del Derecho.

En primer lugar, observamos que la palabra "fuente" viene de la expresión latina fons, fontis y se refiere al manantial de agua que brota de la tierra (1). En otra acepción consignada en el Diccionario de la Real Academia Española (2) el vocablo "fuente" alude al principio, fundamento u origen de una cosa.

Para el internacionalista Carlos Arellano García (3) las fuentes del Derecho son las que: "...constituyen los elementos del conocimiento relativos al origen de las normas jurídicas. Las fuentes del Derecho nos permiten conocer los acontecimientos a través de los cuales se engendran las normas jurídicas."

En opinión del jurista brasileño Hildebrando Accioly (4), --- cuando se habla de fuentes del Derecho Internacional, lo que se -- tiene a la vista son los modos de formación, de manifestación o de realización de ese Derecho y de los cuales dimanar directamente -- los derechos y obligaciones de las personas internacionales.

Compartimos la opinión de los tratadistas mencionados, puesto que consideramos, que las fuentes del Derecho permiten conocer los diversos procesos a través de los cuales se procrean las normas jurídicas.

Cabe advertirse que el origen de esas normas tiene diferen-- tes causas.

Es por ello que las fuentes del Derecho se clasifican en fuentes formales, reales e históricas.

Las fuentes formales están constituídas por el conjunto de fases o procesos que concluyen en la creación de la norma jurídica y que le dan una apariencia externa a cada norma jurídica. En este - tipo de fuentes se atiende a las diversas maneras como se fecunda la norma jurídica (5). De esta manera la norma jurídica internacional puede nacer bajo la forma de un tratado internacional, de una costumbre internacional, etcétera.

Con respecto a la fuentes reales señalamos que aluden a todos los hechos sociales que dieron origen a dichas normas (6). Para el caso, son las situaciones sociológicas, políticas, económicas, et- cetera, las que le dan contenido a las normas jurídicas.

En cambio, las fuentes históricas están constituídas por aquellos textos jurídicos normativos que tuvieron vigencia en el pasa- do y que ayudaron a la creación de las normas jurídicas vigentes(5).

Encontramos que el inciso a) del párrafo 1 del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia alude a los - tratados internacionales como fuentes del Derecho Internacional, - entre otras.

Tal dispositivo establece (8):

"Artículo 38.

"1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

"a) Los convenios internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes."

Los tratados internacionales (9), como fuentes del Derecho - Internacional, son aplicables a las controversias sometidas voluntariamente por los Estados litigantes a la resolución que dicte - la Corte Internacional de Justicia.

No obstante que el mencionado Estatuto no es un ordenamiento de carácter general, como la Carta de las Naciones Unidas, los - tratados internacionales son considerados, en las últimas décadas, como la fuente más importante del Derecho Internacional Público - (10).

Por otra parte reparamos que, la importancia que tienen los tratados internacionales está reconocida en el preámbulo de la -- Carta de las Naciones Unidas, cuando alude a la necesidad de crear las condiciones (11): "... bajo las cuales puedan mantenerse la - justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los trata-- dos y de las otras fuentes del derecho internacional."

También se vuelve a notar la relevancia que le da la Carta de las Naciones Unidas a los tratados, al mencionarse la codificación del Derecho Internacional en el inciso a) del párrafo primero del artículo 13:

"La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:

"a) Fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación."

Asimismo, se desprende la trascendencia de los tratados internacionales de lo establecido en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas:

"1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertado por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.

"2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas."

Es posible constatar que a partir de la creación de las Naciones Unidas se incrementó notablemente la celebración de tratados internacionales (12).

Por todo lo manifestado anteriormente, somos de la opinión - que la fuente más importante del Derecho Internacional Público - son los tratados internacionales, ya que ellos constituyen la manifestación expresa del consentimiento de las partes contratantes

del mismo.

Juzgamos que a los tratados internacionales les corresponde expresar con exactitud las normas jurídicas que vinculan a los Estados celebrantes.

B) El tratado como acto jurídico.

La palabra "acto" deriva de la expresión latina actus, es un sustantivo masculino que significa hecho o acción(13). El Diccionario de la Real Academia Española (14) recoge el significado forense de acto jurídico, es el: "Hecho voluntario que crea, modifica o extingue relaciones de derecho, conforme a éste."

Para el jurista Francisco M. Cornejo Certucha (15) el acto jurídico es: "...la manifestación de voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho (que pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones) y que se apoya para conseguir esa finalidad en la autorización que en tal sentido le concede el ordenamiento jurídico."

En concepto de este autor, los actos jurídicos son una especie de hechos jurídicos. Estos son los acontecimientos que el orden normativo le atribuye efectos de derecho. Como hechos jurídicos, los actos jurídicos son los hechos que son efectuados voluntariamente por el hombre con la intención manifiesta de producir consecuencias jurídicas (16).

Estimamos que todo hecho productor de efectos para el derecho se denomina hecho jurídico. Cuando este hecho procede de la

voluntad humana, se denomina acto jurídico.

Para nosotros el acto jurídico es aquella manifestación de voluntad hecha con intención de producir consecuencias de derecho, las que son reconocidas por el ordenamiento jurídico.

Dentro de la gran variedad de actos jurídicos, aparecen como tales los tratados internacionales.

En opinión del ilustre catedrático Doctor Carlos Arellano -- García (17):

"... el tratado internacional es una especie del acto jurídico. Es una doble o múltiple manifestación de voluntades de sujetos de la comunidad internacional con la intención lícita de crear, modificar, extinguir, transmitir, conservar, aclarar, respetar, -- constatar, certificar, detallar, etcétera, derechos y obligaciones."

Es de concluirse, que el tratado internacional es una especie del género acto jurídico.

Sostenemos que pueden ser dos o más Estados u organismos internacionales los que pueden llegar al acuerdo de voluntades, con la intención lícita de crear, modificar, extinguir, etcétera, derechos y obligaciones. Con la expresión "intención lícita" se pretende distinguir el hecho y el acto jurídico.

C) El tratado como institución jurídica.

El vocablo "institución" proviene de la expresión latina institutionis y hereda de éste gran parte de su significado. Institutio deriva de instituo (is, ere, tui, tutum), que significa: po--

ner, establecer o edificar; regular u organizar; o bien: instruir, enseñar o educar. Toda esta cantidad de significados pasaron a ser designados por la voz institución y por sus equivalentes modernos (18).

En opinión de los juristas Rafael de Pina y Rafael de Pina - Vara (19) la institución jurídica es el: "Conjunto de relaciones jurídicas concebidas en abstracto y como una unidad por el ordenamiento jurídico, siendo por consiguiente, un ensayo más o menos definitivo de tipificación de las relaciones civiles."

Nosotros llamamos institución jurídica al grupo de disposiciones del Derecho relativas a las relaciones jurídicas de una clase determinada. Estos dispositivos dan una imagen de lo que es común a todas las relaciones jurídicas de esta clase, una forma fundamental que las determina a todas ellas. Por ello, la institución jurídica puede ser designada como una relación jurídica abstracta. Son relaciones jurídicas, por ejemplo, la propiedad, el matrimonio, etcétera.

Advertimos que las instituciones jurídicas no existen sin conexión entre sí, sino que se encadenan en instituciones jurídicas más generales, que a su vez se unen con otras, y así sucesivamente se van elevando hasta constituir la unidad del sistema jurídico que abarca todo el Derecho.

Constatamos que la palabra institución empleada en el Derecho, significa unas veces el conjunto de reglas jurídicas relativas a una materia, y otras, la materia misma regulada por el Derecho (20).

Creemos que el tratado internacional, por ser una figura es

tudiada por una rama del Derecho, lo consideramos como una institución jurídica ya que presenta como característica el permanecer por mucho tiempo en la vida legal a pesar de los cambios que experimente la legislación.

Nos parece que la función del Derecho, en este caso, consiste en regular y organizar los tratados internacionales con arreglo a las exigencias y necesidades de los tiempos, sin variar su fundamento y su fin, porque ambos serán los mismos mientras existan, - pues cuando las razones de su existencia falten, la institución - desaparecerá para siempre como sucedió con la esclavitud.

D) El tratado como norma jurídica.

El vocablo "norma" se refiere a la regla que se debe seguir o a que se deben ajustar las conductas, tareas, actividades, etcétera, y en Derecho se refiere al precepto jurídico (21).

El tratadista Guillermo Cabanellas de Torres (22) define a la norma jurídica como la: "Regla de conducta cuyo fin es el cumplimiento de un precepto legal."

En opinión de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara (23) la norma jurídica es la: "Regla dictada por el legítimo poder para determinar la conducta humana."

Nosotros pensamos que la norma jurídica es la unidad mínima que integra el ordenamiento jurídico. Es la regla o precepto que forma parte del Derecho objetivo.

Se observa que la norma ordena la conducta humana al prescribir determinados comportamientos o al señalar determinados efec--

tos a los actos humanos.

Por lo expresado, señalamos que la norma jurídica se compone de dos elementos fundamentales: el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica. Por el primero, la norma enuncia en qué caso o situación fáctica operará; con la segunda, señala el efecto o resultado de la voluntad del Estado.

En cuanto a las características de las normas jurídicas, vemos que presentan las siguientes: son heterónomas, por ser impuestas desde fuera al individuo; son bilaterales, porque se refieren a la conducta de una persona en relación con otra u otras personas; son coercitivas, porque la ejecución de las normas está garantizada por la actuación del Estado, y finalmente, son generales, ya que su aplicación es posible a un número indefinido de personas o casos, siempre que se encuentren en el supuesto de hecho de la norma.

Se constata que los tratados internacionales están constituidos por normas jurídicas, que ordenan la conducta de los Estados y otros sujetos de la comunidad internacional, al regular determinados comportamientos o indicar algunos efectos a los actos concertados por dichos sujetos.

Además convenimos que los tratados internacionales presentan las características de las normas jurídicas. En este sentido el tratado es heterónimo en cuanto a su cumplimiento, ya que no depende de la voluntad del obligado su acatamiento; es bilateral o multilateral, porque se refiere a la conducta de uno o varios sujetos de la comunidad internacional en relación con otro u otros sujetos de derecho internacional; son coercitivos, porque la eje

cución del tratado está garantizada por los mecanismos estipulados en el mismo tratado, y finalmente, son aplicables a todos los sujetos que sean partes contratantes de los mismos. Podrían llegar a ser de aplicación general, si la norma jurídica llega a adquirir la calidad de ius cogens.

E) El tratado como ley.

La palabra "ley" proviene del latín lex, cuyo genitivo es legis. Pero la verdadera raíz latina se encuentra en el verbo legere, que significa escoger, según unos, y leer, en opinión de - - otros; ya que la ley escoge mandando unas cosas y prohíbe otras - para la utilidad pública, y porque se leía al pueblo para informarle de su contenido y contribuir a su más cabal vigencia (24).

El vocablo ley ha sido utilizado en diversos sentidos, desde el punto de vista científico. A nosotros solamente nos interesa - el significado jurídico.

Comprobamos que este término tiene así en el vocabulario jurídico un significado más limitado y a la vez más preciso que en el usual: es una de las fuentes del Derecho y uno de los modos -sin duda el más importante- en que se manifiestan las normas que regulan con carácter obligatorio la convivencia humana.

El distinguido tratadista Guillermo Cabanellas de Torres--- (25) define a la ley como la: "Regla, norma, precepto de autoridad pública, que manda, prohíbe o permite algo... Cualquier norma jurídica obligatoria. El derecho objetivo."

Notamos que el anterior concepto sugiere de inmediato la

idea de un orden, de una imposición, de un precepto establecido - para orientar y dirigir la actividad de los hombres en la vida social.

Además insinúa la existencia de una autoridad competente que la ha sancionado y que se llama el legislador.

Es de advertirse que de ahí provienen los dos sentidos diferentes que adquiere la ley, los cuales hacen referencia directa - a su contenido y origen:

a) La ley, en sentido material o sustancial, se caracteriza por ser una norma general, abstracta y permanente, destinada a regular obligatoriamente un número indefinido de casos. Ejemplo, - las constituciones, las leyes emanadas del Organó Legislativo, - los decretos y reglamentos que dicta el Organó Ejecutivo, etcétera.

b) En cambio, la ley en sentido formal se refiere exclusivamente al origen de la misma. Desde este punto de vista sólo son - - leyes las disposiciones obligatorias que emanan del Organó Legislativo del Estado.

Las reglas así sancionadas se llaman leyes, cualquiera que - sea su contenido, ya sea que impongan normas generales u originen normas particulares.

Ahora bien, el tratado internacional, una vez firmado y aprobado por el Organó Ejecutivo, es sometido por éste a la Asamblea Legislativa para su ratificación.

Al ratificarse, se envía al Ejecutivo para que lo sancione y publique en el Diario Oficial como ley.

El tratado internacional es considerado como ley al entrar -

en vigencia en la forma que establezcan las disposiciones del tratado y de la Constitución.

Concordamos que el tratado constituye ley entre las Altas - Partes contratantes y en el ámbito interno de cada una de ellas.

F) El tratado como contrato.

El término "contrato" viene del latín contractus, que significa contraer, estrechar, unir, contrato, pacto (26).

Gramaticalmente puede definirse como los acuerdos o convenios entre partes o personas que se obligan sobre una materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas - - (27).

En opinión del jurista Gonzalo Fernández de León (28) el contrato es: "El acuerdo de voluntad o convención que da lugar a una relación jurídica entre dos o más personas de las que nacen obligaciones."

Se repara que en todo contrato, hay una convención o pacto que tiene lugar cuando dos o más personas se ponen de acuerdo respecto de un objeto determinado. Si la convención produce un efecto jurídico, puede proponerse la modificación, extinción o creación de un derecho. En este último caso la convención forma el género, cuya especie es el contrato.

Desde nuestro punto de vista el contrato es un acuerdo jurídico que se constituye por el consenso de voluntades de dos o más personas, en el que se producen ciertas consecuencias jurídicas (de creación, o transmisión de derechos y obligaciones) debido al re

conocimiento de una norma de Derecho.

En relación a los tratados internacionales, afirmamos que - están constituidos por dos o más manifestaciones de voluntades de sujetos de la comunidad internacional, con la intención lícita de crear, modificar, extinguir, etcétera, derechos y obligaciones.

Podemos concluir, que la esencia o propiedad característica del tratado-contrato lo constituye la figura jurídica denominada contrato.

2. SIGNIFICACION GRAMATICAL DEL TRATADO.

A efecto de obtener mayor claridad en el objetivo que nos he mos propuesto de precisar el concepto de tratado internacional, - con base en el atingente concepto que nos da el Diccionario de la Real Academia Española (29) determinamos que la expresión "trata- do" procede del latín tractátus. El vocablo tratado alude a un: - "Ajuste, convenio o conclusión de un negocio o materia, después - de haberse conferido y hablado sobre ella; especialmente, el que celebran entre sí dos o más príncipes o gobiernos."

3. CONCEPTOS DOCTRINALES DEL TRATADO.

En opinión del internacionalista Carlos Arellano García (30):

"El tratado internacional es el acto regido por el Derecho - Internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o - más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extin---

guir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etcétera, derechos y obligaciones."

Examina los elementos de la definición que propone en los siguientes términos:

"a) El tratado internacional pertenece al género de los actos jurídicos. Entendemos por acto jurídico aquella manifestación de voluntad hecha con la intención lícita de producir consecuencias de derecho.

"b) El tratado internacional está regido por el Derecho Internacional. Esta parte del concepto que proponemos tiene el objetivo de excluir aquellos acuerdos de voluntarios (sic) que están sometidos al Derecho interno, aunque se celebren por sujetos de Derecho Internacional.

"c) Aludimos a sujetos de la comunidad internacional para significar que el tratado internacional no es celebrado exclusivamente por los Estados pero, destacamos que, principalmente lo celebran los Estados. Además de los Estados, normalmente celebran tratados internacionales, los organismos internacionales entre sí o con los Estados, así como la Iglesia Católica.

"d) Establecemos la intención lícita para excluir actos de los Estados que vulneran las normas jurídicas del Derecho Internacional.

"e) Señalamos el objeto de los tratados que son la fijación de derechos y obligaciones recíprocos. Al aludir a las consecuencias de derecho, mencionamos los infinitivos de 'crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etcétera' porque en los tratados internacionales hay una -

amplísima gama de consecuencias de derecho que no es posible encerrar en los infinitivos clásicos de 'crear, transmitir, modificar, extinguir' derechos y obligaciones."

El concepto del Maestro Carlos Arellano García y su correspondiente explicación son muy modernas, tienen el mérito de ser concisos y resultan sumamente acertados. Estamos plenamente de acuerdo en que los sujetos que celebran el tratado internacional son los Estados principalmente y también admitimos que puedan celebrar el tratado internacional otros sujetos de la comunidad internacional. Igualmente acogemos la idea que el tratado internacional está sujeto a las normas del Derecho Internacional y no al Derecho interno de alguno de los Estados que lo celebran. Finalmente aprobamos la afirmación que el tratado internacional es un acto jurídico.

El internacionalista Charles Rousseau (31) expresa que:

"... el tratado internacional se nos aparece como un acuerdo entre sujetos del derecho de gentes destinado a producir determinados efectos jurídicos."

Respecto a que el tratado sea sólo el acuerdo de voluntades, consideramos que el acuerdo no es sino uno de los elementos del tratado pero, el tratado es en todo un acto jurídico y no solo el acuerdo de voluntades que es uno de los elementos del acto jurídico.

Coincidimos con Rousseau en que el tratado internacional se celebra entre sujetos de la comunidad internacional.

Sobre la presencia de los sujetos celebrantes de tratados internacionales, indica Korovin (32):

"Los Estados son los sujetos de los tratados. Los tratados - concluidos entre organizaciones internacionales expresan, en último análisis, una delegación de los derechos de los Estados mismos como sujetos del derecho internacional."

No participamos del criterio, en que los Estados sean los únicos sujetos capaces de celebrar tratados en los términos que menciona - el autor citado, pues los organismos internacionales tienen personalidad jurídica propia, independiente de los países que crean - dicho organismo.

Por otra parte, es posible verificar que la mayoría de los - tratadistas de Derecho Internacional, consideran al tratado internacional como un acuerdo de voluntades y no estiman que el acuerdo no es más que un elemento del tratado, ya que el tratado es en todo un acto jurídico (33).

Estamos conformes con esos autores cuando afirman que dicho tratado internacional se celebra entre Estados o entre sujetos - de la comunidad internacional (34).

Se sostiene que para que exista un tratado internacional es preciso que las dos partes sean sujetos de la comunidad interna-- cional. Por lo tanto, no son tratados internacionales, sea cual - fuere su forma, los actos contractuales entre un sujeto y un no - sujeto de Derecho Internacional.

En la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, en el inciso a) del artículo 2, párrafo 1, y sólo para los efec-- tos de esa Convención, aplicable únicamente a los tratados entre Estados, se define el tratado como (35):

"... un acuerdo internacional celebrado por escrito entre -

Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera -- que sea su denominación particular."

Se evidencia que el concepto de la Convención de Viena no es genérico pues, no abarca a los tratados entre los sujetos de la comunidad internacional. Es un concepto limitado, pues restringe a -- los que son celebrados únicamente entre Estados.

Por otra parte se confirma que la disposición transcrita señala como requisito del mismo, que el acuerdo conste por escrito. Se consigna que el acuerdo escrito esté regulado por el Derecho Internacional, lo que excluye los acuerdos escritos que se celebran conforme al Derecho interno. Por último, permite que el tratado internacional conste en más de un documento, lo que constituye una evolución.

4. CONCEPTO DE TRATADO CONFORME A LA CONSTITUCION SALVADOREÑA.

El concepto que deducimos es el siguiente:

El tratado internacional es el acto jurídico internacional celebrado por el Organo Ejecutivo con otro u otros Estados y otro u otros sujetos de la comunidad internacional. Ratificado posteriormente por el Legislativo y sancionado y publicado por el Ejecutivo. Constituye ley de la República al entrar en vigencia conforme a las disposiciones del mismo tratado y de la Constitución. Es jerárquicamente superior a la ley secundaria e inferior a la Constitución del Estado. En caso de conflicto entre la ley secundaria y el tratado, prevalecerá éste último.

5. CONCEPTO DE TRATADO CONFORME A LA LEGISLACION SECUNDARIA.

El concepto de tratado internacional que desprendemos de la legislación secundaria es el siguiente:

El tratado internacional constituye una ley secundaria en el ámbito interno del país ya que emana del Organismo Legislativo, con carácter obligatorio para los ciudadanos y el Estado en el ámbito internacional.

6. CONCEPTO DE TRATADO QUE SE PROPONE.

El tratado internacional es el acto jurídico celebrado entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, regidos por el Derecho Internacional, con el objeto lícito de crear, transmitir, modificar, extinguir, aclarar, conservar, detallar, certificar, etcétera, derechos y obligaciones.

7. ELEMENTOS DEL CONCEPTO PROPUESTO.

Constituyen elementos del concepto propuesto los siguientes:

a) Consideramos que el tratado internacional constituye un acto jurídico. Entendemos por acto jurídico la manifestación de voluntad que tiene por objeto lícito producir consecuencias de Derecho.

b) Hacemos referencia a los sujetos de la comunidad internacional para dar a entender que lo celebran todos aquellos que se

les reconoce personalidad jurídica internacional propia pero, --
destacamos que, principalmente lo celebran los Estados.

c) El tratado internacional está regido por el Derecho In--
ternacional. Con esto damos a entender que no constituyen trata--
dos internacionales los acuerdos regulados por el Derecho interno.

d) Consignamos la intención lícita con la idea de excluir -
los actos ilícitos que puedan realizar los sujetos de la comuni--
dad internacional.

e) Afirmamos que el objeto de los tratados lo constituye la
determinación de derechos y obligaciones. Al mencionar las conse-
cuencias de derecho, decimos también los infinitivos de "crear, -
transmitir, modificar, extinguir, aclarar, conservar, detallar, -
certificar, etecétera," derechos y obligaciones.

NOTAS DE PIES DE PAGINA.

(1) Juan Palomar de Miguel, Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones S. de R.L., México, 1981, p. 616.

(2) Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, - 20a. edición, tomo I, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1984, p. 664.

(3) Primer Curso de Derecho Internacional Público, 2a. edición, - Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, p. 182.

(4) Tratado de Derecho Internacional Público, tomo I, traducción de José Luis de Azcárraga, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, p. 50.

(5) Cfr. Carlos Arellano García, op. cit., p. 182.

(6) Cfr. Rolando Tamayo y Salmorán, "Fuentes de Derecho", en Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A. - UNAM, México, 1987, p. 1478.

(7) Cfr. Carlos Arellano García, idem, p. 182.

(8) Cfr. texto del artículo 38 en Carlos Arellano García, ibídem, p. 184.

(9) Empleamos el término tratado por ser el más adecuado para - - abarcar la gran variedad de denominaciones que éstos tienen.

(10) Cfr. Daniel Antokoletz, Nociones de Derecho Internacional Público, Librería y Editorial La Facultad, Bernabé y Cía., Buenos Aires, 1945, p. 153. Carlos Arellano García, idem, p. 186. Jorge Enrique Benavides López, Lecciones de Derecho Internacional, Señal Editora Limitada, Medellín, 1989, p. 192. Eduardo Augusto García, Manual de Derecho Internacional Público, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1975, p. 398. Bodhan T. Halajczuk y María Teresa del R. Moya Domínguez, Derecho Internacional Público, Ediar Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, 1972, p. 44. Y. A. Korovin, Derecho Internacional Público, traducción de Juan Villalba, Editorial Grijalbo, S.A., México, D.F., 1963, p. 250. Edgardo Paz Barnica, Lecciones de Derecho Internacional Público, Ediciones Cultura Hispana del Instituto de Cooperación Iberoamericana, Madrid, 1984, p. 139. R. A. Podesta Costa y José María Ruda, Derecho Internacional Publico, tomo I, 5a. edición, Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires, 1979, p. 14. Charles Rousseau, Derecho Internacional Público Profundizado, La Ley S.A. Editora e Impresora, Buenos Aires, 1966, p. 28.

(11) Cfr. Texto de la Carta de las Naciones Unidas en Carlos Arellano García, Derecho Internacional Público, vol. II, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, pp. 631-654.

(12) Cfr. Carlos Arellano García, Primer Curso de Derecho Interna-

cional Público, *ibídem*, p. 186.

(13) Cfr. Real Academia Española, *op. cit.*, p. 23.

(14) *Ibídem*.

(15) Autor de la voz "acto jurídico", en Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit.*, pp. 85-87.

(16) Cfr. Francisco M. Cornejo Certucha, *idem*, pp. 85-87.

(17) Una Voz Ciudadana, Escuela Libre de Derecho de Puebla, A.C., México, 1994, p. 231.

(18) Cfr. Rolando Tamayo y Salmorán, "institución", en Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, *idem*, pp. 1745-1748.

(19) Diccionario de Derecho, 18a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, p. 325.

(20) Cfr. Gonzalo Fernández de León, Diccionario Jurídico, tomo - III, 3a. edición, Ediciones Contabilidad Moderna, Buenos Aires, - 1972, p. 250.

(21) Cfr. Real Academia Española, *idem*, p. 958.

- (22) Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, 1988, pp. 213-214.
- (23) Op. cit., p. 382.
- (24) Cfr. Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo V, 21a. edición, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, 1986, p. 147.
- (25) Op. cit., p. 184.
- (26) Cfr. Real Academia Española, ibídem, p. 372.
- (27) Cfr. Nestor A. Pizarro, "Contrato", en Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo IV, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1991, p. 120.
- (28) Diccionario Jurídico, tomo II, 3a. edición, Ediciones Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1972, p. 102.
- (29) Ibídem, p. 1336.
- (30) Primer Curso de Derecho Internacional Público, ibídem, p. 62.
- (31) Derecho Internacional Público, traducción de Fernando Giménez Artigues, segunda edición, Ediciones Ariel, Barcelona, 1961,-

p. 11.

(32) Y. A. Korovin, op. cit., p. 250.

(33) Cfr. Dionisio Anzilotti, Curso de Derecho Internacional, traducción de Julio López Oliván, tomo I, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1935, p. 61. Luis Arias, Fundamentos de Derecho Internacional Público, Editora de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Santo Domingo, República Dominicana, 1980, p. 108. Ernesto Barros Jarpa, Derecho Internacional Público, 2a. edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1959, p. 399. Santiago Benadava, Derecho Internacional Público, 3a. edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1989, p. 39. Miguel A. D'Estefano Pisani, Fundamentos de Derecho Internacional Público, tomo I, Empresa de Producción y Servicio del Ministerio de Educación Superior, La Habana, 1983, p. 67. Moncayo Vinuesa Gutiérrez Posse, Derecho Internacional Público, tomo I, Zavalía Editor, Buenos Aires, 1990, p. 96. Bohdan T. Halajczuk y María Teresa del R. Moya Domínguez, op. cit. p. 44. Alejandro Herrero y Rubio, Derecho Internacional Público, tomo I, 4a. edición, Gráficas Andrés Martín, Valladolid, España, 1979, p. 47. Max Hochleitner, Derecho Internacional Público, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1952, p. 146. Hans Kelsen, Principios de Derecho Internacional Público, traducción de Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida, Librería El Ateneo Editorial, Buenos Aires, 1965, p. 271. Y. A. Korovin, idem, p. 250. Franz von Liszt, Derecho Internacional Público, traducción de Domingo Miral, Editor Gustavo Gili, Barcelona, 1929, p. 224. Ramón López

Jiménez, Tratado de Derecho Internacional Público, tomo I, Ministerio de Educación, Dirección General de Cultura, Dirección de Publicaciones, San Salvador, El Salvador, 1969, p. 208. Adolfo Miaja de la Muela, Introducción al Derecho Internacional Público, 7a. edición, Gráficas Yagües, Madrid, 1979, p. 125. Marco Gerardo Monroy Cabra, Manual de Derecho Internacional Público, 2a. edición, Editorial Temis, S.A., Bogotá, Colombia, 1986, p. 55. Alejandro Montiel Argüello, Manual de Derecho Internacional, Editorial Universitaria Centroamericana, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, San José, Costa Rica, 1976, p. 150. Lucio M. Moreno Quintana, Tratado de Derecho Internacional, tomo I, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1963, p. 535. Roberto Núñez y Escalante, Compendio de Derecho Internacional Público, Editorial Orión, México, 1970, p. 179. Loreta Ortiz Ahlf, Derecho Internacional Público, Harla, México, 1989, p. 14. Angel Modesto Paredes, Manual de Derecho Internacional Público, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1951, p. 363. Paul Reuter, Derecho Internacional Público, traducción de J. Puente Egido, Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1962, p. 47. Charles Rousseau, idem, - p. 11. Modesto Seara Vázquez, Derecho Internacional Público, 13a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p. 63. César Sepúlveda, Derecho Internacional, 16a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p. 124. Manuel J. Sierra, Tratado de Derecho Internacional Público, 4a. edición, Editorial Porrúa, México, 1963, p. - 395. Antonio Truyol y Serra, Fundamentos de Derecho Internacional Público, 2a. edición, Editor F. Seix, Barcelona, 1955, p. 83. Alberto Ulloa, Derecho Internacional Público, tomo I, 4a. edición, - Ediciones Iberoamericanas, S.A., Madrid, 1957, p. 183.

(34) *Ibíd.*

(35) Cfr. Texto de la Convención en Carlos Arellano García, Primer Curso de Derecho Internacional Público, *ibíd.*, p. 708.

CAPITULO IV.

ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRATADO.

Nos ocuparemos del estudio de los elementos esenciales del tratado internacional, esto es, aquellos elementos que lo son imprescindibles para así considerarlo.

Estos elementos presentan la particularidad que no pueden -- ser alterados por la voluntad de las partes contratantes.

El tratado internacional es un acto jurídico y como tal, tiene los elementos típicos de éste último, esto es, los esenciales y los de validez. Además, es un concepto jurídico fundamental, es decir, un concepto constante y necesario en toda relación jurídica.

Aclaremos que tales elementos típicos del acto jurídico se -- adaptarán a las exigencias que rigen en el ámbito internacional.

Podemos afirmar que son elementos esenciales del tratado internacional: el consentimiento, el objeto físicamente posible y -- el objeto jurídicamente posible(1).

1. CONSENTIMIENTO.

La voz "consentimiento" deriva del latín consensus, y proviene a su vez de cum (con) y sentire (sentir) y significa, por consiguiente, el acuerdo de dos o más voluntades sobre una misma cuestión (2). En la acepción registrada por el Diccionario de la Real Academia Española (3), la palabra "consentimiento" se refiere a la: "Conformidad de voluntades entre los contratantes, o sea

entre la oferta y su aceptación, que es el principal requisito de los contratos."

Rafael de Pina Y Rafael de Pina Vara (4), entienden por consentimiento el: "Acuerdo entre dos o más voluntades acerca de la producción o transformación de derechos y obligaciones."

Para nosotros existe consentimiento cuando hay un acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos con la finalidad de crear, -- transmitir, modificar, extinguir, etcétera, derechos y obligaciones.

Ahora bien, observamos que este elemento en los tratados internacionales se manifiesta, mediante el acuerdo de dos o más voluntades de los sujetos de la comunidad internacional que concurren a la creación, transmisión, modificación, extinción, etcétera, de derechos y obligaciones.

Es obvio que los Estados y organismos internacionales requieren de personas físicas que los representen, por carecer de -- sustantividad psico-física. Por ello, el consentimiento para realizar un tratado internacional se expresará a través de los representantes de los Estados o de los organismos internacionales (5).

Por otra parte, es al Derecho interno a quien le corresponde determinar quiénes son las personas y los órganos capaces de representar al Estado en la celebración de tratados internacionales (6).

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en su artículo 7, establece quien tiene el derecho a representar y a manifestar el consentimiento de los Estados (7):

"Artículo 7

"Plenos Poderes

"1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

"a) si presenta los adecuados plenos poderes; o

"b) si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado - para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.

"2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar -- plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

"a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;

"b) los jefes de misión diplomática, para la adopción del -- texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;

"c) los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o -- uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en -- tal conferencia, organización u órgano."

De la sola lectura del artículo transcrito puede verificarse que el consentimiento para la celebración de un tratado internacional se le otorga a los sujetos de la comunidad internacional -- pero, tal consentimiento se expresa por los órganos y personas -- que pueden representar al Estado o al organismo internacional en

la celebración de tratados internacionales.

Pero es el caso, que puede suceder que alguno o algunos de los celebrantes del tratado sea un organismo internacional, entonces será el Derecho Internacional que rige la estructura de esos organismos, quien determinará quién tiene la facultad para celebrar el tratado internacional en representación del organismo internacional.

Así la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, en su artículo XV, señala a la representación de ese organismo especializado para la celebración de acuerdos entre esa organización y los Estados miembros (8):

"Artículo XV

"Acuerdos entre la Organización y los Estados miembros

"1. La Conferencia podrá autorizar al Director General a concertar acuerdos con los Estados Miembros para la creación de instituciones internacionales que se ocupen de cuestiones relativas a la agricultura y a la alimentación.

"2. En cumplimiento de una decisión de carácter político -- adoptada al efecto por la Conferencia por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos, el Director General podrá negociar y concertar tales acuerdos con los Estados Miembros, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo.

"3. La firma de tales acuerdos por el Director General estará sujeta a la aprobación previa de la Conferencia por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos. En uno o varios casos -- específicos la Conferencia podrá delegar en el Consejo la aprobación, requiriéndose entonces para ésta el voto afirmativo de dos

tercios, por lo menos, de los componentes del Consejo."

Puede concluirse, que existen normas jurídicas internacionales que determinan quien puede emitir las correspondientes manifestaciones de voluntad atribuibles a los Estados y a los organismos internacionales, en la celebración de los tratados internacionales.

2. OBJETO FISICAMENTE POSIBLE.

La palabra "objeto" proviene del latín escolástico objectum y alude a lo que está colocado delante, del antiguo verbo obicere que significa: poner delante (9).

En concepto de Henri Capitant (10) el objeto es la: "Prestación sobre la que recae un derecho, obligación, contrato o demanda judicial."

Es importante hacer mención que el objeto de las relaciones jurídicas está constituido por el contenido de la prerrogativa del titular y el objeto de un contrato lo constituyen las obligaciones en si mismas que nacen del contrato: de dar, hacer y de no hacer.

Por lo que se refiere a la posibilidad física del objeto, podemos constatar que en cualquier campo del Derecho la promesa de una prestación que no puede de un modo absoluto cumplirse, no puede originar vínculo obligatorio alguno.

En el campo del Derecho Internacional, el notable jurista Carlos Arellano García (11) considera que: "La posibilidad física del objeto consiste en que una ley de la naturaleza no constituya

un obstáculo insuperable para la producción de las consecuencias - jurídicas."

En nuestra personal opinión coincidimos plenamente con el - - Maestro Arellano García, en el sentido que el objeto es físicamente posible cuando no es contrario a la naturaleza, lo que le permite producir consecuencias de Derecho.

En ese sentido, el tratado internacional debe estipular obligaciones que sean factibles de cumplir, es decir, un Estado no puede comprometerse a llevar a cabo actos que materialmente le sean imposibles de realizar, por ejemplo, si en un tratado se obliga a entregar a una persona que nunca vivió o que hubiere fallecido antes de la firma del mismo.

En este orden de ideas, se observa que la mayoría de los internacionalistas (12) están de acuerdo en señalar que los tratados internacionales celebrados por los Estados deben tener un objeto - posible de poderse cumplir.

Otros tratadistas (13) consideran que la imposibilidad física y natural tiene poca aplicación en el Derecho Internacional. Sin embargo, si un Estado celebra un tratado que tiene por objeto actos o cosas realmente imposibles, tal Estado no puede reclamar indemnizaciones al otro Estado.

3. OBJETO JURIDICAMENTE POSIBLE.

En esta ocasión nos toca comentar el tercer elemento esencial de los tratados, la posibilidad jurídica del objeto.

A este respecto, el internacionalista Carlos Arellano García

(14) señala:

"La posibilidad jurídica del objeto consistirá en que una norma jurídica no se constituya en obstáculo insuperable para la actualización de las consecuencias de derecho."

Nuestro punto de vista es coincidente, ya que para llegar a calificar un objeto como jurídicamente posible, éste no debe contravenir una norma jurídica preexistente, a fin que se produzcan los efectos jurídicos deseados.

El especialista brasileño Hildebrando Accioly (15) afirma que la imposibilidad jurídica puede tener diferentes causas:

"En cuanto a la imposibilidad jurídica, ésta puede provenir: o de la incompatibilidad con principios o reglas generalmente aceptadas del derecho de gentes, o con derechos particulares del otro Estado, o con compromiso internacional anterior."

Respecto a esa imposibilidad jurídica del objeto, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados previene la oposición de los tratados con una norma imperativa de Derecho Internacional general (ius cogens), en el artículo 53, que transcribimos (16):

"Artículo 53

"Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (ius cogens)

"Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo

puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter."

Como ejemplo de una norma imperativa de Derecho Internacional o sea, que tenga el carácter de norma de ius cogens, podemos citar la prohibición del uso de la fuerza.

En cuanto a la imposibilidad jurídica derivada de la incompatibilidad con derechos particulares de otro u otros Estados, basta que el tratado sea contrario a derechos de esos Estados. Es decir, dos o más Estados no pueden asumir compromisos entre sí que afecten derechos no dependientes de las partes contratantes.

Por último, el objeto de un tratado no puede ser contrario a las obligaciones asumidas por los mismos contratantes, en tratados celebrados con anterioridad con terceros Estados.

Consideramos que un Estado que celebre un tratado jurídicamente imposible debería de indemnizar a la otra parte si ésta no conocía la imposibilidad.

NOTAS DE PIE DE PAGINA.

(1) Cfr. Carlos Arellano García, Primer Curso de Derecho Internacional Público, 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, p. 644.

(2) Cfr. Juan M. Farina, "Consentimiento", en Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo III, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1955, p. 1005.

(3) Diccionario de la Lengua Española, 20a. edición, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1984, p. 363.

(4) Diccionario de Derecho, 18a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, p. 183.

(5) Cfr. Carlos Arellano García, op. cit., p. 644. Manuel J. Sierra, Tratado de Derecho Internacional Público, 4a. edición, Editorial Porrúa, México, 1963, p. 401.

(6) Cfr. Carlos Arellano García, idem, p. 644. Miguel A. D'Estefano Pisani, Fundamentos de Derecho Internacional Público Contemporáneo, tomo I, Empresa de Producción y Servicio del Ministerio de Educación Superior, La Habana, 1983, p. 69. César Sepúlveda, Derecho Internacional, 16a. edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1991, p. 25. César Sepúlveda, Curso de Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S.A., México, 1960, p. 95.

(7) Cfr. Texto del artículo 7 en Carlos Arellano García, *ibídem*, p. 708.

(8) Cfr. Texto del artículo 15, *ibídem*, p. 646.

(9) Cfr. Henri Capitant, Vocabulario Jurídico, traducción de Aquiles Horacio Guaglianone, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 391.

(10) *Ibídem*.

(11) *Ibídem*, p. 646.

(12) Cfr. Jorge Enrique Benavides López, Lecciones de Derecho Internacional, Señal Editora Limitada, Medellín, 1989, p. 210. Miguel A. D'Estefano Pisani, *op. cit.*, p. 88. Pasquale Fiore, Tratado de Derecho Internacional Público, traducción de Alejo García Moreno, tomo III, 2a. edición, Centro Editorial de Góngora, Madrid, Madrid, 1894, p. 40. Manuel González Hontoria y Fernández Ladreda, Tratado de Derecho Internacional Público, tomo II, Talleres Voluntad, Madrid, 1928, p. 308. Y. A. Korovin, Derecho Internacional Público, traducción de Juan Villalba, Editorial Grijalbo, S.A., México, D.F., 1963, p. 250. Isidoro Ruiz Moreno, Derecho Internacional Público, tomo I. 2a. edición, Imprenta de la Universidad, Buenos Aires, 1940, p. 297. Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven, Derecho Internacional Público, tomo III, Carasa y Cía., La Habana, 1936, p. 379. César Sepúlveda, Derecho Internacional, *op. cit.*, p.

127. César Sepúlveda, Curso de Derecho Internacional Público, op. cit. p. 91. Manuel J. Sierra, Tratado de Derecho Internacional Público, 4a. edición, Editorial Porrúa, México, 1963, p. 403. Alberto Ullóa, Derecho Internacional Público, tomo II, 4a. edición, - Ediciones Iberoamericanas, S.A., Madrid, 1957, p. 185. Alfred Verdross, Derecho Internacional Público, traducción de Antonio Truyol y Serra, Ediciones Aguilar, Madrid, 1955, p. 151.

(13) Cfr. Hildebrando Accioly, Tratado de Derecho Internacional Público, tomo I, traducción de José Luis de Azcárraga, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, p. 594. Alejandro Montiel Argüello, Manual de Derecho Internacional, Editorial Universitaria Centroamericana, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, San José, - Costa Rica, 1976, p. 155.

(14) *Ibidem*, p. 646.

(15) *Op. cit.*, p. 594.

(16) Cfr. Texto del artículo 53, en Carlos Arellano García, *ibídem*, p. 724.

CAPITULO V.

LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL TRATADO.

Para el conocimiento y análisis de los elementos de validez del tratado, nos interesa el concepto del mismo como acto jurídico.

El vocablo "validez" proviene del latín validitas que significa ver el anterior (1).

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara (2) definen la validez - como la: "Calidad del acto jurídico que no se halla afectado por - vicio alguno y que, por lo tanto, es idóneo para surtir sus efectos característicos."

Nosotros consideramos la validez como la existencia perfecta del acto, por reunir éste sus elementos esenciales y no tener ningún vicio interno o externo.

Podemos mencionar como elementos de validez del tratado internacional: la aptitud legal de quienes representan al Estado, la -- forma escrita, la ausencia de vicios de la voluntad y la licitud - en el objeto (3).

1. CAPACIDAD DE LOS REPRESENTANTES.

La palabra "capacidad" proviene del latín capacitas, -atis, - que en su acepción jurídica alude a la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como a la facultad más o menos amplia de realizar actos válidos y eficaces en Derecho (4).

En concepto de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara (5) la ca pacidad jurídica es la: "Aptitud o idoneidad para ser sujeto de re

laciones de esta naturaleza."

Para nosotros, la capacidad jurídica es la aptitud para ser sujeto de derechos y hacerlos valer. Cabe señalar que hay dos especies de capacidad: la de goce y la de ejercicio.

En lo que atañe a la capacidad legal de celebrar actos jurídicos, esta es la aptitud jurídica de hacerlo, lo cual equivale a señalar qué significa la aptitud de adquirir derechos y contraer --- obligaciones.

De acuerdo a este orden de ideas, estimamos que conforme a -- las normas jurídicas consuetudinarias de Derecho Internacional es a los Estados soberanos a los que se les concede la prerrogativa -- de celebrar tratados internacionales, así como a los organismos in-- ternacionales debidamente estructurados.

Hildebrando Accioly (6) en relación a la capacidad, nos manifiesta:

"Del derecho de soberanía se deriva... el de ajustar tratados o convenios. Así, todo Estado soberano tiene capacidad para contra-- tar, o para adquirir derechos y contraer obligaciones, mediante -- tratados."

Más adelante agrega Hildebrando Accioly (7), en cuanto a la ca-- pacidad de las instituciones internacionales, lo siguiente:

"Lo mismo acaece con colectividades u organizaciones interna-- cionales a las que se reconoció esa capacidad: es el caso de la Or-- ganización de la Naciones Unidas y de otras varias."

Con referencia a este punto, Max Sorensen (8) alude a que los instrumentos constituyentes de las organizaciones internacionales omiten conceder autorización general para que la organización cele

bre tratados, aunque muchos de esos instrumentos sí contienen esa autorización.

Con respecto a la capacidad de las Naciones Unidas para celebrar tratados internacionales no señala Max Sorensen (9):

"...La Carta de las Naciones Unidas específicamente autoriza a la organización para celebrar acuerdos con Estados miembros, sobre el suministro de contingentes militares (art. 43), y con los Organismos Especializados para vincularlos con las Naciones Unidas (art. 63). Los artículos 77 y ss. y 105 han sido interpretados en el sentido de que autorizan la celebración de acuerdos fiduciarios y convenciones con Estados miembros, respectivamente. No obstante dichas disposiciones, las Naciones Unidas han celebrado gran número de otros tratados, tanto con Estados como instituciones internacionales...

"...También debe notarse que las instituciones internacionales, cuyas constituciones no autorizan la conclusión de tratados de ninguna clase, no obstante han celebrado algunos con Estados, (acuerdos sobre la sede de la organización), y con otras instituciones internacionales en materia de cooperación."

Expresamente, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (10) establece, en el artículo 6, la capacidad de los Estados para celebrar tratados:

"Artículo 6

"Capacidad de los Estados para celebrar tratados

"Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados."

Los Estados tienen capacidad de goce como titulares de derechos y obligaciones. Les corresponde una capacidad de ejercicio, -

pero a través de la representación, al igual que los incapaces y -
al igual que las personas morales.

Sobre este particular, nos remitimos a lo prescrito en -
el artículo 7 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los --
Tratados, el cual copiamos literalmente en el desarrollo del
capítulo anterior.

Dicho artículo menciona que los representantes del Estado que
negocian el tratado, deben ir provistos de los plenos poderes, que
es la autorización concedida por los órganos correspondientes del
Estado para tal fin.

La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados define -
en su artículo 2, letra c) los plenos poderes como:

"Artículo 2

"Términos empleados

"1. Para los efectos de la presente Convención:

"c) Se entiende por "plenos poderes" un documento que emana -
de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a
una o varias personas para representar al Estado en la negociación,
la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expre-
sar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o pa-
ra ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado."

Por último, el artículo 7 hace mención de los casos en los -
cuales no se necesita la presentación de plenos poderes.

En la situación que falte la capacidad de la persona que re--
presenta al Estado, ésta puede ser convalidada por un acto poste--
rior del Estado, tal y como lo permite expresamente el artículo 8
de la citada Convención de Viena que literalmente dice:

"Artículo 8

"Confirmación ulterior de un Estado ejecutado sin autorización

"Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado - por una persona que, conforme al art. 7, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado."

2. LA FORMA EN EL TRATADO.

Opinamos que los actos asumen distintas formas, según - las exigencias del orden jurídico, la convención de las partes o la propia voluntad de los autores de la declaración, para que tengan validez o existan como tales y también para que puedan ser - probados (11).

Es decir, la forma de todo acto o negocio jurídico se concreta en los medios con que la voluntad se exterioriza, en procura - de una finalidad, en el campo del Derecho.

De lo expresado anteriormente deducimos que toda declaración de voluntad tiene en ese sentido una "forma".

En este apartado estudiaremos la forma en el tratado internacional, como elemento de validez del mismo.

El investigador Carlos Arellano García (12) a este respecto manifiesta:

"En cuanto al elemento de validez de los tratados internacionales, 'forma', en el momento de evolución actual del Derecho Internacional Público es inaceptable la forma verbal y sólo es admi

sible la forma escrita."

Estamos de acuerdo con el Doctor Arellano García, en el sentido que en el momento actual de evolución del Derecho Internacional es inaceptable la forma verbal y sólo es admisible la forma escrita en el tratado internacional.

Tiene similitud con los conceptos antes analizados el que nos proporciona el jurista Manuel J. Sierra (13):

"Los tratados pueden no revestir una forma especial. Teóricamente se concibe un tratado verbal y de hecho la historia registra algunos ejemplos, pero en la actualidad todos los tratados constan en un documento escrito firmado por representantes de las partes - debidamente autorizados... Pedro el Grande de Rusia y Federico - - III, elector de Brandeburgo, concluyeron un tratado verbal por un juramento. En tiempo de guerra una señal cualquiera para invitar a una negociación, contestada por la correspondiente señal, establece un compromiso, con el valor de un tratado. El 25 de enero de - 1885, por un acuerdo verbal fueron sometidos a arbitraje las reclamaciones de los ciudadanos americanos contra Hailé Selassie. Acuerdo verbal de asistencia mutua de 27 de noviembre de 1934 entre la Unión Soviética y la república de Mongolia Exterior. En la actualidad, es condición esencial de los tratados la forma escrita. La - confirmación, prórroga, renovación, o reconducción, serán igualmente hechos por escrito, salvo si otra cosa se hubiere estipulado.."

3. LA AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD.

Reparamos que cuando hay ausencia de vicios de la voluntad, - el acto jurídico tiene una existencia perfecta, en el entendido -- que a la vez cumple con los otros tres requisitos mencionados en - la introducción de este capítulo.

La manifestación de voluntad de los sujetos celebrantes de un tratado internacional, puede padecer cualquiera de los siguientes vicios:

- A) La violencia.
- B) El error.
- C) El dolo.
- D) La corrupción.

Pasaremos a analizar los vicios mencionados.

A) La violencia.

Conforme al Diccionario de la Real Academia Española (14), la palabra "violencia" proviene del latín violentia y significa: "calidad de violento. Acción o efecto de violentar o violentarse. Acción violenta o contra el natural modo de proceder." A su vez, el - vocablo "violentar" se refiere a: "Aplicar medios violentos a co-- sas o personas para vencer su resistencia."

Deducimos del concepto, que la violencia puede realizarse por medios físicos o mediante conductas espirituales.

La violencia puede ser física o moral. La primera se da cuando por medio de dolor, de la fuerza física o de la privación de la

libertad, se coacciona la voluntad a efecto que se exteriorice en la celebración de un acto jurídico. En cambio la segunda, existe - cuando se hacen amenazas que importen peligro de perder la vida, - la honra, la libertad, la salud o el patrimonio del autor del acto jurídico o de algún pariente cercano de él.

En el ámbito internacional la violencia física se puede ejercer contra todo un Estado en caso de guerra, contra un jefe de Estado, contra un Secretario de Relaciones Exteriores, contra un plenipotenciario, contra un agente diplomático, incluso contra todo un parlamento. Por su parte, la violencia moral se ejerce cuando - se formulan amenazas o cuando se toman medidas de presión económica contra un Estado (15).

Respecto de algunos casos históricos de violencia ejercida en la celebración de tratados internacionales, el distinguido internacionalista Manuel J. Sierra (16) nos dice:

"Francisco I, después del Tratado de Madrid que Carlos V le - había impuesto cuando fue su prisionero, rehusó ejecutarlo, primero porque no era libre y después porque no podía ceder una porción del territorio francés, sin el consentimiento de los Estados provinciales que de hecho lo negaban.

"Es una consecuencia de este caso el que los Estados vencedores eviten tanto como sea posible, tratar con un soberano prisionero (Alemania en 1870).

"El segundo ejemplo es más reciente, pues se refiere al tratado de protectorado impuesto por el Japón en 1905 al emperador de - Corea y a sus ministros, el cual, según parece, fue firmado cuando los representantes se hallaban estrechamente vigilados por guar---

dias militares y, por tanto, bajo evidente coacción física. Si el hecho es exacto, el tratado estaría viciado en derecho, pero el Japón fue lo suficientemente fuerte para obligar a Corea a ejecutarlo, hasta la última guerra, de manera que la oposición no fue admitida. El caso del presidente checoslovaco y su ministro de Relaciones, secuestrados por Hitler, torturados durante la noche del 14 - al 15 de marzo de 1939, es un ejemplo típico y reciente de violencia. A partir de la organización de la Sociedad de Naciones, que - suprimió el derecho de guerra, hubo que aceptar como viciado el - consentimiento que un Estado vencido se ve obligado a otorgar al - vencedor. Es sobre todo en los tratados de paz que el efecto de la violencia tiene que ser considerado. Los jurisconsultos consulta-- dos por Chile sobre el tratado de paz celebrado con Bolivia, recor-- daron la regla tradicional del Derecho de Gentes: 'la coacción inseparable de todo tratado de paz no puede tener por efecto viciar la validez'."

Cuando la celebración del tratado internacional es efectuada inmediatamente después de concluida una guerra, se ha llegado a considerar la validez de los tratados de paz por opiniones que resulta muy interesante conocer. Sobre lo anterior, nos señala el - tratadista brasileño Hildebrando Accioly (17):

"Uno de los vicios del consentimiento cuya aplicación se ha - admitido generalmente en el derecho de gentes, con relación a tratados, es la coacción, aunque muchas veces sea difícil probarla.

"Verdad es que la alegación de coacción, en lo tocante a compromisos internacionales, aparece casi solamente con referencia a tratados de paz, comunmente impuesto a los Estados vencidos.

"En efecto, es frecuente -y hasta puede decirse que conforme a la naturaleza humana- que, al acabarse la guerra, el vencedor - procure imponer al vencido el tratado que realice los fines para los que se batió, y a veces mucho más que esto; y establezca condiciones de lo más riguroso para la otra parte. Si ésta, bajo coacción, lo acepta, es porque comprende que la no aceptación la conduciría, a fin de cuentas, a condiciones más onerosas aún, o a la sujeción definitiva, o a la propia ruina.

"... Ya en el siglo XVI, Francisco de Vitoria sostuvo que no todo tratado de paz podrá justificarse por sí solo, y que esto no ocurrirá sino cuando aquel represente una especie de sanción para establecer el derecho lesionado. Así, un tratado de tal naturaleza sólo sería justo cuando correspondiese a sentencia impuesta por el vencedor contra el Estado que violó el derecho.

"De este modo, el inmortal dominico aventajaba a muchos de sus continuadores, inclusive de la época contemporánea.

"Es preciso, sin embargo, reaccionar contra una especie de pesimismo reinante, a este respecto. Sin duda, una situación de hecho, impuesta por la violencia, aún puede prevalecer -dadas las circunstancias que por desgracia subsisten, de falta de perfecta organización jurídica de la comunidad internacional- y no será anulada sino por otra violencia...

"No obstante, en el aludido estado actual de la comunidad internacional, será posible considerar con complacencia el caso en que la fuerza o la coacción se empleó al servicio del derecho, y el tratado de paz representa únicamente el restablecimiento de un derecho anterior o la reparación de una injusticia."

Las figuras de la violencia física y moral están contempladas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Esta Convención previene como causas de nulidad de los tratados internacionales la coacción ejercida sobre el representante de un Estado, así como tal coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza. A este respecto, los artículos 51 y 52 disponen:

"Artículo 51

"Coacción sobre representantes de un Estado

"La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico.

"Artículo 52

"Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza

"Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas".

B) El error.

El vocablo "error" proviene del latín error, -oris y es un sustantivo masculino que significa: "Concepto equivocado o juicio falso. Acción desacertada o equivocada. Cosa hecha erradamente" (18). En su acepción jurídica significa: "Vicio del consentimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico si - -

afecta lo esencial del mismo o de su objeto."(19).

Consideramos que el error es el falso concepto de la realidad. Puede ser de hecho o de derecho. En ambos casos anula el acto en el que dicho error fue determinante de la voluntad. El error provocado se denomina dolo; el error aprovechado se llama mala fe. La lesión es un error que consiste en la suma ignorancia o en la notoria inexperiencia, seguido de una desproporción en las prestaciones recíprocas.

César Sepúlveda (20) excluye el error como vicio del consentimiento en los tratados internacionales. Al respecto dice:

"No parece que tenga cabida el error como factor para lograr la invalidez de un pacto, por más que varios autores lo admitan en hipótesis.

"Ni siquiera el caso de un mapa equivocado, que contemplan algunos autores, podría traer la anulación de un tratado de límites. Se pone tanto cuidado e intervienen tantas personas doctas en la negociación y en la conclusión de pactos internacionales que no resulta admisible el error. Y aún suponiendo que contra toda previsión éste se diera, las partes pueden enmendar la falta más tarde, por protocolo posterior o tratado subsecuente."

Diferente es el punto de vista de Alfred Verdross (21) que llega a admitir el error simple y el dolo como vicios del consentimiento. Este autor manifiesta:

"El engaño y el error como vicios del consentimiento son comúnmente admitidos. Ahora bien: un convenio sólo es impugnabile por causa de error si éste guarda una conexión causal con él, si afecta a un elemento esencial del mismo y, finalmente, si es común a -

ambas partes o fue provocado (por lo menos, utilizado en su favor) por la otra parte. Casos dudosos de esta índole han de resolverse según los principios generales del derecho, pero no son frecuentes en la práctica. Recordemos a título de ejemplo la utilización de un mapa falso en la conclusión de un tratado de delimitación de fronteras."

Respecto a que en la celebración de tratados internacionales, deba excluirse el error como vicio del consentimiento, sostenemos que, siendo que el Estado celebrante de un tratado internacional está representado por hombres, y dado que la naturaleza humana es falible, pueden cometerse errores, ya sean espontáneos, provocados o aprovechados.

Es de concluirse, que sí debe operar este vicio del consentimiento.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en su artículo 48 hace referencia expresa al "error" como vicio del consentimiento:

"Artículo 48

"Error

"1. Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por su--- puesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

"2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron

tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.

"3. Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará el art. 79."

C) El dolo.

El vocablo "dolo" proviene del latín dolus o del griego doloa y significa comúnmente engaño, fraude, simulación, mentira (22).

En concepto de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara (23) - dolo es: "Mala fe. Maquinación o artificio de que se sirve un contratante para engañar a otro."

El dolo se vincula con el error, ya que ambos son vicios que afectan la intención, pero no se confunde técnicamente con él.

Observamos que el error puede ser: error fortuito y error doloso. El primero no supone dolo en los contratantes. En cambio en el segundo, supone que uno de los contratantes o un tercero han ejecutado un conjunto de maquinaciones o artificios precisamente para inducir a error a la otra parte.

En opinión nuestra, el dolo vicia la voluntad sólo en tanto que induzca a error, y que éste sea, además, el motivo determinante de la misma.

Por otra parte, cuando el dolo no origina error, es decir, - cuando las maquinaciones o artificios fracasan, de tal suerte que el contratante no es víctima de aquéllos, no existe vicio de la - voluntad, y a pesar de la actitud ilícita de la otra parte, o de un tercero, el contrato es válido, porque la voluntad se manifes

tó sin el error que se quiso provocar.

El internacionalista Manuel J. Sierra (24) excluye el error y el dolo como vicio del consentimiento en los tratados internacionales. Dice al respecto:

"Se puede, por lo tanto, admitir que el consentimiento en los tratados se vicia por las mismas causas que en los contratos privados: error, dolo, lesión o violencia. Las dos primeras quedan excluidas en la práctica porque dada la importancia de un tratado, - sus cláusulas son siempre estudiadas con cuidado especial. No se conocen casos en que se haya alegado el dolo para impugnar la validez de un tratado a pesar de que teóricamente su existencia es posible y sea motivo para considerar nulo o anulable un tratado. Se citan ejemplos en la historia colonial sobre algunas posesiones indígenas, en que sus jefes fueron inducidos a pactar por engaño de parte de algunos Estados civilizados. Debe advertirse que los vicios del consentimiento no pueden, en Derecho Internacional Público, tener las mismas consecuencias que en derecho privado; el interés superior de la comunidad internacional exige que los tratados sean respetados, en consecuencia, los principios relativos de derecho privado sobre los vicios del consentimiento deberán atenuarse en sus efectos si se pretende aplicarlos a los tratados.

"...La lesión es difícil de precisar porque no hay reglas internacionales que la fijen, ni tribunal para decidir cuando existe, y en qué medida, y sería inaceptable otorgar a cada Estado el derecho de declarar cuales son los casos en que se considera lesionado. El fraude o el engaño en el caso de un tratado de límites, por ejemplo, puede basarse en un mapa incorrecto, pero descubierto el

error no se considerará obligatorio. El Perú, sin embargo, en el caso de Leticia, invocó la lesión en el tratado de Sinutes firmado con el Brasil el 24 de marzo de 1922."

En discrepancia con los anteriores puntos de vista, algunos autores de Derecho Internacional (25) admiten el dolo como vicio del consentimiento.

Somos de la opinión que el dolo, al igual que el error, interviene como vicio del consentimiento en los tratados internacionales. Puesto que, las personas facultadas para celebrar un tratado internacional pueden ser llevadas o inducidas a cometer el error por su contraparte, o bien por una persona ajena al acto jurídico a realizar.

Por su parte, el artículo 49 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se refiere expresamente al dolo como vicio del consentimiento:

"Artículo 49

"Dolo

"Si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado."

D) Corrupción.

Conforme al Diccionario de la Real Academia Española (26), el vocablo "corrupción" proviene del latín corruptio,-onis y significa: "Acción y efecto de corromper o corromperse." Y la palabra "corromper" deriva del latín corrumpere y en una de sus acepciones

alude al acto de: "Sobornar o cohechar al juez, o a cualquiera persona con dádivas o de otra manera." (27). A su vez, la voz "sobornar" viene del latín subornare y se refiere a: "Corromper a uno con dádivas para conseguir de él una cosa." (28). Y finalmente, el término "dádiva" proviene del latín dativa que significa: "Cosa -- que se da graciosamente. Acometer con dádiva. En el francés figura do, acometer con dinero." (29).

Guillermo Cabanellas (30) alude a la corrupción como el: "Soborno, cohecho."

Al adaptar este concepto al ámbito internacional, podemos decir que existe corrupción cuando el representante, para expresar el consentimiento, en nombre del Estado, ha aceptado ofertas, promesas o dones cuyo objeto es inducirlo a expresar en determinado sentido el consentimiento del Estado que representa.

Pocos internacionalistas (31) han reconocido expresamente que este vicio del consentimiento es totalmente moderno a nivel internacional.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados considera la corrupción del representante de un Estado como vicio del consentimiento. Al respecto, el artículo 50 dice:

"Artículo 50 .

"Corrupción del representante de un Estado

"Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado."

Es importante distinguir la corrupción, de pequeños favores o

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

cortesías que un Estado puede tener con el negociador de la contra parte. Estos gestos no pueden ser invocados por un Estado como cau sal de nulidad del tratado, pues son de práctica usual y no se lle van a cabo con la intención de corromper al representante.

4. LICITUD EN EL OBJETO DEL TRATADO.

En el apartado 2 del capítulo anterior, dimos el concepto gra matical de la palabra objeto. Nos remitimos a dicho significado.

Según el Diccionario de la Real Academia Española (32) el vo-
cablo "licitud" alude a la calidad de lícito. Y la palabra "líci--
to" proviene del latín licitus, y es un adjetivo calificativo que
significa: "Justo, permitido, según justicia y razón." En otra - -
acepción, alude a lo que: "Es de la ley o calidad que se manda."

Lo lícito se refiere, según Guillermo Cabanellas (33): "...dentro -
del criterio predominante en el Derecho Positivo, es cuanto (sic)
no se encuentra prohibido por la ley; todo lo autorizado o consen-
tido, expresa o tácitamente, en virtud de la ley o por el silen---
cio de la misma..."

Para nosotros, este elemento supone la licitud en el objeto, -
motivo, fin o condición del acto, es decir, los actos necesitan -
ser lícitos en todas sus manifestaciones para que el Derecho los -
ampare y les dé consecuencias jurídicas.

La licitud como elemento de validez es necesario en todo tra-
tado internacional, es decir, que no se contravenzan normas jurídi
cas de Derecho Internacional de carácter general e imperativas.

El internacionalista Angel Modesto Paredes (34) nos marca si-

tuaciones históricas de tratados internacionales con objeto ilícito:

"Toda la historia de la colonización viene a descubrirnos su frecuencia en cuanto al objeto...

"Los tratados llevados a efecto con principados independientes pero pequeños y poco desarrollados, simulando una protección y arrancándoles en efectivo su independencia y autonomía, pertenecen a los tratados substancialmente nulos.

"Los acuerdos tomados entre naciones tituladas civilizadas para repartirse comarcas de pueblos poco progresistas, como lo sucedido con los Pactos de Bruselas, Berlín y otros, tienen objeto ilícito, el despojo a sus legítimos dueños.

"Igual afirmación hemos de hacer acerca de numerosos acuerdos tomados entre potencias que aspiraban a las mismas comarcas para colonias, reconociéndose mutuamente manos libres en ciertos suelos y abandonando sus pretensiones sobre los demás."

En relación a la ilicitud de los tratados internacionales, - Charles G. Fenwick (35), nos dice:

"No existen precedentes, salvo los derivados por inferencia - de los principios generales, que ayuden a decidir si un tratado debe ser invalidado porque viola las reglas aceptadas de Derecho Internacional. Indudablemente, si el derecho internacional está formado por un conjunto de normas, cualquiera sea el sentido que se - de a esta palabra, sus reglas deben tomar precedencia sobre cualquier pacto, o contrato, celebrado entre miembros de la comunidad internacional. Pero, a pesar de esta afirmación es tanta la amplitud de las posibles interpretaciones con respecto a la aplicación

de las reglas de Derecho Internacional, que los contratos formalizados en violación del derecho general pueden continuar actuando, y en los hechos continúan, sin que se considere su carácter dudoso... Por otra parte, un acuerdo celebrado entre dos Estados, en violación de principios de derecho internacional, tales como la libertad de los mares, en los cuales los otros Estados tienen un interés directo y personal, será como puede inferirse, repudiado de inmediato por éstos, que no sólo lo considerarán nulo sino que pueden llegar a tomarlo como un ataque contra sus derechos, aun antes de que se cumpla ningún acto de ejecución del acuerdo."

Constatamos que gran parte de autores de Derecho Internacional (36) coinciden en sostener que el objeto del tratado debe ser lícito, es decir, no puede ser contrario a las obligaciones internacionales aceptadas por los contratantes ni a las reglas consuetudinarias del Derecho Internacional. Por lo que, consideran antijurídicos los tratados que favorecen la trata de negros y la piratería, los que autorizan la esclavitud, los que se opusieren a los derechos humanos comúnmente reconocidos al individuo, etcétera.

El artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados determina que la ilicitud puede invocarse respecto de violación de normas internacionales y no respecto de normas de Derecho interno. Dicho artículo prescribe:

"Artículo 27

"El derecho interno y la observancia de los tratados

"Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo

46."

Por último, la ilicitud es contemplada en la Convención de --
Viena sobre el Derecho de los Tratados, desde el punto de vista de
la oposición a reglas de Derecho Internacional general o ius co---
gens. Nos remitimos al artículo 53 de la citada Convención de Vie-
na, cuya transcripción hicimos en el Capítulo IV.

PIES DE PAGINA.

(1) Cfr. Henri Capitant, Vocabulario Jurídico, traducción de Aquiles Horacio Guaglione, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 563.

(2) Diccionario de Derecho, 18a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988, p. 494.

(3) Cfr. Carlos Arellano García, Primer Curso de Derecho Internacional Público, 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, p. 644.

(4) Cfr. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 20a. edición, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1984, p. 263.

(5) Op. cit., p. 139.

(6) Tratado de Derecho Internacional Público, tomo I, traducción de José Luis de Azcárraga, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, p. 586.

(7) Idem.

(8) Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, traducción a cargo de la Dotación Carnegie para la Paz Internacional, México, 1973, pp. 204-205.

(9) Idem.

(10) Cfr. Texto de la Convención en Carlos Arellano García, op. -
cit., pp. 708-735.

(11) Cfr. Armando V. Silva, "Forma de los actos jurídicos", en En-
ciclopedia Jurídica Omeba, tomo XII, Bibliográfica Omeba, Buenos
Aires, 1987, p. 460.

(12) Idem, p. 649.

(13) Tratado de Derecho Internacional Público, 4a. edición, Edito-
rial Porrúa, México, 1963, p. 409.

(14) Op. cit., p. 1389.

(15) Cfr. Carlos Arellano García, ibídem, p. 649.

(16) Op. cit., pp. 402-403.

(17) Op. cit., pp. 590-592.

(18) Idem, p. 574.

(19) Ibídem.

(20) Derecho Internacional, 16a. edición, Editorial Porrúa, S.A.,

México, 1991, p. 126.

(21) Derecho Internacional Público, traducción de Antonio Truyol y Serra, Aguilar, Madrid, 1955, p. 149.

(22) Cfr. Luis Ma. Boffi Boggero, autor de la voz "dolo" en Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo IX, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, 1986, p. 234.

(23) Idem, p. 256.

(24) Idem, pp. 401-402.

(25) Cfr. Alfred Verdross, op. cit., pp. 401-402. Alejandro Montiel Argüello, Manual de Derecho Internacional Público, Editorial Universitaria Centroamericana, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, San José, Costa Rica, 1976, p. 154.

(26) *Ibidem*, p. 386.

(27) *Ibidem*.

(28) *Ibidem*, p. 1251.

(29) *Ibidem*, p. 438.

(30) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo II, 20a. -

edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1981, p. 388.

(31) Cfr. Carlos Arellano García, *ibídem*, p. 652. Enrique Gaviria Liévano, Derecho Internacional Público, 3a. edición, Editorial Temis, S.A., Bogotá, Colombia, 1988, p. 259.

(32) *Ibídem*, p. 832.

(33) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo V, 21a. edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1989, p. 202.

(34) Manual de Derecho Internacional Público, sus Principios Fundamentales en Tiempos de Paz, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1951, p. 375.

(35) Derecho Internacional, traducción de María Eugenia I. de Fischman, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1963, p. 505.

(36) Cfr. Carlos Arellano García, *ibídem*, p. 653. Ernesto Barros Jarpa, Derecho Internacional Público, 2a. edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1959. Julio Diena, Derecho Internacional Público, traducción de J. M. Trías de Bes, Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1948, pp. 409-410. Luis Freyre, Derecho Internacional Público, Editorial Dovle, Buenos Aires, 1940, p. 269. Luis Antonio Morzone, h., Compendio de Derecho Internacional Público, Ediciones Librería Jurídica, La Plata, Argentina, 1966, p.

132. L.Á. Podestá Costa, Manual de Derecho Internacional Público, 2a. edición, Artes Gráficas Bartolomé U. Chiesino, Buenos Aires, - 1947, p. 194. César Sepúlveda, Curso de Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S.A., México, 1960, p. 97. César Sepúlveda, Derecho Internacional, 16a. edición, Editorial Porrúa, S.A., - México, 1991, p. 127. Alberto Ulloa, Derecho Internacional Público, tomo II, 4a. edición, Ediciones Iberoamericanas, S.A., Madrid, 1957, pp. 184-185. Francisco A. Ursúa, Derecho Internacional Público, Editorial Cultura, México, 1938, p. 320.

CAPITULO VI.

EL CONTENIDO DEL TRATADO INTERNACIONAL.

En este capítulo nos abocaremos al análisis de las cláusulas contenidas en el tratado internacional, así como de los antecedentes y declaraciones.

El vocablo "cláusula" proviene del latín clausula, de clausus, y significa cerrado (1). En su acepción legal alude a: "Cada una de las disposiciones de un contrato, tratado, testamento o cualquier otro documento análogo, público o particular." (2).

Escriche (3) la define como: "Una disposición particular que hace parte de un tratado, edicto, convención, testamento, y cualquier otro acto o instrumento público o privado."

Igualmente se pronuncia Guillermo Cabanellas(4): "Disposición -- particular que forma parte de un tratado, edicto, convención, testamento y cualquiera otro acto o instrumento público o privado."

Conforme a los conceptos antes transcritos, las disposiciones particulares que forman parte del tratado internacional constituyen el objeto de estudio de la mayor parte de este capítulo.

Es de importancia el comentario de las cláusulas integrantes del tratado internacional, para conocerlas y por ser evidente que ellas alcanzan los efectos y obligatoriedad del acto mismo.

1. CLAUSULAS PRINCIPALES.

El término "principal" viene del latín principalis y a la vez derivado de princeps, -ipis y significa ver el siguiente (5).

Según el Diccionario de la Real Academia Española (6), dicha expresión es un adjetivo que significa: "Dícese de la persona o cosa que tiene el primer lugar en estimación o importancia y se antepone y prefiere a otras." En otra acepción del mismo Diccionario, alude a lo: "Esencial o fundamental, por oposición a lo accesorio."

Los jurisconsultos Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara (7) definen lo principal como la: "Cosa u obligación que se considera esencial en relación con otras a las que se atribuye la calidad de accesorias."

Para el investigador Juan D. Ramírez Gronda (8), lo principal es: "Por oposición a accesorio, aquello que constituye lo más importante del negocio jurídico o del objeto de la demanda."

Señalaremos cuáles son las disposiciones substanciales o sea lo que constituye lo más importante del tratado internacional.

Consideramos que las cláusulas esenciales o sea las que son imprescindibles a todo tratado internacional, son las referentes a la materia regulada por éstos. La naturaleza de la materia puede ser jurídica, económica, comercial, administrativa, política, militar, de alianza, cultural, tecnológica, de defensa, etcétera.

Estas disposiciones principales son las que establecen el clausulado básico del tratado, con señalamiento de las prestaciones y contraprestaciones recíprocas, así como los derechos y obligaciones a cargo de las Altas Partes contratantes.

Respecto a la forma en que se divide el texto de los tratados, los internacionalistas L.A. Podestá Costa y José María Ruda (9) nos ilustran a este respecto:

"Aunque la forma de los tratados varía considerablemente de -

un instrumento a otro, en general el texto se puede dividir en tres partes.

"El texto comienza generalmente con un preámbulo que enuncia las partes contratantes, el objetivo perseguido en el tratado, los nombres de los plenipotenciarios, luego se deja constancia que se han recíprocamente comunicado los 'plenos poderes', encontrado 'en buena y debida forma' y que han convenido en lo que sigue ...

"Al preámbulo sigue la parte dispositiva que contiene las obligaciones que asumen las partes y toma la forma de artículos...

"Los tratados incluyen luego las llamadas cláusulas finales que contienen estipulaciones de tipo general referentes a su entrada en vigor, duración, denuncia, adhesión, procedimiento para la solución pacífica de las controversias que pudieren surgir, etc. Se hace a continuación constar el pleno acuerdo de las partes, el lugar y fecha de la firma, el número de ejemplares en que se redacta, así como el idioma o los idiomas utilizados y cuáles harán fe en caso de duda. El instrumento termina con la firma y sello de los plenipotenciarios. Si existen correcciones, tachaduras o interlíneas, lo que no es frecuente, se salvan antes de las firmas."

Constatamos que las cláusulas principales están contenidas en la parte dispositiva de los tratados. La mayoría de internaciona--listas (10) así denominan a esta sección; los demás (11) le llaman artículos o disposiciones de la materia, y otros (12) la nombran contenido, texto, cuerpo, etcétera del tratado.

2. CLAUSULAS ACCESORIAS.

En el lenguaje jurídico, el término "accesorio" tiene una -- acepción general de acuerdo con su etimología: accesus, accessio, -- lo dependiente, lo secundario, lo aproximado, lo que se une (13).

El distinguido jurista Guillermo Cabanellas (14) señala que -- lo accesorio es: "Lo unido a lo esencial o sujeto a ello"

En concepto de Juan Palomar de Miguel (15) lo accesorio es -- lo: "...Secundario, por contraposición a principal."

Para el profesor Juan D. Ramírez Gronda (16) la palabra accesorio significa: "Lo que está relacionado a otra cosa denominada -- principal, sin constituir de ésta un elemento sustancial o esen--- cial; así, se dice: cláusula accesorio de un contrato"

Estimamos que las cláusulas accesorias del tratado son -- aquellas disposiciones complementarias que se encuentran presentes de rigor en todo tratado internacional, independientemente de la -- materia que éste regule.

Los autores de Derecho Internacional (17) aluden a las cláusulas accesorias, cuando hablan del preámbulo y de las disposiciones finales del tratado, al dividir el contenido del mismo.

Estudiaremos separadamente el contenido de las cláusulas accesorias de los tratados bilaterales y multilaterales.

A) Tratado bilateral.

Las cláusulas que encontramos en la mayoría de los tratados -- bilaterales son:

a) En el encabezado se señala: el título, el nombre de los Estados celebrantes, y se hace una breve alusión a los motivos que - inducen a la celebración del tratado internacional.

b) Precepto terminológico. Es uno de los primeros dispositi--vos del tratado que se emplea para definir las expresiones emplea--das dentro del mismo para denominar las partes básicas de él.

c) Disposiciones que señalan la manera como se integra el con--sentimiento, generalmente mediante la firma y ratificación poste--rior con su correspondiente canje de instrumentos de ratificación, señalándose el lugar donde se efectuará éste.

d) La fecha en que entrará en vigor el tratado, la que puede ser determinada o determinable.

e) La manera de dar por terminado el tratado.

f) El nombre de las personas que en representación de los Es--tados celebrantes han firmado el tratado internacional, con expre--sión de sus cargos y sus facultades de plenipotenciarios.

g) Expresión de los idiomas en que se redactó.

h) Fecha en que se hizo el tratado.

B) Tratado multilateral.

Las disposiciones complementarias contenidas en gran parte de los tratados multilaterales, son las siguientes:

a) El encabezado sólo lleva el nombre del tratado plurilate--ral correspondiente. No se mencionan los Estados que tienen el ca--rácter de Altas Partes contratantes, en atención a que pueden ser numerosos.

b) En el preámbulo se hacen diversas consideraciones sobre la motivación y antecedentes de la convención multilateral, en forma concisa.

c) Se enuncian el artículo o los artículos que contienen los preceptos definatorios de las expresiones más relevantes a fin de darle mayor claridad al tratado internacional.

d) Las disposiciones relativas a la apertura de la Convención para la adhesión de otros Estados, con expresión del lugar donde puede practicarse dicha adhesión.

e) Los artículos relativos a la ratificación de los Estados signatarios.

f) Los que aluden a la información de ratificaciones.

g) Los que se refieren a su registro, denuncia y entrada en vigor.

h) Fecha en que se hizo el tratado y expresión de los idiomas en que se redactó, y el que hará fe en caso de duda.

3. ESTUDIO PARTICULAR DE ALGUNAS CLAUSULAS.

A) Cláusula de salida.

El vocablo "salida" es un sustantivo femenino que alude a la acción y efecto de salir o salirse. En sentido figurado, se refiere a poner fin o término a un negocio o pendencia (18).

La cláusula de salida o denuncia consiste en prevenir que la declaración unilateral de voluntad de una de las partes puede poner término al tratado (19).

La denuncia es una forma de extinción del tratado, que producirá efectos entre el Estado denunciante y los demás Estados miembros. El tratado seguirá existiendo respecto de los Estados que no lo denuncien. La denuncia está prevista en el propio texto del tratado y rige generalmente para la duración indefinida de éstos. Asimismo, es una facultad de ejercicio unilateral y, es muy importante su inclusión en los tratados pues, es una garantía de que no permanecerá el tratado cuando se vuelva gravoso su acatamiento.

Max Sorensen (20) a este respecto nos manifiesta:

"... es posible que un tratado disponga que una parte puede, - después de un determinado periodo inicial de validez, o en cualquier tiempo, denunciarlo o abstenerse de participar en él y, con ello, bien inmediatamente o bien después de un tiempo determinado, producir la terminación de todo el contrato, o, según sea el caso, de su propia participación en él."

La voluntad de las partes para terminar el tratado se puede manifestar en forma expresa, esto es, la prevista en las cláusulas del tratado mismo. A esto alude el artículo 54 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (21) que literalmente dice:

"Artículo 54

"Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus - disposiciones o por consentimiento de las partes

"La terminación de un tratado o retiro de una parte podrá tener lugar:

"a) conforme a las disposiciones del tratado; o

"b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes, después de consultar a los demás Estados contratantes."

Aunque, normalmente los tratados contienen cláusulas sobre terminación, denuncia o retiro, existen también importantes instrumentos, como la Carta de las Naciones Unidas y la misma Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que no contienen disposiciones a este respecto. A estas circunstancias se refiere el artículo 56 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece:

"Artículo 56

"Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro

"1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:

"a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o

"b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

"2. Una parte deberá notificarse con doce meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1."

B) Cláusula de revisión.

Acorde al Diccionario de la Real Academia Española (22) la palabra "revisión" viene del latín revisio, -onis es un sustantivo femenino que significa: "Acción de revisar." Y el vocablo "revisar" proviene del latín re- y visar, es un verbo transitivo que

alude a: "Ver con atención y cuidado. Someter una cosa a nuevo examen para corregirla, enmendarla o repararla."

Guillermo Cabanellas (23) entiende por revisión: "Nueva consideración o examen."

Para el jurista francés Henri Capitant (24) la revisión es: - "... con referencia a un cuerpo de normas (constitución, tratado, código, contrato), modificación de ellas para ponerlas en armonía con las circunstancias."

El internacionalista mexicano Carlos Arellano García (25) defi ne la revisión de un tratado internacional en los siguientes térmi nos:

"La revisión de un tratado internacional es, por tanto, un acuerdo de voluntades entre Estados previamente pactantes de ese tratado internacional para proceder a examinar un tratado anterior entre ellos con el objeto de modificarlo para su adaptación a las presuntas nuevas circunstancias imperantes."

Estamos de acuerdo con el concepto de revisión dado por el -- Maestro Arellano García. Por ser el Derecho Internacional Público esencialmente dinámico y por contener el tratado internacional importantes normas jurídicas que regulan situaciones susceptibles de cambio, somos de la opinión que tales circunstancias requieren que las disposiciones contenidas en el tratado preexistente se adapten a la realidad actual, mediante la revisión del mismo.

En estos casos, cualquiera de los Estados partes pueden solicitar la revisión del correspondiente tratado internacional. La idea no es darlo por terminado, por ser éste necesario, únicamente se requiere su adaptación a las nuevas circunstancias. Tampoco se

pretende su sustitución, sólo su modificación para que se conforme a las condiciones que prevalecen en la actualidad.

Es importante señalar que, para que se produzca la modificación del tratado internacional se hace necesario el consentimiento de las Altas Partes contratantes, mediante el previo acuerdo de revisión del mismo.

Por otra parte, como resultado del procedimiento de revisión pueden obtenerse cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Que no se modifique el tratado anterior;
- b) Que el tratado anterior no se deje sin vigencia;
- c) Que se mantenga en vigor el tratado anterior pero; no en su integridad, que desaparezcan alguna de sus cláusulas;
- d) Que continúe el tratado anterior con las modificaciones acordadas en el procedimiento de revisión.
- e) Que el tratado anterior se sustituya por un nuevo tratado internacional. Esta no era la intención original al solicitar la revisión pero, las partes soberanas así lo decidieron.

Es oportuno tener en cuenta que la revisión de los tratados internacionales estaba expresamente prevista en el artículo 19 del Pacto de la Sociedad de Naciones (26):

"La Asamblea podrá en cualquier tiempo invitar a los Miembros de la Sociedad a que procedan a nuevo examen de los tratados que hayan dejado de ser aplicables, así como de las situaciones internacionales cuyo mantenimiento pudiera poner en peligro la paz del mundo."

Como podemos observar en esta disposición, el iniciador de la revisión es la Sociedad de Naciones y no uno de los Estados intere

sados. Se expresa como razón de la revisión que los tratados han -
dejado de ser aplicables.

Además, como motivo de revisión previsto en el artículo 19 -
del Pacto de la Sociedad de Naciones se hace consistir en el peli-
gro para la paz del mundo puede derivar de situaciones que no con-
viene mantener.

Por otra parte, las facultades de la Asamblea General no son
decisorias, tan solo se limitan a invitar a los Miembros de la So-
ciedad a la revisión, no obstante que estaba de por medio la paz -
mundial.

En cuanto a la aplicación del mencionado artículo 19 del Pac-
to de la Sociedad de Naciones, nos dice Charles Rousseau (27):

"El problema que plantea la revisión de las normas convenio--
nales es, en verdad, el problema fundamental del derecho interna--
cional, ya que para el jurista carece de sentido la noción de acto
intangibles, tanto en el orden internacional como en el interno. -
Por ello no es posible silenciar el hecho que el artículo 19 perma-
neció inaplicado, de modo sistemático, durante los veinte años de
funcionamiento de la S. de N. y que, a partir de 1935, Potencias -
interesadas en el mantenimiento del statu quo existente en Europa
se mostraron más dispuestas a admitir su cambio por medio de la -
fuerza que aceptar voluntariamente su revisión pacífica."

Señala Rousseau (28) que la Carta de las Naciones Unidas no -
incluyó un mecanismo de revisión. Esta situación se derivó de la -
oposición de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a una -
enmienda presentada por Egipto, Brasil y México, por la que daba -
competencia a la Asamblea General para la revisión de los trata--

dos. La oposición de Rusia fue decisiva.

En la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, - bajo la denominación "enmienda y modificación de los tratados" se regula lo relativo a la revisión de los tratados internacionales.

C) Cláusula de reserva de orden público.

Según el jurista Henri Capitant (29) el vocablo "reserva" viene del latín reservare y en la voz plural "reservas" alude en los tratados internacionales, a las: "Cláusulas restrictivas insertas por un Estado al tiempo de suscribir o ratificar un tratado."

Los internacionalistas nos proporcionan magníficos conceptos de las reservas en los convenios internacionales. Así, Hildebrando Accioly (30) expresa:

"Estas significan que la parte contratante por él representado admite el tratado en su conjunto, pero excluyen de su aceptación determinadas disposiciones del mismo."

Por su parte, Hugo Llanos Mansilla (31) aduce en cuanto a la reserva:

"Es un acto jurídico unilateral mediante el cual un Estado, - al firmar, ratificar o adherir a un tratado, excluye o modifica algunas de sus disposiciones o le atribuye un sentido determinado, - con el ánimo de limitar las obligaciones que emanan de él."

En cuanto a las reservas nos señala Alejandro Montiel Argüello (32):

"La reserva consiste en una declaración unilateral de un Estado por el cual éste excluye y varía el efecto legal de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a tal Estado."

El Doctor Carlos Arellano García (33) nos dice:

"Las reservas en los tratados internacionales constituyen una institución jurídica mediante la cual uno o varios de los Estados suscriptores de un tratado internacional, con posterioridad a la redacción de un tratado internacional, expresan su voluntad en el sentido de excluir cierta disposición del tratado internacional, e interpretar en cierto sentido algo de lo preceptuado en el tratado o delimitar o ampliar el alcance del tratado internacional. La procedencia de las reservas está condicionada a que el tratado no las prohíba y sus efectos dependerán de varios factores, entre los que destaca la manifestación de voluntad que, sobre ella hagan los demás Estados."

Nuestro punto de vista coincide con el concepto del jurista Arellano García. Admitimos que las reservas constituyen una institución jurídica y que expresan la voluntad del Estado en el sentido de excluir e interpretar ciertas partes del tratado. También suscribimos la idea de que la procedencia de las reservas está condicionada a que el tratado no las prohíba y sus efectos dependerán de diversos factores.

Juzgamos que las reservas excluyen parte y no la totalidad del tratado internacional. Limitan la aceptación lisa y llana de éste.

Creemos que el plenipotenciario que representa a un Estado en el momento de la firma, o el órgano de autoridad que ratifica el tratado internacional no debe abusar de la reserva. Esta debe limitarse a los casos estrictamente indispensables.

Las reservas hechas forman parte del tratado internacional. -

Estas se pueden formular:

a) En el momento en que se firma el tratado internacional. No hay impedimento para que el Estado participante en la conferencia internacional que preparó el tratado, discrepe de alguna disposición y haga valer una reserva.

b) Cuando se realiza el canje de ratificaciones o se hace el depósito de ratificación. En este caso, el órgano interno encargado de revisar el tratado es el que sugiere la reserva. Por eso, el efecto de ella puede ser destructora del acuerdo de voluntades, ya que no cabe la negociación.

c) En el instante de la adhesión al tratado internacional por un Estado que no participó en su elaboración.

d) El artículo 19, parte inicial, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establece el momento propicio en que pueden producirse las reservas. Conforme a esa disposición, éstas se pueden dar al momento de firmar, ratificar, aprobar o adherirse a un tratado.

Anteriormente se dijo que el texto del tratado puede admitir, rechazar o condicionar las reservas. El artículo 19 antes mencionado, enuncia las hipótesis que limitan las reservas:

a) Cuando la reserva está prohibida por el tratado;

b) Cuando el tratado establece que únicamente puede hacerse de terminadas reservas, entre las cuales no figura la reserva que se formula;

c) Cuando la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

Una vez formulada la reserva, los demás Estados suscriptores -

pueden tomar una actitud de hacer caso omiso de ella, lo que significa una aceptación tácita, o realizarle una objeción total o parcial, así como una aceptación expresa parcial o total de la misma.

La posibilidad de un pronunciamiento previo de los Estados en relación con la reserva, es decir, incluir en el clausulado de los tratados la voluntad de los Estados sobre las futuras reservas, está contemplado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, al prohibir y limitar las reservas que puedan hacerse (artículo 19), así como al autorizar expresamente una reserva (artículo 20). En este último caso ya no será necesaria la aprobación ulterior de la reserva.

El artículo 21 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, regula los efectos de las reservas. Con base en dicho artículo podemos decir, que la reserva formulada por un Estado y aceptada por otro habrá modificado entre ellos el alcance del tratado internacional. Pero los Estados partes del mismo que no hayan hecho ninguna reserva quedarán obligados entre ellos en los términos del tratado. Por otra parte, si un Estado ha objetado una reserva y al hacerlo no se ha opuesto a que rija el tratado entre él y el Estado formulador de la misma, el tratado les regirá con excepción de las disposiciones a que se refiera la reserva o en la medida determinada por ella.

El retiro de la reserva, así como el retiro de las objeciones a las mismas, está regulado por el artículo 22 de la Convención comentada.

Si el tratado no dispone otra cosa, una reserva o la objeción a la misma pueden ser retiradas en cualquier momento. Para su reti-

ro no requiere el consentimiento del Estado que la haya aceptado, - pero surtirá efecto hasta cuando le sea notificado tal retiro. En - cambio, el retiro de la objeción a la reserva surtirá efecto hasta que se notifique el retiro al Estado autor de la reserva.

En cuanto al procedimiento relativo a las reservas, el artículo 23 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados - exige la forma escrita para su formulación, su aceptación expresa y la objeción a la misma, así como para el retiro de ella y el retiro a una objeción a esa.

De acuerdo a dicho dispositivo es necesario comunicar a los Estados contratantes y a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado, la formulación de la reserva, la aceptación - expresa de ella y la objeción a la misma.

En el criterio del internacionalista Carlos Arellano García -- (34) la notificación también debería hacerse en los casos del retiro de la reserva y retiro de una objeción a la misma. Punto de vista que compartimos, ya que ello permite poner en conocimiento dichas situaciones a las demás partes contratantes.

El citado artículo 23, establece un requisito más de procedimiento en la reserva, cual es, la confirmación de la reserva. Si ésta se hace en el momento de la firma de un tratado que ha de ser - objeto de ratificación, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmadas formalmente por el Estado autor de la misma al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En este caso, se estima que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación. - Esto quiere decir que, puede no retirarse una reserva hecha al firmar el tratado.

La aceptación expresa de una reserva o la objeción de la misma, anteriores a la confirmación de ella, no requieren de confirmación.

D) Cláusula de iniciación de vigencia.

El vocablo "iniciación" proviene del latín initiatio, -onis, es un sustantivo femenino que significa acción y efecto de iniciar o iniciarse. Y la voz "iniciar" viene del latín initiare, de initium, principio, es un verbo transitivo que alude a admitir a uno a la participación de una ceremonia o cosa secreta; enterarle de ella, descubrírsele (35).

Por su parte, el término "vigencia" es un sustantivo femenino que se refiere a la calidad de vigente. Y la palabra "vigente" deriva del latín vigens, -entis, de vigere, tener vigor. Y es un adjetivo que se aplica a las leyes, ordenanzas, estilos, costumbres que están en vigor y observancia (36).

En concepto de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara (37) el vocablo "vigencia" significa: "Calidad de vigente de una ley. En vigor, o sea, con fuerza de obligar." Y la palabra "vigente" consiste en la: "Ley que habiendo sido promulgada y publicada no ha sido derogada total o parcialmente. En general precepto jurídico formulado por órgano competente que no ha sido despojado de su validez por el mismo."

Nos parece que la cláusula de iniciación de vigencia es la disposición que nos indica el momento en que comienza la obligatoriedad de un precepto o mandato.

La iniciación de vigencia del tratado internacional empieza -- con la obligatoriedad del mismo, y es variable según lo siguiente:

a) En primer lugar iniciará su vigencia en la fecha establecida en el propio tratado internacional (38). Un ejemplo lo constituye el artículo 84 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que estableció la regla para que entrará en vigor esa Convención:

"Artículo 84

"Entrada en vigor

"1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día - a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión.

"2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión."

b) En segundo término, si el tratado internacional no regula - su iniciación de vigencia entre los Estados celebrantes, y se trata de un acuerdo internacional que no requiere ratificación, la vigencia se iniciará en el momento de la firma del respectivo tratado.

c) En tercer lugar, si el tratado internacional requiere de ratificación, su vigencia se iniciará, el día en que se haga el canje de instrumento de ratificaciones o el día en que se haga el depósito del último instrumento de ratificación.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ha regulado, en el artículo 24 el aspecto de la entrada en vigor de los

tratados internacionales:

"Artículo 24

"Entrada en vigor

"1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores.

"2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.

"3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, éste entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

"4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto."

Así mismo, se previene la hipótesis de la aplicación provisional de un tratado internacional antes de que entre en vigor, en el artículo 25 de la citada Convención:

"Artículo 25.

"Aplicación provisional

"1. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:

"a) si el propio tratado así lo dispone; o

"b) si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.

"2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado terminará si éste notifica a los Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o los Estados negociadores hayan convenido otra cosa al respecto."

E) Cláusula federal.

El término "federal" proviene del latín foedus, -eris y alude a pacto, alianza (39).

Para el destacado investigador Guillermo Cabanellas (40) la palabra "federal" se refiere a: "Federativo o concerniente a un Estado federal. De la pertenencia, atribuciones o incumbencia del Poder Nacional en los países federados. Con jurisdicción territorial plena en ese sistema de compartir la soberanía o la legislación y administración."

En concepto de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara (41) la voz "federal" es una: "Denominación correspondiente al Estado organizado como una federación de entidades o grupos humanos voluntariamente asociados, sin perjuicio de la conservación de las atribuciones que respecto a su gobierno interior señale la Constitución como de su competencia. Relativo a la Federación." Y el vocablo "federación" es: "Un sistema de organización política en el cual diversas entidades o grupos humanos dotados de personalidad jurídica y económica propia se asocian, sin perder su autonomía en lo que les es peculiar, para formar un solo Estado (denominado federal) con el

propósito de realizar en común los fines característicos de esta - institución."

En relación a la cláusula federal, el Maestro Carlos Arellano García (42) es de la opinión que algunos tratados internacionales, toman en consideración que los Estados celebrantes pueden estar organizados como una federación. En esta situación se establece la - cláusula federal.

Notamos que la cláusula federal es aquella disposición inserta en el tratado internacional, que permite al Estado federal declarar que el convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas. Esta declaración puede ser hecha en el momento de la firma, ratificación o adhesión.

La redacción usual de la cláusula federal es la siguiente (43):

"Los Estados partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se - aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

"Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas."

F) Cláusula rebus sic stantibus.

En cuanto al significado de la frase latina rebus sic stantibus tenemos que "rebus" significa "cosas"; "sic" alude a la palabra "así" y "stantibus" significa "permanezcan", por tanto rebus sic stantibus quiere decir "mientras las cosas así permanezcan."(44).

El tratado internacional obliga "mientras las cosas así permanezcan." Cuando varían esencialmente se invocan por los partidarios de la cláusula rebus sic stantibus un motivo para dejar de cumplir con el pacto. Se considera que en todo convenio internacional está implícita esa disposición (45).

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara (46) definen esta cláusula como la: "Cláusula sobreentendida en el contrato, por virtud de la cual, sobreviniendo un cambio importante en relación con el estado de hecho existente o contemplado por las partes en el momento en que lo celebraron, se considera procedente, en justicia, la resolución del mismo, por haberse convertido, dadas las nuevas circunstancias, en extremadamente oneroso.

"En el derecho internacional la cláusula rebus sic stantibus - operará siempre bajo el signo de la buena fe cuando se produzca un cambio o alteración importante de las circunstancias en que se suscribió el tratado de referencia."

Los internacionalistas (47) analizan el tratamiento que ha de darse a los tratados internacionales que puede verse interferido - en su cumplimiento, por circunstancias posteriores a su celebración.

El debate podría plantearse de la siguiente manera: cuando cambian las circunstancias entre el momento en que se celebra un trata

do internacional y la fecha posterior en que ha de cumplirse, ¿el tratado debe cumplirse no obstante las nuevas circunstancias? O, - por el contrario, dadas las nuevas circunstancias el tratado debe darse por terminado? Hay una oposición entre dos nociones básicas del Derecho Internacional: por una parte el deber de cumplir los - tratados internacionales y por otra parte la institución de la rebus sic stantibus que pretende liberar del deber de cumplimiento - cuando las circunstancias hayan variado de esencia. Se observa que hay un antagonismo entre el pacta sunt servanda y la cláusula rebus sic stantibus (48).

El artículo 19 del Pacto de la Sociedad de Naciones previó - el cambio de circunstancias (49):

"La Asamblea podrá en cualquier tiempo indicar a los Miembros de la Sociedad a que procedan a un nuevo examen de los tratados - que hayan dejado de ser aplicables, así como de las situaciones in- ternacionales cuyo mantenimiento pudiera poner en peligro la paz - del mundo."

Por su parte, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, le da cierta cabida a la cláusula rebus sic stantibus - aunque en forma limitada. Al respecto el artículo 62 dice:

"Artículo 62

"Cambio fundamental en las circunstancias

"1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un - tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse co- mo causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a me- nos que:

"a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y

"b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

"2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

"a) si el tratado establece una frontera; o

"b) si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

"3. Cuando con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado."

La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares, es una circunstancia posterior que cambia la situación de las Altas Partes Contratantes. Tal aspecto está previsto en el artículo 63 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que a la letra dice:

"Artículo 63

"Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares

"La ruptura de las relaciones diplomáticas o consulares entre

partes en un tratado no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre ellas por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado."

Otra hipótesis de variación de circunstancias puede ser cuando aparece una norma imperativa de Derecho Internacional general - (ius cogens), lo que tiene una precisión en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en el artículo 64:

"Artículo 64

"Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

"Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará."

4. ANTECEDENTES.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española (50) - el vocablo "antecedente" deriva del latín antecedens, -entis y es un sustantivo masculino que significa: "Acción, dicho o circunstancia anterior que sirve para juzgar hechos posteriores."

Para Guillermo Cabanellas (51) la voz "antecedente" es el: "Hecho precedente o anterior que guarda relación con el ulterior, y - sirve de comprobación o base para decidirse a juzgar, proceder de igual manera, resolver por analogía o sentar jurisprudencia."

Afirmamos que, en el ámbito internacional, los antecedentes lo constituyen los hechos o circunstancias anteriores a la celebra

ción del tratado internacional, que sirven para comprobar la causa, razón o motivo, que indujo a los Estados contratantes a celebrarlo.

Por otra parte, confirmamos que los tratadistas de Derecho Internacional no se refieren a los antecedentes como parte del contenido del tratado internacional. Así mismo, ni en los tratados internacionales se hace una relación detallada de los antecedentes que sirvieron de base para concertar el acuerdo.

Somos de la opinión, que deben expresarse con detenimiento los hechos precedentes que indujeron a los Estados a concertar el tratado, a fin de obtener mayores elementos de juicio que ayuden a interpretar las cláusulas del mismo.

5. DECLARACIONES.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española (52) - el vocablo "declaración" viene del latín declaratio, -onis y es un sustantivo femenino que significa: "Acción y efecto de declarar o declararse. Manifestación o explicación de lo que otro u otros dudan o ignoran. Manifestación del ánimo o de la intención." Y la voz "declarar" es un verbo transitivo que alude a: "Manifestar o explicar lo que está oculto o no se entiende bien."

Para Henri Capitant (53) la declaración es la: "Afirmación de la existencia de un hecho o situación de derecho..."

"... Se usa a veces para designar un acto unilateral (declaración de guerra o neutralidad), pero, por lo común, para designar actos diplomáticos bilaterales o colectivos, que comprueban acuer-

dos internacionales."

Hemos verificado que en el ámbito internacional, la palabra "declaración" ha recibido cuatro distintos significados (54):

a) En un primer concepto, la declaración equivale a una manifestación de política o de conducta que se quiere seguir en el futuro por una nación o por varias de consuno. Ejemplo, la Carta del Atlántico del 14 de agosto de 1945 (55).

b) En una segunda acepción, la declaración se refiere a una manifestación unilateral que produce efectos jurídicos. Por ejemplo, la declaración de guerra, el reconocimiento, el anuncio de bloqueo, etcétera (56).

c) En un tercer sentido, este vocablo ha sido considerado como sinónimo de convención multilateral. Ejemplo, la Declaración de París de 1856, sobre Derecho Marítimo (57).

d) Finalmente, la palabra declaración alude a la parte declarativa de un tratado, también llamada proemio (58).

Consideramos que las declaraciones contenidas en el preámbulo del tratado internacional, enuncian los motivos y el objeto del mismo. Presentan la particularidad de ser demasiado breves (59).

Opinamos que las declaraciones deben de explicar lo más posible los motivos que inducen a los Estados a celebrar el tratado internacional.

NOTAS DE PIE DE PAGINA.

(1) Cfr. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 20a. edición, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1984, p. 324.

(2) Idem.

(3) Citado por Manuel Ossorio Florit, autor de la voz "cláusula" - en Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo II, Bibliográfica Omeba, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, 1985, p. 1050.

(4) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo II, 20a, edición, Editorial Heliasta S.R.L, Buenos Aires, 1981, p. 161.

(5) Cfr. Henri Capitant, Vocabulario Jurídico, traducción de Aquiles Horacio Guaglianone, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 444.

(6) Op. cit., p. 1104.

(7) Diccionario de Derecho, 18a., edición, Editorial Porrúa, S.A., - México, 1992, p. 418.

(8) Diccionario Jurídico, 10a. edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1988, p. 248.

(9) Derecho Internacional Público, tomo II, 5a. edición, Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires, 1985, p. 22.

(10) Cfr. Luis Arias, Fundamentos de Derecho Internacional Público, Editora de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Santo Domingo, República Dominicana, 1980, p. 117. Santiago Benadava, Derecho Internacional Público, 3a. edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1989, p. 41. Jorge Enrique Benavides López, Lecciones de Derecho Internacional, Señal Editora Limitada, Medellín, - 1989, pp. 194-195. Hugo Llanos Mansilla, Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público, tomo I, 2a. edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1990, pp. 67-68. Luis Antonio Morzone, h., - Compendio de Derecho Internacional Público, Ediciones Librería Jurídica, La Plata, Argentina, 1966, p. 135. Lucio M. Moreno Quintana, Tratado de Derecho Internacional, tomo I, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1963, p. 152. Edgardo Paz Barnica, Lecciones de Derecho Internacional Público, Ediciones Cultura Hispana del Instituto de Cooperación Iberoamericana, Madrid, 1984, pp. 156-158. Antonio Remiro Brotons, Derecho Internacional Público, tomo II, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1987, p. 84. Charles Rousseau, Derecho Internacional Público, traducción de Fernando Giménez Artigues, 2a. edición, Ediciones Ariel, Barcelona, 1961, pp. 18-20.

(11) Cfr. Daniel Antokoletz, Nociones de Derecho Internacional Público, Librería y Editorial La Facultad Bernabé y Cía., Buenos Aires, 1945, p. 155. Carlos Arellano García, Primer Curso de Derecho Internacional Público, 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A, México, 1993, p. 656. Luis Freyre, Derecho Internacional Público, Editorial Doble, Buenos Aires, 1940, p. 268. Manuel González-Hontoria y Fernández Ladreda, Tratado de Derecho Internacional Público, tomo II, -

Talleres Voluntad, Madrid, 1928, p. 309. Isidoro Ruiz Moreno, Derecho Internacional Público, tomo II, 2a. edición, Imprenta de la Universidad, Buenos Aires, 1940, p. 292. Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven, Derecho Internacional Público, tomo III, Carasa y Cía., Habana, 1936, p. 385.

(12) Cfr. Max Hochleitner, Derecho Internacional Público, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1952, p. 147. Y.A. Korovin, Derecho Internacional Público, traducción de Juan Villaalba, Editorial Grijalbo, S.A., México, D.F., 1963, p. 266. Alejandro Montiel Argüello, Manual de Derecho Internacional, Editorial Universitaria Centroamericana, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, San José, Costa Rica, 1976, p. 152. Manuel J. Sierra, Tratado de Derecho Internacional Público, 4a. edición, Editorial Porrúa, México, 1963, p. 409. G. Tunkin, Curso de Derecho Internacional, Editorial Progreso, Moscú, 1979, p. 235.

(13) Cfr. Armando V. Silva, autor de la voz "accesorio" en Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo I, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1954, p. 160.

(14) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo I, 21a. edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1989, p. 65.

(15) Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones S. de R.L., México, 1981, p. 23.

(16) Op. cit., p. 26.

(17) Cfr. a los autores citados en los pies de página números 10, 11 y 12 de este capítulo.

(18) Cfr. Juan Palomar de Miguel, op. cit., p. 1218.

(19) Cfr. German J. Bidart Campos, autor de la voz "tratados internacionales", en Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XXVI, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, 1986, p. 410.

(20) Manual de Derecho Internacional Público, traducción a cargo de la Dotación Carnegie para la paz internacional, Fondo de Cultura Económica, México, 1992, p. 243.

(21) Cfr. Texto de la Convención en Carlos Arellano García, op. cit., pp. 708-735.

(22) Idem, p. 1187.

(23) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo VII, 20a. edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1981, p. 225.

(24) Op. cit., p. 493.

(25) Idem, p. 678.

(26) *Ibidem*, p. 679.

(27) Op. cit. p. 57.

(28) *Ibíd.*

(29) *Idem*, pp. 486-487.

(30) Tratado de Derecho Internacional Público, tomo I, traducción de José Luis de Azcárraga, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, p. 584.

(31) Op. cit., pp. 162-163.

(32) Op. cit., p. 159.

(33) *Ibíd.*, p. 666.

(34) *Ibíd.*, p. 668.

(35) Cfr. Real Academia Española, *idem*, p. 1387.

(36) *Ibíd.*

(37) Op. cit., p. 497.

(38) Cfr. Carlos Arellano García, *ibíd.*, p. 683. Adolfo Miaja de la Muela, Introducción al Derecho Internacional Público, 7a. edición, Gráficas Yagües, Madrid, 1979, p. 140.

- (39) Real Academia Española, *ibídem*, p. 635.
- (40) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo IV, 20a. edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1981, p. 11.
- (41) *Idem*, p. 287.
- (42) *Ibídem*, p. 687.
- (43) Citada por Carlos Arellano García, *ibídem*, p. 687.
- (44) Cfr. Carlos Arellano García, *ibídem*, p. 693. Isidoro H. Goldenberg, autor de la voz "cláusula rebus sic stantibus", en Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo III, Editorial Bibliográfica Argentina, - Buenos Aires, 1955, p. 48.
- (45) Cfr. Carlos Arellano García, *ibídem*, p. 693.
- (46) *Ibídem*, p. 159.
- (47) Cfr. Hildebrando Accioly, *op. cit.*, p. 672. Michael Akehurst, - Introducción al Derecho Internacional, traducción de Manuel Medina Ortega, 2a. edición, Alianza Universidad Textos, Madrid, 1988, p. - 147. Dionisio Anzilotti, Curso de Derecho Internacional, traducción de Julio López Olivan, tomo I, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1935, - pp. 398-407. Ernesto Barros Jarpa, Derecho Internacional Público, - 2a. edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1959, - pp. 405-407. Santiago Benadava, *op. cit.*, pp. 60-61. Claude-Albert

Colliard, Instituciones de Relaciones Internacionales, traducción de Pauline Forcella de Segovia, Fondo de Cultura Económica, México, 1977, pp. 270-271. Miguel A. D'Estefano Pisani, Fundamentos de Derecho Internacional Público Contemporáneo, tomo I, Empresa de Producción y Servicio del Ministerio de Educación Superior, La Habana, 1983, pp. 88-89. Julio Diena, Derecho Internacional Público, traducción de J.M. Trías de Bes, Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1948, pp. 428-429. Luis Freyre, op. cit., p. 274. Manuel González-Hontoria y Fernández Ladreda, op. cit., pp. 323-324. Max Hochleitner, op. cit., p. 148. Eduardo Jiménez de Aréchaga, El Derecho Internacional Contemporáneo, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1980, pp. 89-105. Hans Kelsen, Principios de Derecho Internacional Público, traducción de Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida, Librería El Ateneo Editorial, Buenos Aires, 1965, pp. 306-307. Hugo Llanos Mansilla, idem, pp. 281-288. Ramón López Jiménez, Tratado de Derecho Internacional Público, tomo I, Ministerio de Educación, San Salvador, El Salvador, 1969, pp. 217-220. Marco Gerardo Monroy Cabra, Manual de Derecho Internacional Público, 2a. edición, Editorial Temis, S.A., Bogotá, Colombia, 1986, p. 76. José Ramón de Orúe, Manual de Derecho Internacional Público, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1933, pp. 365-366. Edgardo Paz Bárnica, op. cit. pp. 216-217. L.A. Podestá Costa, Manual de Derecho Internacional, 2a. edición, Artes Gráficas Bartolomé U. Chiesino, Buenos Aires, 1947, p. 197. Paul Reuter, Derecho Internacional Público, traducción de J. Puente Egido, Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1962, pp. 80-83. Charles Rousseau, Derecho Internacional Público, ibídem, pp. 54-56. Charles Rousseau, Derecho Internacional Público Profundizado, La Ley, S.A. Editora e Im-

presora, Buenos Aires, 1966, pp. 91-93. César Sepúlveda, Derecho Internacional, 16a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, pp. 145-146. Manuel J. Sierra, op. cit., pp. 422-426. Max Sorensen, op. cit., pp. 249-250. Alberto Ulloa, Derecho Internacional Público, tomo II, 4a. edición, Ediciones Iberoamericanas, S.A., Madrid, 1957, - pp. 219-223. Alfred Verdross, Derecho Internacional Público, traducción de Antonio Truyol y Serra, Ediciones Aguilar, Madrid, 1955, pp. 157-161.

(48) Cfr. Carlos Arellano García, *ibídem*, p. 693. Santiago Benadava, op. cit., p. 62.

(49) Cfr. Carlos Arellano García, *ibídem*, p. 694.

(50) *Ibídem*, p. 99.

(51) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo I, op. cit., - p. 302.

(52) *Ibídem*, p. 444.

(53) *Ibídem*, p. 187.

(54) Cfr. César Sepúlveda, op. cit., p. 123.

(55) Cfr. Hildebrando Accioly, *idem*, p. 570. Jorge Enrique Benavides López, op. cit., p. 191. Pasquale Fiore, Tratado de Derecho Internacional Público, traducción de Alejo García Moreno, tomo III, -

2a. edición, Centro Editorial de Góngora, Madrid, 1894, p. 18. Y.A. Korovin, op. cit., p. 253. Hugo Llanos Mansilla, *ibídem*, p. 63. Lucio M. Moreno Quintana, op. cit., p. 538. Luis Antonio Morzone, op. cit. p. 132. José Ramón de Orúe, op. cit., p. 354. L.A. Podestá Costa, Manual de Derecho Internacional Público, op. cit., p. 179. Isidoro Ruíz Moreno, op. cit., p. 290. Modesto Seara Vázquez, Derecho Internacional Público, 13a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p. 64. César Sepúlveda, op. cit. p. 123. Manuel J. Sierra, - *idem*, p. 396.

(56) Cfr. Luis Freyre, *idem*, p. 268. Enrique Gaviria Liévano, Derecho Internacional Público, 3a. edición, Editorial Temis, S.A., Bogotá, Colombia, 1988, p. 244. Edgardo Paz Bárnica, *idem*, p. 185. L.A. Podestá Costa, Manual de Derecho Internacional Público, *idem*, - - p. 187. Isidoro Ruíz Moreno, op. cit., p. 276. César Sepúlveda, *ibídem*, p. 123.

(57) Cfr. Hildebrando Accioly, *ibídem*, p. 570. César Sepúlveda, *ibídem*, p. 123. Alfred Verdross, op. cit., p. 126.

(58) Cfr. Hildebrando Accioly, *ibídem*, p. 570. Pasquale Fiore, op. cit. p. 45. Manuel González-Hontoria y Fernández Ladreda, *idem*, p. 311.

(59) Cfr. autores citados en notas de pie de página números 10, 11 - y 12.

CAPITULO VII.

CLASIFICACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

En este capítulo haremos una breve ordenación sistemática de los tratados. Al notar que son muy variados los criterios clasificativos de los mismos, no referiremos a los más usuales.

1. CLASIFICACION DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL NUMERO DE SUJETOS QUE INTERVIENEN.

A) Bilaterales.

Los tratados son bilaterales cuando son dos las Altas Partes - Contratantes que intervienen en su celebración.

B) Multilaterales.

Son tratados multilaterales o plurilaterales aquéllos en que intervienen más de dos Altas Partes Contratantes.

Observamos que la mayoría de los internacionalistas (1) están de acuerdo con los conceptos antes mencionados.

2. CLASIFICACION DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE.

A) Tratados-contratos.

Según el Diccionario de la Real Academia Española (2) la pala-

bra "contrato" viene del latín contractus y se refiere al: "Pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas."

Para el internacionalista Carlos Arellano García (3) los trata dos-contratos son los que: "...establecen normas jurídicas individualizadas para los Estados..."

En concepto del tratadista brasileño Hildebrando Accioly (4) - los tratados-contratos son: "... como lo indica su nombre, una especie de contrato entre Estados, y abarca un trueque de compromisos - para ajustar situaciones bilaterales o establecer prestaciones recíprocas..."

Modesto Seara Vázquez (5) al respecto nos dice: "... Los trata dos contratos, de finalidad limitada, tienden a crear una obliga---ción jurídica que se extingue con el cumplimiento del tratado..."

Consideramos que el tratado-contrato es aquel que establece -- normas jurídicas individualizadas para los Estados partes, sobre la materia que versa el tratado.

B) Tratados-leyes.

El Maestro Carlos Arellano García (6) nos manifiesta que:

"Los tratados-leyes son los que establecen normas jurídicas generales para los Estados."

Para el jurista Charles de Visscher (7) los tratados leyes tienen por objeto:

"... establecer la norma jurídica y afirmar su autoridad..."

En relación a estos tratados leyes nos expresa Hildebrando -
 Accioly (8): "Los tratados-leyes o tratados normativos (que los in-
 gleses denominan Law-making treaties) tienen como fin fijar normas
 de Derecho Internacional y pueden ser comparados a las leyes... Sue-
 len celebrarse entre muchos Estados; resultan de un acuerdo de vo-
 luntades en un mismo sentido, y procuran establecer normas objeti-
 vas. Ejemplos: la declaración de París de 1856; el convenio de la -
 Unión de París, de 1883, sobre propiedad industrial; los convenios
 de La Haya, de 1899 y 1907; la declaración de Londres, de 1909; los
 convenios panamericanos de La Habana, Montevideo y Caracas, sobre -
 D. I. público y sobre D.I. privado; los tratados de La Haya, de - -
 1930 sobre nacionalidad."

Somos de la opinión que los tratados leyes tienen como finalidad
 la creación de reglas jurídicas de carácter general y permanente, -
 aplicables a toda la comunidad internacional o a una parte de ella.

Podemos constatar, que la mayoría de los autores de Derecho In-
 ternacional Público consideran, en general, que los tratados contra-
 tos son una especie de contratos que crean obligaciones para las -
 partes contratantes, y los tratados leyes, establecen una norma ju-
 rídica de carácter general aplicables a todos los sujetos de Dere-
 cho Internacional o a una parte de ellos (9).

3. CLASIFICACION DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA MATERIA REGULADA - POR LOS TRATADOS.

En cuanto a la materia del tratado internacional, el profesor
 francés Paul Reuter (10) nos dice: "En el estado actual de las rela-

ciones internacionales, el acuerdo internacional es una forma abstracta susceptible de adaptarse a cualquier objeto. No hay en Derecho Internacional una noción semejante a la categoría de contratos nominados del Derecho interno. Sin embargo, hay ciertos tipos de acuerdos que se distinguen entre sí según su objeto: acuerdos de pago, de delimitación de fronteras, de establecimiento, acuerdo consular, de tarifas, tratado de paz, de extradición, etc. Pero la mayor parte de estas clasificaciones no tienen más que un fin descriptivo, todo lo más la comparación de acuerdos con objeto idéntico pueden permitir en ciertos casos esclarecer su interpretación."

Por otra parte, el jurista mexicana Roberto Núñez Escalante (11) considera que no puede establecerse una clasificación de los tratados, en cuanto a su contenido. Al respecto nos informa: "...Por lo que toca a la materia de los tratados no podemos establecer una clasificación para estos, ya que actualmente son incontables los propósitos para los cuales se celebran tratados internacionales, puesto que la mayor interdependencia de los Estados lleva a éstos a celebrar acuerdos sobre un también mayor número de materias."

No obstante que existe un número considerable de materias sobre las que puede versar el tratado internacional, los internacionalistas (12) consideran que éstos pueden ser: jurídicos, económicos, comerciales, administrativos, humanitarios, políticos, administrativos, militares, de alianza, culturales, tecnológicos, de defensa, etcétera. Posición con la cual estamos de acuerdo.

4. CLASIFICACION DE LOS TRATADOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA FUTURA ADHESION DE OTROS ESTADOS A LO ESTIPULADO EN ELLOS.

En concepto de Guillermo Cabanellas (13) el vocablo "adhesión" alude al: "Consentimiento, colaboración que se presta a un acto realizado por un tercero. Aceptación de reglas contractuales impuestas por una de las partes, sin discutir las mismas."

Para Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara (14) la adhesión es el: "Acto mediante el cual un Estado incorpora su firma a un tratado internacional celebrado entre otros y en cuya concertación no ha tomado parte."

Estimamos que la adhesión es una manifestación de voluntad de un Estado tercero, que no participó en las deliberaciones del tratado internacional, por lo que se somete a lo establecido en éste, el cual fue celebrado entre otros sujetos de la comunidad internacional.

La adhesión a los tratados internacionales está regulada en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en los artículos 15 y 16.

Desde el punto de vista de la posible futura adhesión de otros Estados a lo establecido en un tratado, los especialistas en Derecho Internacional sostienen que éstos pueden ser abiertos o cerrados.

A) Tratados abiertos.

Son tratados abiertos los que permiten expresa o tácitamente -

la adhesión futura de otros Estados a lo establecido en ellos ----
(15).

Las facultades para poder acceder al tratado pueden ser limitadas o ilimitadas. A este respecto nos ilustra el jurista Moncayo Vinuesa Gutiérrez Posse (16):

"En los tratados se suelen insertar distintos tipos de cláusulas referidas a la posibilidad de adhesión. En algunos, tal facultad es ilimitada; es decir, el tratado está abierto a todos los Estados indistintamente. En otros, las posibilidades de acceder se hallan reservadas exclusivamente a ciertos Estados designados expresamente, o bien tal facultad es acordada sólo a aquellos Estados que satisfagan criterios determinados previstos en el tratado."

Refiere el mismo Gutiérrez Posse (17) que como ejemplos de tratados abiertos en forma ilimitada están el tratado de Moscú de 1963 para proscribir ensayos de armas nucleares en la atmósfera, el espacio exterior y bajo la superficie de las aguas; el tratado sobre la no proliferación de armas nucleares de 1968 (Londres, Moscú, Washington). Y los tratados que permiten la adhesión en forma limitada son aquellos que toman en cuenta el criterio de la pertenencia a un continente o a una determinada región geográfica, opinión característica de los acuerdos constitutivos de organismos regionales, ejemplo: Organización de Estados Americanos, Organización de la Unidad Africana, etcétera.

B) Tratados cerrados.

Los tratados cerrados son los que se celebran entre dos o más

Estados y no permiten la adhesión futura de otros Estados a lo dispuesto en los mismos o por lo menos, lo regulado en ellos sólo interesa a las Altas Partes Contratantes (18).

Abvertimos que en los tratados cerrados sólo se permite la participación de los negociadores, es decir, de los que han intervenido en la elaboración y adopción del texto mismo, y no prevén la incorporación de nuevos contratantes. Los tratados bilaterales son los tratados cerrados por excelencia.

Manifiesta G. Tunkin (19) ejemplos de tratados multilaterales cerrados: el Tratado sobre la Antártida de 1959, los Acuerdos de Roma de 1957 sobre la constitución de la Comunidad Económica Europea y los otros tratados en los que la participación de nuevos Estados depende del consentimiento de todos los sujetos miembros de los mismos.

5. CLASIFICACION DE LOS TRATADOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU DURACION.

En cuanto al tiempo en que duran los tratados internacionales, éstos pueden ser transitorios o permanentes.

A) Tratados transitorios.

Los tratados internacionales son transitorios cuando el tiempo en que duran es limitado y tienden a resolver una situación de manera provisional (20).

Los internacionalistas Bohdan T. Halajczuck y María Teresa del

R. Moya Domínguez (21) nos dicen que como ejemplo de estos tratados tenemos los que estipulan una cesión territorial.

B) Tratados permanentes.

Son tratados internacionales con carácter de permanente, los que rigen indefinidamente entre Estados pero, presuntamente destinados a una duración prolongada. Algunos de ellos tienen la pretensión de ser perpetuos como sucede, por ejemplo con los tratados de límites (22).

Como ejemplos de tratados permanentes tenemos los de paz, la Carta de la ONU, de la OEA, etcétera.

6. CLASIFICACION DE LOS TRATADOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PERMISION Y RECHAZO DE LAS RESERVAS.

Los tratados internacionales pueden ser estrictos o flexibles, desde el punto de vista de las posibles reservas que las partes contratantes pueden hacerle al mismo. Son estrictos los que no admiten reservas y flexibles los que las permiten (23).

7. CLASIFICACION DE LOS TRATADOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA RATIFICACION.

En concepto de Hildebrando Accioly (24) la ratificación es el: "Acto por el cual el poder ejecutivo, debidamente autorizado por el gobierno para ello designado en la ley interna, confirma un tratado

o declara que éste ha de producir sus debidos efectos."

Desde el punto de vista de su ratificación, los tratados internacionales pueden ser tratados solemnes y los denominados "acuerdos ejecutivos."

A) Tratados solemnes.

El jurista francés Claude-Robert Colliard (25) nos da una primera distinción de estos tratados: "...El tratado propiamente dicho es un acto solemne que incluye un cierto formalismo. Se opone a los acuerdos en forma simplificada."

En cuanto a los formalismos que requiere el tratado solemne, Manuel Díez de Velasco Vallejo (26) nos dice: "... exigen, a los fines de su perfeccionamiento, la emanación de un acto de ratificación autorizado por el Parlamento, el intercambio o depósito de instrumentos de ratificación y la intervención en el proceso formativo de ellos del Jefe de Estado, en cuanto a órgano supremo de las relaciones internacionales."

Concluimos que, al definirse los tratados solemnes por el procedimiento empleado para su conclusión, éstos son los compromisos internacionales celebrados con intervención del órgano investido de competencia para contraer esos acuerdos (treaty making power de los anglosajones). La mayoría de especialistas en la materia (27) se pronuncian en este sentido.

B) Acuerdos ejecutivos.

Los acuerdos ejecutivos, llamados generalmente acuerdos en for

ma simplificada o agreements, son los tratados internacionales que no se someten a ratificación.

El tratadista Enrique Gaviria Liévano (28) nos define así los acuerdos ejecutivos: "... consisten en acuerdos o determinada clase de convenios que pueden celebrar y poner en vigor directamente el presidente de la República..."

Más adelante agrega Gaviria Liévano (29) que estos acuerdos se estilan en los Estados Unidos de América y se les conoce con el nombre de los presidential executives agreements aprobados simplemente por el presidente de la República.

En cuanto al motivo de llamarles agreements a estos acuerdos ejecutivos, el jurista Manuel González-Hontoria y Fernández Ladreda (30) nos informa a este respecto:

"La omisión de la cláusula de ratificación fue probablemente el motivo de llamar agreements a las alianzas anglojaponesas de 1902, 1905 y 1911."

Juzgamos que estos acuerdos se caracterizan por su conclusión inmediata, es decir, sólo con la negociación y firma de los mismos. En este sentido se pronuncian los autores de Derecho Internacional (31).

8. CLASIFICACION DE LOS TRATADOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU ALCANCE SUBJETIVO.

Desde el punto de vista de los sujetos a los que se aplica lo establecido en un tratado internacional, éstos pueden ser de alcance limitado y de alcance amplio (32).

A) Tratados de alcance limitado.

Son tratados de alcance limitado los que sólo establecen derechos y obligaciones para los Estados celebrantes. Ejemplo de ellos tenemos: la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, - la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, etcétera.(33).

B) Tratados de alcance amplio.

Son de alcance amplio los tratados internacionales que establecen derechos y obligaciones para los gobernados de los Estados suscriptores, entidades federativas miembros de éstos o para terceros Estados. Ejemplo, Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas - Discriminación Racial de 1965, etcétera (34).

CITAS DE PIE DE PAGINA.

(1) Cfr. Hildebrando Accioly, Tratado de Derecho Internacional Público, tomo I, traducción de José Luis de Azcárraga, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, p. 577. Daniel Antokoletz, Nociones de Derecho Internacional Público, Librería y Editorial La Facultad Bernabé y Cía., Buenos Aires, 1945, p. 157. Dionisio Anzilotti, Curso de Derecho Internacional, traducción de Julio López Olivan, tomo I, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1935, p. 63. Carlos Arellano García, Primer Curso de Derecho Internacional Público, 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, p. 638. Luis Arias, Fundamentos de Derecho Internacional Público, Editora de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Santo Domingo, República Dominicana, 1980, pp. 109-110. Santiago Benadava, Derecho Internacional Público, 3a. edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1989, p. 39. Jorge Enrique Benavides López, Lecciones de Derecho Internacional, Señal Editora Limitada, Medellín, Colombia, 1989, pp. 192-193. Miguel A. D'Estefano Pisani, Fundamentos de Derecho Internacional Público Contemporáneo, tomo I, Empresa de Producción y Servicio del Ministerio de Educación Superior, La Habana, 1983, pp. 67-68. César Díaz Cisneros, Derecho Internacional Público, tomo I, 2a. edición, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1966, p. 85. Manuel Díez de Velasco Vallejo, Instituciones de Derecho Internacional Público, tomo I, 3a. edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1976, p. 100. José Luis Fernández Flores, Derecho Internacional Público, Editorial de Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1980, pp. 572-573. Luis Freyre, Derecho Internacional Público, Editorial Doble, Buenos Aires, 1940, p. 274. Moncayo Vinuesa Gutiérrez

rrez Posse, Derecho Internacional Público, tomo I, Zavalia Editor, -
Buenos Aires, 1990, p. 98. Bohdan T. Halajczuk y María Teresa del -
R. Moya Domínguez, Derecho Internacional Público, Ediar, S.A. Edito
ra Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, 1972, p. 71. -
Alejandro Herrero y Rubio, Derecho Internacional Público, tomo I, -
4a. edición, Gráficas Andrés Martín, Valladolid, España, 1979, p. -
51. Max Hochleitner, Derecho Internacional Público, Editorial Depal
ma, Buenos Aires, 1952, p. 147. Hans Kelsen, Principios de Derecho
Internacional Público, traducción de Hugo Caminos y Ernesto C. Her-
mida, Librería El Ateneo Editorial, Buenos Aires, 1965, p. 272. Y.-
A. Korovin, Derecho Internacional Público, traducción de Juan Villal
ba, Editorial Grijalbo, S.A., México, D.F., 1963, p. 255. Hugo Lla-
nos Mansilla, Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público, -
tomo I, 2a. edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1990, -
p. 61. Adolfo Miaja de la Muela, Introducción al Derecho Internacio
nal Público, 7a. edición, Gráficas Yagües, Madrid, 1979, p. 129. -
Marco Gerardo Monroy Cabra, Manual de Derecho Internacional Público,
2a. edición, Editorial Temis, S.A, Bogotá, Colombia, 1986, p. 62. -
Alejandro Montiel Argüello, Manual de Derecho Internacional, Edito-
rial Universitaria Centroamericana, Ciudad Universitaria Rodrigo Fa
cio, San José, Costa Rica, 1976, p. 151. Lucio M. Moreno Quintana, -
Tratado de Derecho Internacional, tomo I, Editorial Sudamericana, -
Buenos Aires, 1963, pp. 539-540. Luis Antonio Morzone h., Compendio
de Derecho Internacional Público, Ediciones Librería Jurídica, La -
Plata, Argentina, 1966, p. 131. Roberto Núñez y Escalante, Compendio
de Derecho Internacional Público, Editorial Orión, México, 1970, p.
181. Edgardo Paz Barnica, Lecciones de Derecho Internacional Públi-

co, Ediciones Cultura Hispana del Instituto de Cooperación Iberoamericana, Madrid, 1984, p. 149. L.A. Podestá Costa, Manual de Derecho Internacional Público, 2a. edición, Artes Gráficas Bartolomé U. Chiésino, Buenos Aires, 1947, p. 181. Antonio Remiro Brotons, Derecho Internacional Público, tomo II, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, - - 1987, p. 71. Paul Reuter, Derecho Internacional Público, traducción de J. Puente Egido, Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1962, p. 49. - Charles Rousseau, Derecho Internacional Público, traducción de Fernando Jiménez Artigues, 2a. edición, Ediciones Ariel, Barcelona, - 1961, p. 14. Isidoro Ruíz Moreno, Derecho Internacional Público, tomo II, 2a. edición, Imprenta de la Universidad, Buenos Aires, 1940, p. 318. Modesto Seara Vázquez, Derecho Internacional Público, 13a. - edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p. 65. César Sepúlveda, Curso de Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S.A., México, 1960, p. 95. Manuel J. Sierra, Tratado de Derecho Internacional Público, 4a. edición, Editorial Porrúa, México, 1963, p. 398. Francisco A. Ursúa, Derecho Internacional Público, Editorial Cultura, México, 1938, p. 324. Alfred Verdross, Derecho Internacional Público, traducción de Antonio Truyol y Serra, Madrid, 1955, p. 126.

(2) Diccionario de la Lengua Española, 20a. edición, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1984, p. 372.

(3) Op. cit., p. 639.

(4) Op. cit., p. 59.

(5) Op. cit., p. 64.

(6). Idem, p. 639.

(7) Teorías y Realidades en Derecho Internacional Público, Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1962, p. 156.

(8) Idem, p. 578.

(9) Michael Akehurst, Introducción al Derecho Internacional, traducción de Manuel Median Ortega, 2a. edición, Alianza Universidad Textos, Madrid, 1988, p. 32. Luis Arias, op. cit., pp. 92-93. Claude-Albert Colliard, Instituciones de Relaciones Internacionales, traducción de Pauline Forcella de Segovia, Fondo de Cultura Económica, México, 1977, p. 252. Ernesto Barros Jarpa, Derecho Internacional Público, 2a. edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1959, pp. 37-38. Santiago Benadava, op. cit., pp. 39-40. César Díaz Cisneros, op. cit., pp. 85-86. Julio Diena, Derecho Internacional Público, traducción de J.M. Trías de Bes, Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1948, pp. 12 y 431. Manuel Díez de Velasco Vallejo, op. cit., p. 100. José Luis Fernández Flores, op. cit., p. 566. Pasquale Fiore, Tratado de Derecho Internacional Público, traducción de Alejo García Moreno, tomo III, 2a. edición, Centro Editorial de Góngora, Madrid, 1894, p. 19. Luis Freyre, op. cit., p. 20. Daniel Guerra Iñigue, Derecho Internacional Público, tomo I, Editorial NUS, Caracas, 1960, p. 36. Moncayo Vinuesa Gutiérrez Posse, - op. cit., pp. 99-100. Bohdan T. Halajcsuk y María Teresa del R, Moya Domínguez, op. cit., pp. 44, 65 y 71. Alejandro Herrero y Rubio,

op. cit., pp. 48-49. Y. A. Korovin, op. cit., p. 252. Hugo Llanos - Mansilla, op. cit. pp. 61-62. Adolfo Miaja de la Muela, op. cit., - pp. 126-127. Marco Gerardo Monroy Cabra, op. cit., p. 62. Alejandro Montiel Argüello, op. cit., p. 151. Lucio M. Moreno Quintana, op. - cit., pp. 70 y 540. Luis Antonio Morzone h., op. cit., pp. 16 y 136. Roberto Núñez y Escalante, op. cit., pp. 181-182. José Ramón de --- Orúe, Manual de Derecho Internacional Público, Editorial Reus S.A., Madrid, 1933, pp. 29 y 353. Angel Modesto Paredes, Manual de Dere-- cho Internacional Público, sus Principios Fundamentales en Tiempos de Paz, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1951, pp. 364-365. Edgardo Paz Barnica, op. cit., p. 148. L.A. Podesta Costa, op. cit., p. 181, Charles Rousseau, op. cit., p. 14. Isidoro Ruíz Moreno, op. cit., - p. 318. Modesto Seara Vázquez, op. cit., p. 64. César Sepúlveda, op. cit., p. 95. Manuel J. Sierra, op. cit., p. 398. Antonio Truyol y - Serra, Fundamentos de Derecho Internacional Público, 2a. edición, - Editor F. Seix, Barcelona, 1955, p. 83. Francisco A. Ursúa, op. cit. p. 314. Alfred Verdross, op. cit., p. 126.

(10) Op. cit. p. 50.

(11) Idem, p. 181.

(12) Cfr. Carlos Arellano García, *ibídem*, p. 638. Manuel Díez de Ve lasco Vallejo, *idem*, p. 100. Hugo Llanos Mansilla, *idem*, p. 62. Mar co Gerardo Monroy Cabra, *idem*, p. 62. Lucio M. Moreno Quintana, - *idem*, p. 540. Edgardo Paz Barnica, *idem*, pp. 149-150. L.A. Podesta Costa, *idem*, pp. 181-182. César Sepúlveda, *idem*, p. 95. Manuel J. -

Sierra, *idem*, p. 398. G. Tunkin, Curso de Derecho Internacional, - - Editorial Progreso, Moscú, 1979, p. 233.

(13) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo I, 21a. edición, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, 1989, p. 163.

(14) Diccionario de Derecho, 18a. edición, Editorial Porrúa, S.A., - México, 1992, p. 58.

(15) Cfr. Carlos Arellano García, *ibídem*, p. 640. Luis Arias, *idem*, p. 110. Jorge Enrique Benavides López, *ibídem*, p. 100. Julio Diena, *op. cit.*, p. 414. Luis Freyre, *idem*, p. 271. Enrique Gaviria Liévano, Derecho Internacional Público, 3a. edición, Editorial Temis, - S.A., Bogotá, 1988, p. 246. Moncayo Vinuesa Gutiérrez Posse, *idem*, - p. 98. Y.A. Korovin, *idem*, p. 271. Manfred Lachs, Evolución y Funciones de los Tratados Multilaterales, traducción de Enrique González Casanova, UNAM, México, 1962, p. 81. Franz von Liszt, Derecho Internacional Público, traducción de Domingo Miral, Editor Gustavo Gili, Barcelona, 1929, p. 233. Hugo Llanos Mansilla, *ibídem*, p. 61. - Marco Gerardo Monroy Cabra, *ibídem*, p. 62. Lucio M. Moreno Quintana, *ibídem*, p. 543. L.A. Podestá Costa, *ibídem*, p. 187. Antonio Remiro Brotons, *op. cit.*, p. 201. G. Tunkin, *op. cit.*, p. 244. Alfred Verdross, *idem*, p. 129.

(16) *Ibídem*, p. 98.

(17) *Ibídem*.

(18) Cfr. Carlos Arellano García, *ibídem*, p. 640. Luis Arias, *ibídem*, p. 110. Jorge Enrique Benavides, *idem*, p. 193. Manuel Díez de Velasco Vallejo, *ibídem*, p. 100. Luis Freyre, *ibídem*, p. 271. Enrique Gaviria Liévano, *op. cit.*, p. 246. Moncayo Vinuesa Gutiérrez - Posse, *ibídem*, p. 98. Hugo Llanos Mansilla, *ibídem*, p. 61. Franz - von Liszt, *op. cit.*, p. 233. Marco Gerardo Monroy Cabra, *ibídem*, - p. 62. G. Tunkin, *idem*, p. 231.

(19) *Ibídem*, p. 231.

(20) Cfr. Hildebrando Accioly, *ibídem*, p. 579. Carlos Arellano García, *ibídem*, p. 640. Julio Diena, *idem*, p. 427. Manuel Díez de Velasco - Vallejo, *ibídem*, p. 100. Pasquale Fiore, *op. cit.*, pp. 20-21. Luis Freyre, *ibídem*, p. 273. Manuel González Hontoria y Fernández Ladreda, Tratado de Derecho Internacional Público, tomo II, Talleres Voluntad, Madrid, 1928, pp. 322-323. Bohdan T. Halajczuk y María Teresa del R. Moya Domínguez, *idem*, p. 70. Hans Kelsen, *op. cit.*, p. 203. Luis Antonio Morzone h., *idem*, p. 134. Angel Modesto Paredes, *op. -- cit.*, p. 366. Isidoro Ruíz Moreno, *idem*, p. 318.

(21) *Ibídem*, p. 70.

(22) Cfr. Hildebrando Accioly, *ibídem*, p. 579. Carlos Arellano García, *ibídem*, p. 640. Manuel Díez de Velasco Vallejo, *ibídem*, p. 100. Pasquale Fiore, *idem*, p. 19-21. Luis Freyre, *ibídem*, p. 273. Manuel González Hontoria y Fernández Ladreda, *op. cit.*, pp. 322-323. Y.A. Korovin, *ibídem*, p. 273. Angel Modesto Paredes, *ibídem*, p. 196.

Isidoro Ruíz Moreno, *ibídem*, p. 318. G. Tunkin, *ibídem*, p. 252.

(23) Cfr. Carlos Arellano García, *ibídem*, p. 640.

(24) *Ibídem*, p. 600.

(25) *Op. cit.*, p. 253.

(26) *Ibídem*, p. 100.

(27) Cfr. Hildebrando Accioly, *ibídem*, p. 570. Carlos Arellano García, *ibídem*, p. 640. Moncayo Vinuesa Gutiérrez Posse, *ibídem*, p. 99. Bohdan T. Halajczuk y María Teresa del R. Moya Domínguez, *ibídem*, p. 75. Alejandro Herrero y Rubio, *idem*, pp. 47-48. Adolfo Miaja de la Muela, *idem*, p. 125, Loretta Ortíz Ahlf, Derecho Internacional Público, Harla, México, 1989, p. 17. Paul Reuter, *idem*, p. 48. Charles Rousseau, p. 13.

(28) *Idem*, p. 269.

(29) *Ibídem*.

(30) *Idem*, p. 311.

(31) Cfr. Hildebrando Accioly, *ibídem*, p. 570. Carlos Arellano García, *ibídem*, p. 640. Claude-Albert Colliard, *idem*, p. 254. Manuel Díez de Velasco Vallejo, *ibídem*, pp. 100-101. Antonio Fernández To-

más, Derecho Internacional Público, Casos y Materiales, 2a. edición, Edita Tirant Lo Blanch, Valencia, 1991, p. 108. Moncayo Vinuesa Gutiérrez Posse, *ibídem*, p. 99. Bohdan T. Halajczuk y María Teresa del R. Moya Domínguez, *ibídem*, pp, 71 y 78. Alejandro Herrero y Rubio, *ibídem*, p. 48. Hans Kelsen, *idem*, p. 277. Hugo Llanos Mansilla, *ibídem*, p. 116. Adolfo Miaja de la Muela, *ibídem*, p. 126. Loretta Ortíz Ahlf, *op. cit.*, p. 17. Paul Reuter, *ibídem*, p. 48.

CAPITULO VIII.

PROCEDIMIENTO EN LA CELEBRACION DE TRATADOS INTERNACIONALES.

La palabra "procedimiento" es un sustantivo masculino que alude a la acción de proceder (1). En una de las acepciones del Diccionario de la Real Academia Española (2), el vocablo "proceder" viene del latín procedere, es un verbo intransitivo y significa: "Ir en realidad o figuradamente algunas personas o cosas unas tras otras guardándose cierto orden."

Por otra parte, la voz "celebración" proviene del latín celebratio, -onis y es un sustantivo femenino que se refiere a la acción de celebrar. Y el término "celebrar" deriva del latín celebrare y consiste en realizar un acto, una reunión, un espectáculo, etcétera o hacer solemnemente y con los requisitos necesarios alguna función, junta o contrato (3).

En concepto de Guillermo Cabanellas (4) celebrar es: "Cumplir algo según lo prescrito, con las solemnidades y requisitos legales u otros, para la debida eficacia de un acto o contrato."

Conforme con lo anterior, en este capítulo estudiaremos cada una de las fases o etapas en la realización del tratado internacional, de acuerdo con las solemnidades y requisitos legales exigidos por el Derecho Internacional. Sobre este aspecto, Charles Rousseau (5) nos dice:

"El tratado internacional se concluye por medio de un procedimiento complejo, ya que es en sí mismo un acto complejo... es una operación sujeta a un procedimiento, es decir que no se perfecciona sino después de cumplir un cierto procedimiento reglamentado por el

uso. Una variante de la misma idea la expresó el profesor Scelle, - quien calificó a justo título el tratado internacional de 'acto solemne' o de 'acto auténtico'."

Aludiremos separadamente al procedimiento de celebración de un tratado bilateral y al de un tratado multilateral:

1. PROCEDIMIENTO EN LA CELEBRACION DE TRATADOS BILATERALES.

A) Preparación.

El término "preparación" viene del latín praeparatatio, -onis, - es un sustantivo femenino que alude a la acción y efecto de preparar o prepararse. Y el vocablo "preparar" deriva del latín praeparare, es un verbo transitivo que consiste en prevenir, disponer y - aparejar una cosa para que sirva a un efecto (6).

Consideramos que la preparación de un tratado consiste en la - disposición de los medios necesarios para lograr concretar la celebración del respectivo tratado internacional.

Actos preparatorios lo constituyen el intercambio de correspondencia sobre la conveniencia de concretar el tratado y fijar el lugar de las negociaciones. A este respecto, el internacionalista Edgardo Paz Barnica (7) nos manifiesta:

"Es corriente, que previamente al inicio de la negociación, en los tratados bilaterales, los gobiernos interesados se intercambien correspondencia indicando la conveniencia y negociación de concertar acuerdos y se designe el lugar donde habrán de realizarse las - conversaciones."

La anterior opinión es compartida también por el maestro César Sepúlveda (8).

Por otra parte, el profesor de la Universidad de Roma Dionisio Anzilotti (9) a este respecto nos dice:

"... la conclusión de tratados se halla precedida de negociaciones o tratos (en la palabra trato tiene evidentemente su origen la de 'tratado'...), que tienden a fijar el texto del acuerdo sobre el cual recaerán las declaraciones finales de voluntad de la partes contratantes."

Estimamos que la negociación de un tratado bilateral debe prepararse cuidadosamente para asegurar el buen éxito de los correspondientes trabajos. La falta de preparación de las negociaciones puede aparejar desagradables experiencias a los Estados celebrantes.

Previamente a las negociaciones, los Estados interesados se intercambian correspondencia en la que se indica la conveniencia de concertar acuerdos y se llevan a cabo las conversaciones que presuponen un convenio preliminar con el fin de estipular el tratado.

En este orden de ideas, las conversaciones constituyen el método principal de preparación del tratado internacional (10).

Además, en los actos preparatorios a la realización de las negociaciones ha de decidirse sobre el lugar y la fecha de verificación de las mismas.

B) Designación de representantes.

El Diccionario de la Real Academia Española (11) señala que la palabra "designación" proviene del latín designatio, -onis y es un

substantivo femenino que se refiere a la: "Acción y efecto de designar a una persona o cosa para cierto fin."

A su vez, el vocablo "representante", como un substantivo común de dos, se refiere a la persona que representa a un ausente, - cuerpo o comunidad (12).

Analizaremos a que personas señala el Estado como sus representantes para la celebración del tratado internacional.

En lo que atañe a la designación de representantes nos dice - Hildebrando Accioly (13):

"Muy raro será que los jefes de Estado tomen parte directa en tales negociaciones. Estas suelen confiarse a personas provistas de plenos poderes -de ahí la denominación de plenipotenciarios-, y éstos lo mismo pueden ser agentes diplomáticos que los propios ministros de Asuntos Exteriores..."

En lo que hace al concepto de plenos poderes, el distinguido - internacionalista mexicano César Sepúlveda (14), considera que:

"Los plenos poderes son títulos escritos, en los que consta la autorización suficiente que al representante da el Jefe de Estado - para negociar y firmar tratados. En ellos, que guardan semejanza - con los poderes de derecho común, se menciona la misión del agente, o sea, para lo que está autorizado..."

El jurista Lucio M. Moreno Quintana (15) se pronuncia en sentido similar:

"... compete en principio la negociación al jefe de Estado, órgano representativo de la nación, y, por ende, director de sus relaciones exteriores... en la práctica, sin embargo, asumen dicha tarea el ministro de Relaciones Exteriores o los plenipotenciarios de

signados al efecto... a veces, las cartas credenciales facultan a los agentes diplomáticos para negociar tratados. Otras -las más de las veces- éstos requieren plenipotencias (o plenos poderes) para hacerlo."

Observamos que los Jefes de Estado pueden negociar directamente, pero rara vez lo hacen de una manera personal pues, en general, el tratado internacional se trata entre agentes diplomáticos y ministros de Estado o entre plenipotenciarios nombrados para un fin determinado.

Al plenipotenciario se le otorgan los "plenos poderes", documento emanado de la autoridad competente del Estado, para iniciar las conversaciones tendientes a fijar el acuerdo de voluntades.

Así mismo, los representantes del Estado pueden ser asesorados por expertos o técnicos de la materia que versará el tratado internacional (16).

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en su artículo 7, determina quiénes son las personas que representan a un Estado. Nos remitimos a este artículo transcrito en el capítulo IV.

C) Reuniones.

Conforme al Diccionario de la Real Academia Española (17) el vocablo "reunión" es la: "Acción y efecto de reunir o reunirse. Conjunto de personas reunidas."

Juzgamos que las reuniones son realizadas por los representantes de los Estados con la finalidad de discutir y aprobar el texto del tratado internacional.

El destacado internacionalista italiano Dionisio Anzilotti - - (18) nos informa acerca del primer acto que tiene lugar en la reunión inaugural:

"... el primer acto de la reunión de los enviados consiste precisamente en comunicarse recíprocamente los plenos poderes, es decir, en presentar los documentos que legitiman la calidad y la función de los que están provistos de ellos, y en su comprobación."

Creemos que es lógico y conveniente, que antes de iniciar la discusión de los aspectos a acordar por el tratado, se verifiquen recíprocamente los plenos poderes de los representantes, en ellos, que guardan semejanza con los poderes del Derecho común, se menciona la misión del agente, o sea, para lo que está autorizado.

En cuanto a la forma como se desarrollan las discusiones que se verifican en las reuniones, nos dice el reconocido jurista mexicano César Sepúlveda (19):

"Las discusiones que conducen al tratado se desarrollan, por lo común lentamente. Cada término, cada párrafo se examina con celo excesivo, acentuándose la dificultad en el caso de países de lengua diferente. En ocasiones es menester detener el curso de las conversaciones, para realizar consultas a los órganos superiores del Estado."

Somos de la opinión que entre más delicado e importante es el objeto de las negociaciones, más lento y prudente es la tramitación del respectivo acuerdo. Sólo los asuntos simples y de menor importancia logran consentimiento inmediato.

D) Documentos.

En una de sus acepciones del Diccionario de la Real Academia - Española (20) el término "documento" alude a: "Diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente histórico."

Los documentos que pueden tomarse en cuenta en la negociación del tratado internacional, pueden ser de carácter técnico, informativo y los acrediticios de credenciales.

Los documentos técnicos son los elaborados por las personas que poseen los conocimientos especiales de la materia que versará el tratado internacional.

Son documentos informativos los que enteran a las partes contratantes de los detalles del procedimiento de la negociación.

Finalmente, los documentos acrediticios de credenciales son los que dan testimonio fehaciente de las facultades que tiene una persona para negociar el tratado internacional.

Es factible que a personas de reconocido prestigio y amplios conocimientos se les encargue la realización de trabajos técnicos e informativos que analicen los temas que se tratarán en las negociaciones, quienes pueden elaborar proyectos de tratados internacionales (21).

E) Redacción.

El vocablo "redacción" proviene del latín redactio, -onis, y es un sustantivo femenino que alude a la acción y efecto de re-

dactar. Y la palabra "redactar" deriva del latín redactum que significa supino de redigere, compilar, poner en orden, es un verbo - transitivo que alude a poner por escrito cosas sucedidas, acordadas o pensadas con anterioridad (22).

Mediante la redacción se pone por escrito los acuerdos concertados por las partes negociadoras del tratado internacional.

Asienta el jurista argentino Lucio M. Moreno Quintana (23):

"A medida que la negociación progresa, se procede a una redacción provisional del tratado."

A este respecto, señala el jurista brasileño Hildebrando Accoly (24):

"Como acto escrito, el tratado no obedece a reglas obligatorias. Lo esencial es que esté redactado con claridad y firmado por agentes o representantes autorizados de las partes contratantes."

Reparamos que como acuerdos formales que son, los tratados internacionales se formulan siempre por escrito. No existe una terminología uniforme para su redacción. Cada época impone su estilo. Ampuloso en épocas pretéritas, éste se simplifica grandemente en el siglo XX (25).

Además, estamos de acuerdo con que la redacción del tratado - internacional debe hacerse con la mayor claridad y apegándose a la técnica jurídica del Derecho Internacional.

F) Acuerdos.

Conforme al Diccionario de la Real Academia Española (26) la palabra "acuerdo" consiste: "refiriéndose a dos o más personas o co

sas, mostrar conformidad o alcanzarla (principalmente con los verbos estar, o ponerse); y acordarla o conciliarlas (principalmente con el verbo poner). Locución con que se manifiesta asentimiento o conformidad."

El tratadista G. Tunkin (27) nos informa sobre la forma en -- que las partes negociadoras del tratado internacional manifiestan su acuerdo:

"La adopción del texto del tratado es la fase siguiente muy - importante, de su conclusión. Se expresa en un procedimiento especial de votación, a través del cual los representantes acreditados de los Estados manifiestan su acuerdo con las formulaciones del - texto.

"Los textos de los tratados bilaterales y de los tratados por un número reducido de partes se adoptan unánimemente por todos los Estados concertantes."

En virtud de lo anterior, el acuerdo de las partes contratantes del tratado bilateral se dará con la concurrencia de ambas voluntades.

La adopción del texto del tratado internacional está regulado en el artículo 9 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (28) que a la letra dice:

"Artículo 9

"Adopción del texto

"1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por el - consentimiento de todos los Estados participantes en su elabora--- ción, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

"2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por la mayoría de dos tercios de los Estata

dos presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por -
igual mayoría aplicar una regla diferente."

G) Texto definitivo.

La voz "texto" deriva del latín textus y se refiere a todo -
lo que se dice en el cuerpo de la obra manuscrita o impresa, a di-
ferencia de lo que en ella va por separado; como portadas, notas,
índices, etcétera (29).

Por otra parte, el vocablo "definitivo" viene del latín defi-
nitivus y es un adjetivo que alude a lo que se decide, resuelve o
concluye (30).

Se concluye, que el texto definitivo del tratado internacio-
nal lo constituye el cuerpo que contiene las cláusulas convenidas.
Sobre esto nos ilustra Ernesto Barros Jarpa (31):

"Si en las negociaciones se llega a un resultado, se fija de-
finitivamente un texto..."

Alrededor del idioma que se ha utilizado en la redacción del
texto del tratado internacional, nos ilustra el internacionalista
Luis Arias (32):

"En cuanto al idioma a utilizar se puede señalar que en la -
Edad Media predominaba el latín, en las relaciones europeas y los
tratados se redactaban en ese idioma. Posteriormente, a fines del
siglo XVIII y con el predominio de Francia en el continente, el -
latín dió paso al francés y a partir del siglo XVIII este último
idioma fue reconocido como idioma diplomático universal."

En cuanto al idioma que se utiliza en la actualidad, en el -

texto del tratado internacional, Luis Arias (33) sigue y agrega:

"... Hoy día, los tratados bilaterales generalmente se redactan en los idiomas de ambas partes en dos ejemplares. Los textos - en ambos idiomas son equivalentes -auténticos."

En el mismo sentido se pronuncia el jurista Daniel Antokoletz (34):

"... en los bilaterales se utilizan ambos idiomas si son diferentes..."

Advertimos que el idioma en que se redactan los tratados es - por supuesto el de los países partes. A partir de la creación de la Organización de las Naciones Unidas, los idiomas oficiales son cinco: chino, inglés, francés, español y ruso, y los idiomas de -- trabajo son tres: inglés, francés y ruso.

Sin embargo, el inglés ha llegado a ocupar en la diplomacia - y en la comunicación científica, el lugar que antes ocupaba el --- francés, y mucho atrás el latín.

Cabe señalar, que la redacción de ambos ejemplares es del mismo tenor, salvo la enunciación de las partes, pues debe figurar en primer lugar el nombre del Estado, cuyo ejemplar conserva (35).

Apunta el especialista argentino Luis Antonio Morzone, h., -- (36) que incluso se puede redactar un tercer ejemplar en un idioma distinto.

Pensamos que los Estados orgullosos de su soberanía y reacios a conceder a la otra parte contratante, la ventaja que puede darle la pericia de su propia semántica, hacen uso de su lengua en exigencia del principio de igualdad soberana. Con la finalidad de mantener una absoluta paridad.

Notamos que los problemas que se plantean cuando los Estados intervinientes tienen diferentes idiomas, están debidamente planteados y resueltos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en su artículo 33:

"Artículo 33

"Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas

"1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

"2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.

"3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.

"4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 21 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado."

H) Firma.

Conforme al Diccionario de la Real Academia Española (37) la voz "firma" es sustantivo femenino que alude al: "Nombre y apelli

do, o título de una persona, que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice."

A su vez, el vocablo "rúbrica" proviene del latín rubrica y significa el rasgo o conjunto de rasgos de figura determinada, que como parte de la firma pone cada cual después de su nombre o título. A veces se pone sola, esto es, sin que vaya precedida del nombre o título de la persona que rubrica (38).

Charles Rousseau (39) distingue entre firma y rúbrica del tratado internacional:

"Una vez redactado, el tratado se firma. Algo que no se hace siempre de inmediato; en la práctica contemporánea se intercala, frecuentemente, una formalidad suplementaria, la rúbrica (firma abreviada del tratado por los plenipotenciarios, que colocan su rúbrica). Esta formalidad se sigue cuando ciertos Estados no han dado a sus representantes plenos poderes para firmar o bien cuando subsiste una incertidumbre en cuanto a la aceptación definitiva de tal o cual Estado. En la práctica el plazo comprendido entre la rúbrica y la firma excede rara vez algunas semanas."

En cuanto a los efectos que confiere la firma a los tratados bilaterales, el profesor de la Universidad de Chile Santiago Bena-dava (40) nos dice:

"Los tratados bilaterales y, a veces, los tratados multilaterales son luego firmados por los plenipotenciarios. La firma confiere al tratado carácter auténtico, fija su texto ne varietur y expresa la intención de continuar los trámites posteriores."

Por medio de la firma se da fe de la veracidad del texto del

tratado y es el punto final de las negociaciones durante las que -
intervinieron los plenipotenciarios con poderes necesarios para --
ello.

En relación a las consecuencias de la firma en los acuerdos -
en forma simplificada, el destacado internacionalista Moncayo Vi--
nuesa Gutiérrez Posse (41) nos manifiesta:

"La firma del tratado tiene por objeto autenticar el texto; -
pero, además, los Estados negociadores pueden acordar que baste pa
ra expresar el consentimiento en obligarse... La expresión del con
sentimiento mediante la firma es típica de los llamados 'acuerdos
en forma simplificada'."

Los acuerdos en forma simplificada son tratados internaciona-
les que no demandan ratificación, por lo que la firma significa el
compromiso del Estado en obligarse por el mismo.

El jurista ruso Y.A. Korovin (42) nos hace una descripción de
tallada de la forma como deben de firmar, los representantes de los
Estados, cuando son varios o uno por cada Estado. Al respecto di-
ce:

"En el acto de la firma final de un tratado bilateral, cuando
son varios los firmantes, las firmas debajo del texto suelen colo-
carse frente a frente, de izquierda, en primer lugar, a derecha, -
en segundo. Los representantes del Estado que se ha de quedar con
la copia del tratado de que se trate en ese momento rubrican su -
firma en primer lugar. Sobre la copia que quedará en poder de la -
otra parte, firman en segundo lugar. Si el tratado es firmado por
un representante de cada parte, pueden estar las firmas una debajo
de la otra. En este caso, la firma superior es la que ocupa el lu-

gar privilegiado. El uso convencional generalmente utilizado en la firma de los tratados se denomina alternant. Es una expresión del principio de igualdad de los Estados."

Nos parece que al acto de la firma del tratado se le da la solemnidad requerida, al concurrir simultáneamente los representantes de ambas partes para suscribir al mismo tiempo los diversos ejemplares del mismo.

Por otra parte, notamos que en los tratados bilaterales se usa el alternado que consiste en que cada parte firma primero el ejemplar que le corresponde y que en éste su nombre está siempre en primer lugar.

En cuanto a la firma ad referendum de un tratado internacional, debemos mencionar que significa que dicho acuerdo internacional será sometido a la consideración del gobierno de quien así firmó para que se pueda estimar el tratado como definitivo. Es decir, el tratado está sujeto a una aprobación ulterior (43).

La firma del tratado internacional, como una de las etapas del procedimiento de celebración del mismo, está expresamente regulado en los artículos 10, 11 y 12 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Literalmente establecen:

"Artículo 10

"Autenticación del texto

"El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo:

"a) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración; o

"b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma ad refe-

rendum o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

"Artículo 11

"Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado

"El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado - podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

"Artículo 12

"Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma

"1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante:

"a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;

"b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores - han convenido que la firma tenga ese efecto; o

"c) cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

"2. Para los efectos del párrafo 1:

"a) la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido;

"b) La firma ad referendum de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado la -

confirma."

I) Ratificación, aceptación o aprobación.

Ratificación es la acción y efecto de ratificar (44). A su vez, ratificar deriva del latín: ratus, que significa "confirmado" y fasere, "hacer"; es decir, ratificar es aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos o ciertos (45).

En cambio, la aceptación es la acción y efecto de aceptar - - (46). La palabra aceptar proviene del latín acceptare, que significa "frecuent" (sic) y accipare, "recibir"; esto es, aceptar consiste en recibir uno voluntariamente lo que se le da, ofrece o encarga; aprobar, dar por bueno (47).

Por su parte, la aprobación es la acción y efecto de aprobar (48). El término aprobar viene del latín approbare, que significa "aprobar" y alude a calificar o dar por bueno (49).

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en su artículo 14, le da equivalencia a las expresiones: "ratificación, aceptación o aprobación". Sobre el particular establece:

"Artículo 14

"Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación

"1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación:

"a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación.

"b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación;

"c) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o

"d) cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación."

En consecuencia, la ratificación, aceptación o aprobación del tratado internacional opera como un acto posterior a la firma del mismo y consiste en la emisión del consentimiento por el órgano -- que internamente está dotado de competencia (50).

Sostenemos, que es al Derecho interno a quien corresponde - determinar el órgano capaz de realizar la ratificación y señalar - el procedimiento que ha de emprenderse para el logro de la misma.

El órgano interno competente en intervenir en la ratificación del texto del tratado ya firmado, tiene la oportunidad de analizar de nueva cuenta el tratado internacional. Bien dice Manuel J. Sierra (51) que es una oportunidad más al Estado contratante para estimar las obligaciones contraídas.

El mencionado órgano interno ha de revisar el fondo y la forma del tratado internacional para que, con pleno conocimiento de - causa conceda o niegue la ratificación, o, en su caso, formule las reservas procedentes. Al actuar, ha de tomar en cuenta las siguientes cuestiones:

- a) Si están debidamente resguardados los intereses nacionales;
- b) Si el plenipotenciario suscriptor no se ha excedido en el ejercicio de sus atribuciones;
- c) Si el tratado no está en oposición con disposiciones constitucionales;
- d) Si el tratado internacional no se opone a la tradición ju-

rídica nacional;

e) Si no hay dificultades graves en el futuro cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado que considera la ratificación;

f) Si han ocurrido circunstancias que varíen las condiciones que prevalecían en el momento de la firma del tratado internacional;

g) Si hay algún vicio de voluntad respecto del órgano firmante, como error, violencia o corrupción;

h) Si las prestaciones y contraprestaciones son equilibradas y no hay desproporción entre unas y otras;

i) Si hay disposiciones oscuras, de difícil interpretación - que pudieran dar lugar a problemas futuros;

j) Si conviene formular una o varias reservas (52).

En cuanto al plazo para efectuar la ratificación, hemos comprobado que no hay ninguna norma jurídica internacional que lo establezca, por lo tanto, pueden pasar días, meses o años entre el momento de la firma de un tratado internacional y su ratificación. Así lo reconoce Charles Rousseau (53) cuando asevera:

"A falta de una cláusula expresa estipulando un plazo determinado, el Estado signatario se halla en libertad de dar su ratificación en el momento que le parezca oportuno. Esto explica la práctica, que no deja de tener graves inconvenientes, de las ratificaciones tardías, efectuadas, a veces, algunos años después de la firma del tratado."

Tampoco hay una norma jurídica internacional que obligue a un Estado a ratificar un tratado internacional que ha firmado con anterioridad. Si se niega a ello, no incurre en responsabilidad in-

ternacional (54).

Respecto a los sistemas existentes en el Derecho interno de los diferentes Estados, Charles Rousseau (55), con base a sus investigaciones de Derecho comparado, hace referencia a tres sistemas:

a) Ratificación realizada exclusivamente por el Poder Ejecutivo;

b) Ratificación correspondiente con exclusividad al Poder Legislativo;

c) Ratificación en la que simultáneamente intervienen el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

En el primer sistema, la posición autocrática del Poder Ejecutivo determina que sea éste el que celebre los tratados internacionales, tanto en la etapa de la firma de los tratados como en la fase de su ratificación. Es el propio Ejecutivo el que analiza en una segunda oportunidad lo que establece el tratado.

El segundo, en cambio, por virtud de la división de poderes, el Poder Legislativo es quien revisa y aprueba o desaprueba, en su caso, el tratado internacional celebrado y firmado por el Poder Ejecutivo.

En el último sistema, el procedimiento de ratificación entraña la doble intervención del Poder Ejecutivo y del Legislativo. El Poder Legislativo aprueba el tratado internacional y una vez satisfecho este requisito, el procedimiento de ratificación lo concluye el Poder Ejecutivo, quien también lo ha iniciado ante el Poder Legislativo.

J) Intercambio de instrumento de ratificación.

Intercambio es la acción y efecto de intercambiar (56). A su vez, intercambiar significa cambiar mutuamente dos o más personas o entidades, ideas, proyectos, informes, publicaciones, etcétera - (57).

En cambio, instrumento es la escritura, papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa (58).

En consecuencia, el intercambio de los instrumentos de ratificación opera como un acto posterior a la ratificación del tratado y consiste en que los Estados se entregan mutuamente los documentos donde consta el texto del tratado debidamente aprobado.

El internacionalista brasileño Hildebrando Accioly (59) a este respecto nos dice:

"La operación de canje o intercambio se utiliza para los tratados bilaterales. Consiste en la permuta de los instrumentos de ratificación de cada país..."

Contemplamos que el instrumento de ratificación debe ser puesto en conocimiento del otro contratante para que produzca la coincidencia de voluntades que constituye el acuerdo. Esta coincidencia de voluntades tiene lugar por el cambio de las actas de ratificación entre las partes contratantes.

El intercambio de instrumentos de ratificación se lleva a cabo en el lugar que se ha prefijado en el pacto. En esa fecha los funcionarios designados al efecto, se intercambian los respectivos instrumentos que deben ir firmados y se levanta un acta, la cual irá en el idioma de los países firmantes y con ello queda completa

la ratificación. No se requiere pleno poder para el acto de intercambio de los instrumentos de ratificación; así como, no se concibe ratificación que no sea escrita (60).

En cuanto al contenido del instrumento de ratificación, Dionisio Anzilotti (61) nos ilustra al respecto:

"El instrumento de ratificación emana, por costumbre, del Jefe de Estado y contiene la declaración de la voluntad de observar leal e inviolablemente el Tratado, cuyo texto ha sido firmado por los plenipotenciarios y que se reproduce literalmente en el cuerpo del documento; algunas veces, el instrumento de ratificación menciona el otorgamiento de la aprobación parlamentaria o el cumplimiento de otras formalidades o condiciones exigidas por la Constitución."

Hecha la ratificación se emite el instrumento respectivo, suscrito por el jefe del Estado y el Ministro de Relaciones Exteriores. Contiene usualmente el texto íntegro del tratado y todos los acuerdos y decretos que sobre su aprobación se han dictado.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en su artículo 16 contempla el canje de los instrumentos de ratificación. Al respecto dice:

"Artículo 16

"Canje o depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

"Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse:

- "a) su canje entre los Estados contratantes;
- "b) su depósito en poder del depositario; o
- "c) su notificación a los Estados contratantes o al depositario, si así se ha convenido."

Por otra parte, el artículo 13 de la mencionada Convención, - prevé el caso del canje de instrumentos que constituyen un tratado. Este dispositivo se refiere a los acuerdos en forma simplificada; particularmente, a la práctica desarrollada por los Estados de instrumentar acuerdos por "notas reversales". Mediante ésta un Estado propone a otro un determinado tratado, el Estado receptor contesta y manifiesta su consentimiento en una nota en la que se acusa recibo de la primera, en la que, generalmente, se transcribe íntegramente el texto (62). La citada disposición literalmente dice:

"Artículo 13

"Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado

"El consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestará mediante este canje:

"a) cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o

"b) cuando conste de otro modo que esos Estados han convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto."

K) Iniciación de la vigencia internacional.

La iniciación de la vigencia del tratado bilateral es variable

según las siguientes circunstancias:

a) En primer lugar, iniciará en la fecha acordada en el propio tratado internacional (63).

b) Si se trata de un acuerdo internacional que no requiere ratificación, la vigencia se iniciará en el momento de la firma del respectivo tratado (64).

c) Si el tratado requiere ratificación, su vigencia iniciará, si no tiene cláusula de iniciación de vigencia, el día en que se haga el canje de instrumentos de ratificación (65).

Como vemos, su iniciación de vigencia puede comenzar en la fecha acordada en su texto, desde la firma o cuando se efectuó el intercambio de instrumentos de ratificación.

Con mucha lógica y de manera acertada la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados ha regulado en el precepto 24 el tópico de la entrada en vigor de los tratados internacionales, y en el artículo 25 la aplicación provisional del mismo. Nos remitimos a la transcripción hecha de dichos dispositivos en el inciso D, apartado 3, capítulo VI.

L) Iniciación de la vigencia interna.

Existen algunas reglas de iniciación de la vigencia interna. A este respecto, J. P. Niboyet (66) señala dos sistemas de hacer llegar los tratados a conocimiento de sus nacionales:

a) En el primer sistema, prevaleciente en Checoslovaquia y en Inglaterra, el tratado, aún firmado y publicado, no tiene, por sí solo, valor en lo que respecta a los particulares para que obedez-

can las disposiciones a su cargo estipuladas en el mismo.

b) El segundo, en cambio, seguido principalmente en Francia y Alemania se caracteriza porque, desde el momento en que el tratado obliga al Estado, también obliga a los particulares y se impone el respeto de todos (particulares y autoridades).

De acuerdo con este sistema, la publicación del tratado ocupa un segundo término puesto que el convenio internacional obliga a los particulares en el momento en que obliga al Estado. Un tratado obliga al Estado desde que es ratificado.

En opinión del Maestro Carlos Arellano García (67):

"...Si los particulares no intervinieron en la consumación -- del tratado, es preciso que se les dé a conocer las disposiciones del tratado que los obliga, y que, por tanto, resulta imperiosa la publicación del tratado."

Nuestro punto de vista es coincidente con el del distinguido catedrático Arellano García, en el sentido que es necesario difundir, por medio de los canales de publicidad del Estado, el contenido del texto del tratado para su debido conocimiento de los particulares.

Existe, por tanto, un tercer sistema en el que, ni el tratado requiere una ley posterior para obligar a los particulares, ni --- obliga a éstos al mismo tiempo que al Estado. Es cuando el tratado adquiere obligatoriedad a partir de su publicación interna.

De los tres sistemas antes expuestos, el primero presenta el inconveniente de una duplicidad innecesaria porque ya se tiene la norma jurídica dentro del tratado. En el segundo encontramos la - desventaja que los particulares no conocen, por no haber interve-

en su realización, el texto del tratado y, difícilmente estarían - en condiciones de cumplir las disposiciones emanadas de él. El último sistema no tiene ninguno de los inconvenientes apuntados por lo que, suscribimos que el aconsejable (68).

2. PROCEDIMIENTO EN LA CELEBRACION DE TRATADOS MULTILATERALES.

A) Iniciativa.

El vocablo "iniciativa" es un abjetivo que alude a dar principio a una cosa (69).

Para Antonio Remiro Brotons (70), esa iniciativa proviene:

"La iniciativa de la negociación puede proceder de un Estado interesado en ella, actuando libremente o en virtud de un pactum de negociando o de contraendo, de una conferencia de representantes estatales o del órgano de una Organización internacional."

En apreciación nuestra, coincidimos con la opinión del internacionalista Remiro Brotons en que, el inicio del procedimiento en la celebración de un tratado multilateral puede surgir del Estado o Estados interesados o de un órgano de una organización internacional. Discrepamos que pueda nacer la iniciativa de una conferencia, pues ésta es solamente la reunión de los representantes.

B) Conferencia internacional.

La palabra "conferencia" proviene del latín conferentia, derivado de confererre que significa juntar, comunicar (71).

Dos de las acepciones del término "conferencia" que establece el Diccionario de la Real Academia Española (72) son totalmente idóneos para describir el acontecimiento internacional que nos interesa: "Plática entre dos o más personas para tratar algún punto o negocio"; "Reunión de representantes de gobiernos o Estados para tratar asuntos internacionales."

El jurista mexicano Carlos Arellano García (73) nos dice que la conferencia internacional es la: "...reunión que se verifica entre representantes de diferentes Estados u organismos internacionales para tratar conjuntamente asuntos de trascendencia común, con la posible asistencia de observadores."

Compartimos el concepto del tratadista Arellano García, en el sentido que la conferencia internacional es la reunión formal de representantes debidamente autorizados para el propósito de discutir materias internacionales de interés común a fin de llegar a una solución respecto de ellas, con la posible asistencia de observadores.

Los autores de Derecho Internacional (74) están de acuerdo en sostener que las negociaciones de un tratado multilateral generalmente se celebran dentro de una conferencia internacional convocada especialmente para ese propósito, aunque también se ha seguido el método de discusión en los organismos internacionales.

Por su parte, el internacionalista César Sepúlveda (75) asevera que el procedimiento de negociación de los tratados multilaterales es parecido al de una conferencia internacional. Opinión que respaldamos.

Cabe señalar, que ni la conferencia diplomática ni el órgano

encargado de las negociaciones de un organismo internacional, son entes legislativos; sólo se limitan a adoptar el texto del tratado (76).

Al terminar las reuniones se acostumbra firmar el acta final que contiene los documentos aprobados, salvo los tratados que se firman por separado (77).

C) Intervención de expertos.

La voz "experto" deriva del latín expertus que es el participio pasado de experire que significa experimentar (78).

En una de las acepciones del Diccionario de la Real Academia Española (79) es un sustantivo masculino que alude a: "Perito, el que tiene especial conocimiento de una materia."

En la preparación de un tratado multilateral conviene que intervengan personas conocedoras de la materia sobre la cual versa dicho tratado, con la finalidad de ilustrar a los negociadores del mismo. Constatamos que los especialistas en Derecho Internacional (80) se pronuncian en este sentido.

D) Trabajos técnicos e informativos.

Los trabajos técnicos e informativos son elaborados por personas que poseen los conocimientos especiales de la materia sobre la cual se referirá el tratado, los cuales presentan como finalidad el de enterar de dichos conocimientos a las partes negociadoras.

A este respecto, el internacionalista Carlos Arellano García -

(81) afirma:

"Es factible que personas de reconocido prestigio y amplios conocimientos se les encargue la realización de trabajos técnicos e informativos que analicen algunos o todos los temas que se tratarán en la conferencia, pudiendo tales estudiosos elaborar proyectos de convenciones internacionales."

Comprobamos que estos trabajos técnicos e informativos tienen como objetivo el de ilustrar a las Altas Partes Contratantes sobre uno o varios temas específicos que abordará el tratado, que por su carácter técnico, necesitan ser explicados por los conocedores de esas materias. Incluso, estos expertos, pueden redactar proyectos de convenciones internacionales, a fin de que sirvan de modelo para las negociaciones.

E) Sede y fecha.

Las Altas Partes Contratantes en conversaciones previas, mediante un canje de notas, comunicaciones, cartas, etcétera, fijan el lugar y fecha en que tendrán lugar las negociaciones.

En este sentido se pronuncia el destacado maestro Carlos Arellano García (82) al señalar el lugar y fecha en el caso de la realización de una conferencia internacional:

"En los actos preparatorios a la realización de la conferencia ha de decidirse sobre el lugar y la fecha de verificación de la conferencia internacional.

Aseguramos que el lugar de las negociaciones o de la conferencia suele ser en el territorio del Estado que toma la iniciativa.

Sin embargo, el iniciador, algunas o todas las naciones interesadas pueden pedir la sede a otro país (83).

En cambio, la fecha aproximada la señala el que asume la iniciativa o el que pone su territorio a disposición de los demás, mediante acuerdo expreso o tácito con las otras partes (84).

F) Sesiones.

El término "sesión" viene del latín ssesio, -onis, es un sustantivo femenino que se refiere a la acción y efecto de sentarse - (85).

Dos de las acepciones del Diccionario de la Real Academia Española (86) son pertinentes para describir esta etapa del procedimiento que estudiamos: "Cada una de las juntas de un concilio, congreso u otra corporación"; "Conferencia o consulta entre varios para determinar una cosa."

Las sesiones que se celebran en las conferencias podemos clasificarlas en: preliminar, inaugural, de comisiones o grupos de -- trabajo, plenarias y de clausura.

La sesión preliminar puede celebrarse entre los presidentes - de las delegaciones. En esta sesión se pueden tomar acuerdos de diferente índole, por ejemplo, sobre la elección del presidente, sobre el temario, sobre reglamento, sobre comisiones de trabajo y -- los temas asignados a las mismas, sobre la comisión de credenciales y estilo, etcétera (87).

La inauguración de la conferencia internacional es un acto solemne con discursos adecuados del jefe de Estado o del ministro de

asuntos exteriores del país sede y del representante de más alta jerarquía de la organización internacional iniciadora de la conferencia o del país que tuvo la iniciativa de la misma, así como de las personas que se decida por los organizadores. La inauguración misma se hace en una sesión solemne de carácter protocolario (88).

Sobre la inauguración nos dice el jurista ruso G. Tunkin - - (89):

"La apertura de las conferencias convocadas por organismos internacionales se hace, generalmente, por un representante de la organización que invita a la conferencia (por ejemplo, si la convoca la ONU, por su Secretario General o un representante suyo). La conferencia a la que invita algún Estado se inaugura de ordinario por un representante de él."

Se hace notar que en la primera sesión plenaria se elige al presidente de la conferencia; se aprueba definitivamente el temario; se aprueba, reforma o adiciona el reglamento proyectado; se establece la precedencia de las delegaciones, mediante sorteos u orden alfabético, etcétera.

Debido a lo extenso del trabajo, se obliga a dividirlo a fin de realizarse en varias comisiones de trabajo. Habrá tantas comisiones como lo requiera la necesidad de intentar cubrir todo el temario de la conferencia.

Con los informes rendidos por los relatores de las diversas comisiones, acerca de los trabajos desempeñados en ella, se da cuenta en las asambleas plenarias para que se formalicen (90).

En la sesión de clausura se aprueba el acta final. Esta acta es el documento, redactado en los idiomas oficiales de la conferen

cia, en la que se incluyen las resoluciones, recomendaciones y - - acuerdos aprobados en la misma (91).

G) Debates.

El vocablo "debate" viene de la expresión "debatir" y ésta - proviene del latín debattuere que alude a altercar, contender, discutir, disputar sobre una cosa (92).

En cuanto al momento en que tienen lugar los debates, el in--ternacionalista Alejandro Montiel Argüello (93) nos ilustra:

"Usualmente las conferencias comienzan por un debate general en sesiones plenarias en el que los jefes de las misiones exponen el punto de vista de sus países sobre todos los temas de la agen--da; seguidamente los temas se distribuyen entre comisiones que pueden constituir subcomisiones y grupos de trabajo; y después que - las comisiones han aprobado Resoluciones, Recomendaciones o Decla--raciones sobre un tema, se someten a las sesiones plenarias donde reciben el debate final."

Opinamos que las discusiones que conducen a la firma del tra--tado se desarrollan lentamente. En cada etapa, los tér--minos y pá--rrafos son examinados con celo excesivo, acentuándose la dificul--tad en el caso de países de lengua diferente.

Se considera que la existencia de una segunda fase de traba--jos en las asambleas plenarias respecto de trabajos que ya previa--mente se han verificado en comisiones, se justifica porque permite a las delegaciones, durante el periodo entre la aprobación del texto por parte del comité y la votación en la sesión plenaria, anali

zar su punto de vista sobre cada artículo y el proyecto en conjunto, así como pedir indicaciones complementarias a sus gobiernos si hubiese necesidad de ellas. Además, la existencia de la segunda fase o debate final, crea la base para ampliar el diálogo entre las delegaciones.

H) Aprobación del texto.

Una vez que se han discutido plenamente las propuestas, se procede a adoptar o establecer el texto del tratado para su aprobación. A este respecto nos dice el jurista Enrique Gaviria Liévano (94):

"Cada conferencia o congreso adopta su propio reglamento. Pero la práctica general es que los informes de las comisiones se sometan a la aprobación de la plenaria, en la cual pueden presentarse enmiendas.

"Tanto los informes como las enmiendas se someten a votación ..."

Es pertinente tener en cuenta la opinión del internacionalista ruso G. Tunkin (95) sobre la obligatoriedad de la aprobación del texto de la convención:

"La aprobación del texto de una convención por la conferencia internacional no hace obligatoria esta convención para los Estados participantes en la conferencia. La aprobación significa que el texto de la convención, o, lo que es igual, el contenido de las normas incluidas en él, es definitivo, y, por consiguiente, se ha realizado la primera fase de la concordancia de voluntades de los

Estados en el proceso de creación de las correspondientes normas de Derecho Internacional. La segunda fase de este proceso, que consiste en el reconocimiento de las normas por los Estados como instrumentos jurídicos obligatorios, como ya hemos señalado, se compone de las acciones individuales de los Estados (firma, ratificación, depósito de los instrumentos de ratificación)."

Convenimos con G. Tunkin en que la convención aprobada por el representante del Estado no es obligatoria para éste. La aprobación únicamente se refiere a que el texto del tratado es el definitivo.

La adopción de los textos de los tratados multilaterales, en las grandes conferencias internacionales se efectúa por la mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes. Esta práctica está conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 9 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual hemos reproducido en el inciso F del apartado 1 de este capítulo.

El destacado jurista Moncayo Vinuesa Gutiérrez Posse (96) nos refiere que la disposición antes mencionada tiene su origen en la práctica desarrollada en las conferencias celebradas con los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas. En todas, con la sola excepción de la III Conferencia sobre Derecho del Mar, el Reglamento de la Conferencia, preparado por la Secretaría General de la ONU y adoptado por los Estados negociadores al comienzo de cada una de ellas, establecía que el tratado se adoptaría por votación, necesitándose un pronunciamiento afirmativo de los dos tercios de los Estados presentes y votantes.

Dicha norma se aplica tanto a las conferencias convocadas

por los Estados o por los organismos internacionales, pero por supuesto, como prescribe el citado artículo 9, "a menos que los Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente." (97).

I) Firma.

Podemos señalar que la firma tiene dos significados en el proceso de conclusión de los tratados. El primero, cuando el tratado no está sujeto a ratificación, la firma supone la conformidad definitiva del Estado sobre el carácter obligatorio que el tratado conlleva para él. El segundo, cuando el tratado debe ratificarse, la firma es una forma de establecimiento de la autenticidad de su texto, es decir, que el mismo es aquel que se ha adoptado y hace plena fe.

En cuanto a la precedencia en la signatura de los tratados -- multilaterales, el experto internacionalista Hildebrando Accioly -- (98) dice:

"Cuando el tratado es colectivo y de él se prepara solamente un instrumento original, es evidente que las reglas del alternamiento no pueden seguirse. En tal caso, el orden adoptado es: o el alfabético (de acuerdo con la ortografía del idioma preferido), o el que resulta de sorteo, efectuado entonces o al comienzo del Congreso o Conferencia que determina la firma del tratado."

Más adelante manifiesta Accioly, que en las conferencias internacionales americanas, el orden de precedencia se indica, en general, por sorteo.

Cabe señalar que sí se usa el alternado cuando hay un ejem---

plar para cada parte contratante (99).

Se advierte, por otra parte, que los convenios producto de los trabajos de la conferencia sólo podrán ser firmados por los delegados que simultáneamente tengan el carácter de plenipotenciarios o por los que envíen los Estados interesados con esta misma calidad (100)..

Moncayo Vinuesa Gutiérrez Posse (101) manifiesta que cuando se trata de un convenio adoptado en el seno de una organización internacional, deberán seguirse para su autenticación los procedimientos establecidos por ella. Señala como ejemplo el caso de la organización internacional del trabajo, que en el artículo 19 párrafo 4 del tratado constitutivo establece que: "El Presidente de la Conferencia y el Director General autenticarán, con su firma, dos copias del convenio."

A continuación dice Gutiérrez Posse, que en la práctica de la ONU es dable encontrar tratados que han sido autenticados mediante la incorporación a una resolución de la Asamblea General. Tal es el caso de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, la Convención sobre Misiones Especiales, etcétera. En este supuesto no media firma alguna en el texto el cual queda autenticado mediante la simple votación de la resolución que lo contiene.

Confirmamos que si bien la firma, cuyo propósito es solamente la autenticación del texto, no supone el consentimiento para obligar, tiene sin embargo ciertos efectos jurídicos limitados. Por ejemplo, pone en operación cláusulas finales del tratado, como las referentes a la ratificación, a la apertura de la firma de otros Estados,

las notificaciones, el depósito, el momento de entrada en vigor, - etcétera.

Por otra parte, la firma crea la obligación para los firman--tes de abstenerse de ejecutar actos que afecten el valor del ins--trumento, el objeto y fin del tratado, que no puede frustrarse an--tes de su entrada en vigor. Esta situación está regulada por el ar--tículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Trata--dos que literalmente dice:

"Artículo 18

"Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado - antes de su entrada en vigor

"Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

"a) si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que - constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o - - aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o

"b) si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el - tratado, durante el periodo que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente."

Reflexionamos que la obligación de no hacer, contenida en esta disposición, está sustentada en el principio de la buena fe.

En relación a la firma diferida, los internacionalistas L.A. Podesta Costa y José María Ruda (102) nos manifiestan:

"Es común también particularmente en tratados multilaterales que han sido negociados en el curso de una conferencia internacio--nal dejar abierto el tratado a la firma de determinados Estados o

de todos los Estados. Este proceso se llama 'firma diferida'..."

Como podemos verificar, la firma diferida no tiene como propósito autenticar el texto del tratado, que generalmente se lleva a cabo en el acta final de la conferencia, sino la de dar una oportunidad, muchas veces por un periodo limitado, a los Estados que no han firmado originalmente o que no han participado en la conferencia, pero que pueden llegar a ser partes, de colocarse en situación de igualdad con aquellos que firmaron al terminar la conferencia. Esta firma tampoco supone manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado.

J) Iniciación de la vigencia de la convención multilateral.

La iniciación de la vigencia de la convención multilateral es variable, según las siguientes circunstancias:

a) En primer término iniciará en la fecha establecida en el propio tratado internacional (103).

Un ejemplo de cláusula que fija la iniciación de vigencia del tratado internacional lo constituye el artículo 84 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que a la letra dice:

"Artículo 84

"Entrada en vigor

"1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión.

"2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión."

b) En segundo lugar, si el tratado no regula su iniciación de vigencia entre los Estados celebrantes, y si se trata de un acuerdo internacional que no requiere ratificación, la vigencia se iniciará en el momento de la firma del respectivo tratado internacional (104).

c) En tercer término, si el tratado internacional requiere ratificación, su vigencia se iniciará, si no tiene cláusula de iniciación de vigencia, el día en que se haga el depósito del número de ratificaciones previstas en el tratado para tal efecto (105).

K) Ratificación, aceptación o aprobación.

A nuestro criterio la ratificación de los tratados internacionales no es un elemento necesario, es un elemento contingente. De esta manera, en el propio tratado puede establecerse que no es necesaria la ratificación, así mismo, no será necesaria la ratificación respecto de alguno o algunos de los Estados cuyo sistema interno permita la celebración de los acuerdos ejecutivos y para él o ellos tenga el carácter de acuerdo ejecutivo ese tratado internacional. Tampoco será necesaria la ratificación en el supuesto que el Estado se adhiera posteriormente al tratado internacional (106).

En cuanto a la forma que ha de adoptar la ratificación, no -

existe norma jurídica de Derecho Internacional que la regule pero, hemos de mencionar que debe ser expresa, aunque manifiesta Hildebrando Accioly (107):

"algunos autores admiten que se dé, no sólo de manera expresa sino también tácitamente. En este último caso, debería resultar de actos inequívocos, como por ejemplo un comienzo de ejecución."

Más adelante agrega, el mismo internacionalista brasileño Hildebrando Accioly (108), sobre la forma de la ratificación:

"En general, sin embargo, la ratificación toma la forma de un documento escrito o impreso, al que se aplica la denominación de - carta de ratificación o instrumento de ratificación, firmado por - el jefe del Estado o refrendado por el ministro de Asuntos Exteriores. Este documento, que empieza generalmente con el nombre y el - título del jefe del Estado, contiene la promesa de que el tratado será cumplido inviolablemente."

El sistema de ratificación se completa con las reglas internacionales que establecen la necesidad de que haya depósito de los - instrumentos de ratificación. Esta situación está contemplada por el artículo 16 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los - Tratados; disposición que transcribimos en el inciso J del apartado 1 de este capítulo.

L) Depósito de instrumentos de ratificación.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española (109) el vocablo "depósito" es un sustantivo masculino que alude a la - acción y efecto de depositar. A su vez, el término "depositar" se

refiere a: "Poner bienes o cosas de valor bajo la custodia o guarda de la persona abonada que queda en la obligación de responder de ellas cuando se le pidan."

Los Estados negociadores, al adoptar las disposiciones finales de un tratado, pueden establecer que uno o varios de ellos, o una organización internacional, sea el depositario del mismo. A este respecto, el destacado internacionalista Luis Arias (110) nos ilustra:

"En los tratados multilaterales, generalmente se señala a uno de los suscribientes como depositario de las ratificaciones. Este será el que recibirá los instrumentos de ratificación y el que se encargará de comunicar a todos los otros las ratificaciones recibidas. En los tratados concluidos bajo los auspicios de la ONU se ha incrementado la práctica de designar, como depositario, la Secretaría de dicha Organización."

Encontramos que cada Estado contratante prepara un solo instrumento de ratificación, el cual es enviado al gobierno de un Estado previamente determinado por el mismo país, y que suele ser la nación donde aquél se firmó. Dicho gobierno recibe y guarda el instrumento en sus archivos y comunica el hecho a los demás contratantes. Con ocasión de recibirlos, suele elaborarse y firmarse un acta, en la que se consigna el depósito del instrumento de ratificación.

Cuando se trata de convenios celebrados bajo los auspicios de las Naciones Unidas, de la Organización de Estados Americanos o de cualquier otro organismo, los instrumentos de ratificación no suelen enviarse a un gobierno, sino a la Secretaría de la Organiza

ción.

El ilustre jurista Santiago Benadava (111) nos hace referen--
cia a los depositarios múltiples. Al respecto dice:

"En los últimos años se ha desarrollado la práctica de los depositarios múltiples. Así, el Tratado de Moscú de 1963 sobre la -
prohibición parcial de los ensayos nucleares, instituyó tres depo-
sitarios: Estados Unidos, el Reino Unido y la Unión Soviética."

Estimamos que la figura del depositario múltiple es convenien-
te en determinados casos. Este sistema permite al depositante ele-
gir como depositario, para el caso, al gobierno de su preferencia
política.

Los artículos 76 y 77 de la Convención de Viena sobre el Derecho
de los Tratados regulan la designación y funciones de los depo-
sitarios. Literalmente establecen:

"Artículo 76

"Depositarios de los tratados

"1. La designación del depositario de un tratado podrá efec--
tuarse por los Estados negociadores en el tratado mismo o de otro
modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización
internacional o el principal funcionario administrativo de tal or-
ganización.

"2. Las funciones del depositario de un tratado son de carác-
ter internacional y el depositario está obligado a actuar impar---
cialmente en el desempeño de ellas. En particular, el hecho de que
un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las partes o
de que haya surgido una discrepancia entre un Estado y un depositario
acerca del desempeño de las funciones de éste no afectará a -

esa obligación del depositario.

"Artículo 77

"Funciones de los depositarios

"1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

"a) custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes que le hayan remitido;

"b) extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;

"c) recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste;

"d) examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate;

"e) informar a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado;

"f) informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado - el número de firmas o de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión necesario para la entrada en vigor del tratado;

"g) registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Uni

das;

"h) desempeñar las funciones específicas en otras disposiciones de la presente Convención.

"2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención de los Estados signatarios y de los Estados contratantes o, si corresponde, del órgano competente de la organización internacional interesada."

M) Comunicaciones previstas en el tratado.

Según el Diccionario de la Real Academia Española (112) la voz "comunicación" proviene del latín communicatio, -onis y es un sustantivo femenino que significa acción y efecto de comunicar, es decir, hacer a otro partícipe de lo que uno tiene. Una de sus acepciones es idónea para describir el tema que nos ocupa: "Papel escrito en que se comunica alguna cosa oficialmente"

El jurista Enrique Gaviria Liévano (113) nos manifiesta un caso en el cual se puede utilizar la comunicación:

"Pero la ratificación no produce por sí sola efectos jurídicos internacionales. Para ello es necesario que proceda el cambio de documentos de ratificación (instrumentos de ratificación) o el depósito de los mismos ante una determinada institución u organismo, o la mera comunicación de que la ratificación se llevó a cabo..."

Vemos que el Estado que ha ratificado el tratado y no ha hecho el canje o depósito del instrumento de ratificación, perfec

tamente puede dar a conocer ese hecho al otro u otros Estados mediante una simple comunicación.

También en el texto del tratado se puede estipular que el depositario comunique a los demás Estados partes, las reservas formuladas por los Estados al momento de la ratificación o de la adhesión. Como ejemplo tenemos el artículo 20, parágrafo 1, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (114), el cual literalmente dice:

"Artículo 20.1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención los textos de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión..."

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados regula, en su artículo 78, detalladamente las comunicaciones previstas en los tratados. Dicha disposición prescribe:

"Artículo 78

"Notificaciones y comunicaciones

"Salvo cuando el tratado o la presente Convención dispongan otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que deba hacer cualquier Estado en virtud de la presente Convención:

"a) deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados a que esté destinada o, si hay depositario, a éste;

"b) sólo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado al que fue transmitida o, en su caso, por el depositario;

"c) si ha sido transmitida a un depositario, sólo se entenderá que ha sido recibida por el Estado al que estaba destinada cuando éste haya recibido del depositario la información prevista en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 77."

N) La publicación de los tratados internacionales.

El término "publicación" viene del latín publicatio, -onis y es un sustantivo femenino que alude a la acción y efecto de publicar. A su vez la palabra "publicar" deriva del latín publicare y significa hacer notoria o patente, por voz de pregonero o por otros medios, una cosa que se quiere hacer llegar a noticia de todos - - (115).

Patentizamos que es conveniente dar a conocer el texto del tratado internacional para saber el grado de evolución a que llega el Derecho Internacional en sus aspectos convencionales y para orientar a otros Estados con antecedentes que serán tomados en cuenta para formular y celebrar similares tratados internacionales (116).

La Carta de las Naciones Unidas, en el artículo 102, párrafo 1 (117), previene la publicación de los tratados internacionales:

"Artículo 102

"1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible"

Conforme a la Carta de la Organización de los Estados Americanos

nos la divulgación de los tratados corresponde al Comité Jurídico Interamericano, así lo establece el artículo 109:

"El Comité Jurídico Interamericano establecerá relaciones de cooperación con las universidades, institutos y otros centros docentes, así como con las comisiones y entidades nacionales, e internacionales dedicadas al estudio, investigación, enseñanza o divulgación de los asuntos jurídicos de interés internacional."

Entre las publicaciones oficiales que realiza la Secretaría General de los Estados Americanos existe la Serie sobre Tratados que publica los tratados interamericanos (118).

En la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados - también está prevista la publicación de los mismos. Al respecto, nos permitimos transcribir el artículo 80, parágrafo 1:

"Artículo 80

"Registro y publicación de los tratados

"1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción según el caso, y para su publicación."

En el ámbito interno de los Estados, es indudable la necesidad de la publicación de los tratados para su conocimiento respecto de los órganos del Estado y particulares que deben darle cumplimiento.

O) El registro de los tratados internacionales.

Conforme al Diccionario de la Real Academia Española (119) - el vocablo "registro" deriva del latín registum, singular de re-

gesta, -orum y es un sustantivo masculino que se refiere a la acción de registrar. Por su parte, la palabra "registrar" significa mirar, examinar una cosa con cuidado y diligencia. Una de las acepciones de dicha voz es pertinente al tema de estudio: "Inscribir - en una oficina determinados documentos públicos, instancias, etc."

El sistema de registro de los tratados internacionales es un registro que lo implantó el artículo 18 del Pacto de la Sociedad de Naciones (120), cuyo texto literal establecía:

"Todo tratado o compromiso internacional que se celebre en lo sucesivo por cualquier Miembro de la Sociedad, deberá ser inmediatamente registrado por la Secretaría y publicado por ella lo antes posible. Ninguno de estos tratados o compromisos internacionales será obligatorio antes de haber sido registrado."

El Pacto de la Sociedad de Naciones, con el artículo 18 transcrito, pretendía terminar con la costumbre de llevar a cabo tratados secretos. Sostiene Charles Rousseau (121) que la finalidad del precepto era:

"... asegurar la publicidad de los tratados y facilitar el control de la opinión pública sobre las negociaciones diplomáticas al descartar la práctica de los tratados secretos (principio de la diplomacia abierta)."

Esta disposición fue muy interesante en cuanto a que, durante los veinticinco años de la existencia de la Sociedad de Naciones, del 10 de enero de 1920, al 1º de octubre de 1945, la Secretaría de este organismo registró 4834 tratados e hizo aparecer 205 volúmenes con el texto de los tratados (122).

La sanción establecida por la falta de registro se juzgó exce

siva por la doctrina y procuró, con apoyo de la jurisprudencia, - que la ineficacia por la falta de registro fuera relativa (123).

La Sociedad de Naciones invitó al Consejo para que nombrara - a una comisión que estudiara el espíritu y alcance del artículo 18 citado. La comisión se pronunció por modificar el texto de esa disposición en el sentido que el registro no fuera indispensable para que los tratados tuvieran fuerza obligatoria (124).

La experiencia existente, en cuanto al registro, seguramente influyó en las consecuencias que se previeron ante la falta de registro en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Esta disposición dice literalmente:

"Artículo 102

"1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.

"2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas."

En relación al precepto transcrito nos permitimos hacer las siguientes observaciones:

a) Al mencionarse tratados y acuerdos, se desea hacer referencia a toda clase de convenios entre Estados, sean formales como - los tratados o informales como los acuerdos.

b) En la Organización de las Naciones Unidas sólo se regis---tran los tratados internacionales concertados por los Estados miem

bros, lo que excluye los tratados celebrados por Estados no miembros de esta Organización. Es tan amplia la disposición que comprende los tratados celebrados entre Estados miembros y Estados no miembros. Esto puede ser discutible.

c) La realización del registro de tratados queda a cargo de la Secretaría de las Naciones Unidas, quien es el órgano competente par efectos de registro.

d) El registro es seguido de la correspondiente publicación, lo que asegura el típico efecto registral de la publicidad.

e) El registro ha de realizarse a la brevedad posible. No se establece término pero, reposa en la responsabilidad de la Secretaría dar curso inmediato al registro de los tratados.

f) La sanción, por la falta de registro, para los Estados miembros de las Naciones Unidas, consiste en imposibilitarlos para invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.

g) Creemos que es un acierto de los redactores de la Carta de las Naciones Unidas haber limitado la sanción ante la falta de registro de los tratados internacionales, ya que era gravísimo privar de efectos al tratado internacional no registrado. Por tanto, ya no se ha requerido que la doctrina y la jurisprudencia suavicen la sanción, como ocurría en el Pacto de la Sociedad de Naciones -- (125).

Charles Rousseau (126) nos dice que desde la entrada en vigor de la Carta, hasta el primero de diciembre de 1963, se habían registrado 6665 tratados y aparecieron 461 volúmenes de la colección

NOTAS DE PIE DE PAGINA.

- (1) Cfr. Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo VI, 18ª edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1981, p. 433.
- (2) Diccionario de la Lengua Española, 20ª edición, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1984, p. 1106.
- (3) Cfr. Ibíd., p. 300.
- (4) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo II, 20ª edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1981, p. 119.
- (5) Derecho Internacional Público Profundizado, La Ley, S.A., Editora e Impresora, Buenos Aires, 1966, p. 36.
- (6) Cfr. Real Academia Española, op. cit., p. 1099.
- (7) Lecciones de Derecho Internacional Público, Ediciones Cultura Hispana del Instituto de Cooperación Iberoamericana, Madrid, 1984, p. 154.
- (8) Curso de Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S.A., México, 1960, p. 100.
- (9) Curso de Derecho Internacional, traducción de Julio López Oli-

van, tomo I, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1935, p. 324.

(10) Cfr. G. Tunkin, Curso de Derecho Internacional, Editorial Progreso, Moscú, 1979, p. 239.

(11) Idem, p. 476.

(12) Ibídem, p. 1175.

(13) Tratado de Derecho Internacional Público, tomo I, traducción de José Luis de Azcárraga, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, p. 580.

(14) Derecho Internacional, 16ª edición, Editorial Porrúa, S.A., - México, 1991, p. 130.

(15) Tratado de Derecho Internacional, tomo I, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1963, p. 541.

(16) Cfr. César Sepúlveda, Curso de Derecho Internacional Público, op. cit., p. 100.

(17) Ibídem, p. 1185.

(18) Op. cit., p. 324.

(19) Curso de Derecho Internacional Público, idem, p. 101.

(20) *Ibíd.*, p. 502.

(21) Cfr. Carlos Arellano García, Primer Curso de Derecho Internacional Público, 2ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, - p. 609.

(22) Cfr. Real Academia Española, *ibíd.*, p. 1157.

(23) *Op. cit.*, p. 541.

(24) *Op. cit.*, p. 580.

(25) Cfr. Lucio M. Moreno Quintana, *idem*, p. 542.

(26) *Ibíd.*, p. 24.

(27) *Op. cit.*, p. 240.

(28) Cfr. Texto de la Convención en Carlos Arellano García, *op. cit.*, pp. 708-735.

(29) Cfr. Real Academia Española, *ibíd.*, p. 1306.

(30) *Ibíd.*, p. 447.

(31) Derecho Internacional Público, 2ª edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1959, p. 32.

(32) Fundamentos de Derecho Internacional Público, Editora de la -
Universidad Autónoma de Santo Domingo, República Dominicana, 1980,
p. 15.

(33) *Ibidem*.

(34) Nociones de Derecho Internacional Público, Librería y Edito--
rial La Facultad Bernabé y Cía., Buenos Aires, 1945, p. 155.

(35) Cfr. Edgardo Paz Barnica, *op. cit.*, p. 23.

(36) Compendio de Derecho Internacional Público, Ediciones Libre--
ría Jurídica, La Plata, Argentina, 1966, p. 133.

(37) *Ibidem*, p. 648.

(38) *Ibidem*, p. 1202.

(39) *Op. cit.*, p. 40.

(40) Derecho Internacional Público, 3ª edición, Editorial Jurídica
de Chile, Santiago de Chile, 1989, pp. 43-44.

(41) Derecho Internacional Público, tomo I, Zavalia Editor, Buenos
Aires, 1990, p. 109.

(42) Derecho Internacional Público, traducción de Juan Villalba, -
Editorial Grijalbo, S.A., México, 1963, p. 268.

- (43) Cfr. Carlos Arellano García, *idem*, p. 656.
- (44) Cfr. Real Academia Española, *ibídem*, p. 1145.
- (45) *Ibídem*.
- (46) *Ibídem*, p. 15.
- (47) *Ibídem*.
- (48) *Ibídem*, p. 114.
- (49) *Ibídem*.
- (50) Cfr. Carlos Arellano García, *ibídem*, p. 669.
- (51) Tratado de Derecho Internacional Público, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1963, p. 412.
- (52) Cfr. Carlos Arellano García, *ibídem*, p. 669.
- (53) Citado por Carlos Arellano García, *ibídem*, p. 670.
- (54) Cfr. Carlos Arellano García, *ibídem*, p. 670. Luis Arias, *ibídem*, p. 118.
- (55) Citado por Carlos Arellano García, *ibídem*, p. 671.

(56) Cfr. Real Academia Española, *ibídem*, p. 780.

(57) *Ibídem*.

(58) *Ibídem*, p. 779.

(59) *Idem*, p. 621.

(60) Cfr. César Sepúlveda, Curso de Derecho Internacional Público, *ibídem*, pp. 102-103.

(61) *Idem*, p. 325.

(62) Cfr. Manuel J. Sierra, *op. cit.*, p. 403.

(63) Cfr. Carlos Arellano García, *ibídem*, p. 682. Y.A. Korovin, --
op. cit., p. 268.

(64) Cfr. Carlos Arellano García, *ibídem*, p. 682. Moncayo Vinuesa
Gutiérrez Posse, *op. cit.*, p. 111. Y.A. Korovin, *idem*, p. 268.

(65) Cfr. Carlos Arellano García, *ibídem*, p. 682. Ernesto Barros -
Jarpa, *op. cit.*, p. 403. Santiago Benadava, *op. cit.*, p. 51. Monca
yo Vinuesa Gutiérrez Posse, *idem*, pp. 111-112.

(66) Citado por Carlos Arellano García, *ibídem*, p. 684.

(67) *Ibídem*, pp. 684-685.

(68) *Ibídem*, p. 685.

(69) Cfr. Real Academia Española, *ibídem*, pp. 774.

(70) Derecho Internacional Público, tomo II, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1987, p. 72.

(71) Cfr. Real Academia Española, *ibídem*, p. 356.

(72) *Ibídem*, pp. 356-357.

(73) *Ibídem*, p. 602.

(74) Cfr. Luis Arias, *op. cit.*, p. 114. Santiago Benadava, *idem*, p. 43. José Luis Fernández Flores, Derecho Internacional Público, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1980, p. 571. Bohdan T. Halajczuk y María Teresa del R. Moya Domínguez, Derecho Internacional Público, Ediar S. A. Editora Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, 1972, p. 45. Y.A. Korovin, *op. cit.*, p. 266. Marco Gerardo Monroy Cabra, Manual de Derecho Internacional Público, 2a. edición, Editorial Temis, S.A., Bogotá, Colombia, 1986, p. Antonio Remiro Brotons, *op. cit.*, p. 73. Charles Rousseau, *idem*, p. 37. G. Tunkin, *idem*, pp. 239-240.

(75) Curso de Derecho Internacional Público, *ibídem*, p. 101.

(76) Cfr. Santiago Benadava, *ibídem*, p. 43.

(77) Cfr. Alejandro Montiel Argüello, Manual de Derecho Internacional, Editorial Universitaria Centroamericana, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, San José, Costa Rica, 1976, p. 150.

(78) Cfr. Real Academia Española, *ibídem*, p. 620.

(79) *Ibídem*.

(80) Cfr. Carlos Arellano García, *ibídem*, p. 609. Hugo Llanos Mansilla, Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público, tomo I, 2a. edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, - 1990, p. 69. Edgardo Paz Barnica, *idem*, p. 154. Paul Reuter, Derecho Internacional Público, traducción de J. Puente Egido, Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1962, p. 52. Charles Rousseau, Derecho Internacional Público, 2a. edición, traducción de Fernando Giménez Artigues, 2a. edición, Ediciones Ariel, Barcelona, 1961, pp. 15--16.

(81) *Ibídem*, p. 609.

(82) *Ibídem*, p. 609.

(83) Cfr. Manuel González Hontoria y Fernández Ladreda, Tratado de Derecho Internacional Público, tomo II, Talleres Voluntad, Madrid, - - 1928, p. 335.

(84) *Ibíd.*

(85) Cfr. Real Academia Española, *ibíd.*, p. 1240.

(86) *Ibíd.*

(87) Cfr. Carlos Arellano García, *ibíd.*, p. 613. Manuel González Hontoria y Fernández Ladreda, *op. cit.*, pp. 337-338.

(88) Cfr. Manuel González Hontoria y Fernández Ladreda, *idem*, p. 618.

(89) Citado por Carlos Arellano García, *ibíd.*, p. 618.

(90) Cfr. Carlos Arellano García, *ibíd.*, p. 623. César Sepúlveda, *ibíd.*, p. 92.

(91) Cfr. Carlos Arellano García, *ibíd.*, p. 623. Manuel González Hontoria y Fernández Ladreda, *ibíd.*, p. 339.

(92) Cfr. Real Academia Española, *ibíd.*, p. 442.

(93) *Op. cit.*, p. 149.

(94) Derecho Internacional Público, 3a. edición, Editorial Temis, - S.A., Bogotá, 1988, p. 244.

(95) Citado por Carlos Arellano García, *ibíd.*, p. 624.

(96) *Ibídem*, p. 107.

(97) Cfr. L.A. Podesta Costa y José María Ruda, Derecho Internacional Público, tomo II, 5a. edición, Tipografía Editora Argentina, - Buenos Aires, 1985, p. 29.

(98) *Ibídem*, p. 584.

(99) Cfr. Alejandro Montiel Argüello, *idem*, p. 152.

(100) Cfr. Carlos Arellano García, *ibídem*, p. 624. Manuel González Hontoria y Fernández Ladreda, *ibídem*, p. 339.

(101) *Ibídem*, pp. 107-108.

(102) *Op. cit.*, p. 31.

(103) Cfr. Carlos Arellano García, *ibídem*, p. 683. Michael Akehurst, Introducción al Derecho Internacional, 2a. edición, traducción de Manuel Median Ortega, Alianza Universidad Textos, Madrid, 1988, p. 136. Antonio Remiro Brotons, *idem*, p. 247. G. Tunkin, *ibídem*, p. - 251.

(104) Cfr. Carlos Arellano García, *ibídem*, p. 683. Moncayo Vinuesa Gutiérrez Posse, *ibídem*, p. 111. Hans Kelsen, Principios de Derecho Internacional Público, traducción de Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida, Librería El Ateneo Editorial, Buenos Aires, 1965, pp. - -

282-283. Paul Reuter, op. cit., p. 61. G. Tunkin, ibídem, p. 251.

(105) Cfr. Carlos Arellano García, ibídem, p. 683. Hildebrando -
Accioly, ibídem, p. 621. Moncayo Vinuesa Gutiérrez Posse, ibídem,
p. 112. Roberto Núñez y Escalante, Compendio de Derecho Interna--
cional Público, Editorial Orion, México, 1970, p. 193. Edgardo -
Paz Barnica, idem, p. 170. G. Tunkin, ibídem, p. 251.

(106) Cfr. Carlos Arellano García, ibídem, p. 670. Luis Arias, op.
cit., p. 118.

(107) Citado por Carlos Arellano García, ibídem, p. 671.

(108) Citado por Carlos Arellano García, ibídem, pp. 671-672.

(109) Ibídem, p. 454.

(110) Idem, p. 119.

(111) Ibídem, p. 45.

(112) Ibídem, p. 350.

(113) Op. cit., p. 246.

(114) Cfr. texto de la Convención en Jesús Rodríguez y Rodríguez,
Instrumentos Internacionales Básicos de Derechos Humanos Comenta-
dos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1994, pp. 43-

49.

(115) Cfr. Real Academia Española, *ibídem*, p. 1117.

(116) Cfr. Carlos Arellano García, *ibídem*, p. 675.

(117) Cfr. Texto de la Carta en Carlos Arellano García, Derecho - Internacional Público, volumen II, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, pp. 631-654.

(118) Cfr. Carlos Arellano García, Primer Curso de Derecho Interna
cional Público, *ibídem*, p. 675.

(119) *Ibídem*, pp. 1162-1163.

(120) Cfr. Texto del artículo en Carlos Arellano García, Primer -
Curso de Derecho Internacional Público, *ibídem*, p. 676.

(121) Derecho Internacional Público Profundizado, *ibídem*, pp. 65-66.

(122) *Ibídem*, p. 66.

(123) *Ibídem*.

(124) Cfr. Manuel J. Sierra, *idem*, p. 414.

(125) Cfr. Carlos Arellano García, Primer Curso de Derecho Interna

cional Público, *ibidem*, pp. 677-678.

(126) Citado por Carlos Arellano García, *ibidem*, p. 678.

CAPITULO IX.

LA CELEBRACION DE LOS TRATADOS EN LA DOCTRINA.

La voz "doctrina" proviene del latín doctrina y es un sustantivo femenino que alude a la enseñanza que se da para instrucción de alguno (1).

Dos de las acepciones del Diccionario de la Real Academia Española (2) son idóneas para el tema que nos ocupa: "Opinión de uno o varios autores en cualquiera materia"; "Opinión que comunmente profesan los más de los autores que han escrito sobre una misma materia."

Con amplitud sorprendente, la doctrina ha hecho aportación -- abundante de ideas directrices en relación al proceso de conclusión de los tratados internacionales.

En este capítulo emitiremos nuestros puntos de vista personales a los criterios sustentados por los internacionalistas en el tema en referencia. Para tal fin, en orden alfabético, recogeremos las ideas de algunos estudiosos del Derecho Internacional, tanto europeos como americanos.

1. AUTORES EUROPEOS.

A) Dionisio Anzilotti.

El distinguido internacionalista italiano Dionisio Anzilotti (3), profesor de la Universidad de Roma y Juez permanente del Tribunal de Justicia Internacional de La Haya, nos refiere sobre el -

valor jurídico de la obligatoriedad del procedimiento de conclusión de los tratados internacionales. Al respecto dice:

"... los procedimientos empleados por la práctica internacional para la conclusión de tratados, aunque no sean jurídicamente obligatorios, han adquirido ya tal consistencia y se hallan ligados a intereses tan delicados e importantes, que su inobservancia no parece, por decirlo así, posible y no se puede excluir la posibilidad que, de presentarse irregularidades, no se hallará expedita la vía para alegar excepciones fundadas de nulidad."

Estimamos que cuando este jurista habla de la conclusión de un tratado, no se refiere a su terminación, sino a su celebración o formación (4).

En cuanto a los procedimientos empleados por la práctica internacional para la conclusión de tratados internacionales, podemos afirmar que actualmente al encontrarse regulados por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, son jurídicamente obligatorios para los Estados partes de dicha Convención.

B) Claude-Robert Colliart.

El erudito jurista francés Claude-Robert Colliard (5) sintetiza el procedimiento de celebración de los tratados internacionales y señala que dicho proceso ocasiona algunos problemas. En ese sentido nos manifiesta:

"'El mecanismo'. La conclusión de un tratado internacional - presupone generalmente unas negociaciones que se llevan a cabo durante algún tiempo y que desembocan en la redacción de un texto -

que se firma y que ulteriormente se someterá a la ratificación. Este proceso normal acarrea varios problemas.

"Nótese primero que el tratado internacional no necesariamente está escrito. La Corte Permanente de Justicia Internacional, en 1933, en el caso de Groenlandia oriental, reconoció la posibilidad de acuerdos internacionales de carácter verbal. Pero por lo general el acuerdo va por escrito.

"Se plantea también el problema del idioma en que se redacta el tratado... Cuando se utilizan varios idiomas el problema es el de la interpretación. A veces uno de los idiomas utilizados es el idioma de referencia, y el ejemplar redactado en dicho idioma será el único fidedigno. En otros casos cada texto es igualmente fidedigno, por lo que pueden presentar dificultades de interpretación."

Consideramos que los problemas que plantea este autor se encuentran, en gran parte, superados en la actualidad. Para el caso, si el acuerdo no se celebra en forma escrita, tal como lo previene la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ese hecho no afectará al valor jurídico del tratado, conforme lo dispone el artículo 3 de la citada Convención.

En cuanto al problema de la interpretación de los tratados internacionales, creemos que este tema ha sido materia de análisis - amplio por la doctrina y por la jurisprudencia. La experiencia así obtenida ha sido recogida por quienes forjaron la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la que trata este tema en forma magistral, por lo que nos remitimos a los artículos 31, 32 y 33, que fijan las reglas más lógicas y plausibles sobre este tema.

C) Manuel Díez de Velasco Vallejo.

Manuel Díez de Velasco Vallejo (6) destacado tratadista español, profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad Complutense de Madrid, nos comenta la forma de iniciar y terminar el procedimiento de formación de los tratados internacionales, así como las cuatro fases principales del mismo:

"Todo procedimiento para dar vida a un Acuerdo internacional es lo que conocemos por Conclusión. Este se inicia con las conversaciones dirigidas a la redacción de un texto y termina con la manifestación del consentimiento de las partes contratantes y su simultánea o ulterior entrada en vigor.

"Dentro del procedimiento de conclusión, cuya mayor o menor complicación variará según los casos, podemos distinguir las cuatro fases principales siguientes: a) de negociación; b) adopción del texto; c) de autenticación del mismo, y d) manifestación del consentimiento...

"A) La negociación. En esta primera fase se llevan a cabo por los representantes de las Partes Contratantes propuestas, contrapropuestas, discusiones, etcétera..."

"B) La fase de adopción del texto es la segunda en orden cronológico en el procedimiento de conclusión. Consiste en la manifestación de que el texto adoptado es simplemente el convenido. La adopción no vincula por sí misma a los Estados respecto del tratado."

"C) La fase siguiente se conoce por autenticación del texto, y significa que el texto del Tratado 'quedará establecido como

auténtico y definitivo'..."

"D) La fase de manifestación del consentimiento. Es obvio que esta fase es de importancia capital. Sin la prestación del consentimiento... el Tratado o Acuerdo internacional no es obligatorio - para el Estado o sujeto internacional negociador..."

Nos parecen atinados los conceptos vertidos por este tratadista, en relación al proceso de celebración de los tratados internacionales, pues concuerdan con la práctica usual realizada por los sujetos de Derecho Internacional en esta área.

Compartimos la idea de dividir el proceso de elaboración de los tratados en cuatro fases: la negociación, adopción del texto del tratado, autenticación del mismo y manifestación del consentimiento. Dicha separación permite tener una visión más clara de las diversas fases del procedimiento de conclusión de los convenios.

D) Y.A. Korovin.

Este internacionalista ruso (7) afirma que los tratados se concluyen tanto por conducto diplomático como por la convocatoria a una conferencia.

Menciona que numerosos tratados multilaterales son elaborados en forma de proyectos previos por los organismos internacionales.

Sostiene que la obligación principal del representante es llevar a cabo las negociaciones, ateniéndose a los poderes que le fueron otorgados. El tratado que se concluya desatendiendo a la extensión de tales poderes no es vinculante.

Agrega que, cuando las partes llegan a un acuerdo sobre todos

los puntos, el tratado suele ser firmado. No obstante, y por diversas razones la firma puede ser demorada.

Estamos de acuerdo con Korovin en que el tratado internacional se concluye por la vía diplomática, por la convocatoria a una conferencia y en el seno de un organismo internacional.

Convenimos con la afirmación, que el plenipotenciario debe de actuar de acuerdo a las facultades otorgadas en el pleno poder. Este se asemeja al poder del Derecho interno. Si el plenipotenciario actúa excediéndose en sus derechos, dicha actuación no obliga al poderdante.

Por último, se participa del criterio que cuando se firma el tratado, éste puede rubricarse en forma preliminar, a fin de patentizar de este modo su aprobación.

E) Franz Von Liszt.

Franz Von Liszt (8) es un tratadista alemán y fue profesor de la Universidad de Berlín durante muchos años. En cuanto a la celebración de los tratados internacionales, este autor sostiene que se verifica por la declaración de los órganos que tienen la representación internacional. Dichos órganos son el jefe de Estado, la autoridad central del ministerio de negocios extranjeros y los agentes diplomáticos.

En relación a la preparación del texto del tratado, nos dice que se requiere suma cautela en la redacción de los documentos correspondientes.

Manifiesta que las negociaciones se inician con el examen y -

aprobación de los poderes y se continúan respecto al contenido, según las instrucciones dadas a cada uno de ellos.

Agrega, que del tratado se hacen tantos originales como son los Estados interesados y cuando éstos son el resultado de conferencias, se redactan en una sola acta que se deposita en el archivo del país donde se ha celebrado el mismo y del cual se saca copias autorizadas para los demás Estados contratantes.

Según la práctica de los Estados, y al prescindir de casos de terminados y de acuerdos especiales, para la eficacia jurídica de los tratados internacionales, dice, es indispensable la declaración expresa, solemne e inmediata del jefe de Estado, que se llevó a cabo la ratificación.

Por último expresa, que el tratado se perfecciona con el canje o depósito de las ratificaciones.

Estamos de acuerdo con los conceptos emitidos por Franz Von Liszt, solamente tenemos una observación que hacerle en cuanto a los órganos que tienen representación internacional. Nosotros consideramos, en sentido estricto, que solamente el jefe del Ejecutivo puede celebrar los tratados internacionales. En cambio, el ministro de asuntos extranjeros y los agentes diplomáticos son los funcionarios encargados de negociar y dar fe de los tratados internacionales, en representación del jefe del Ejecutivo.

F) Antonio Remiro Brotons.

El ilustre internacionalista Antonio Remiro Brotons (9) profesor de Derecho Internacional Público de la Universidad Autónoma de

Madrid, indica que cuando hablamos de formación o celebración de los tratados aludimos al conjunto de actos mediante los cuales se concibe, gesta y nace un tratado internacional.

Manifiesta que la formación de los tratados internacionales se llevan a cabo por medio de dos fases, una inicial y otra final. Al respecto nos ilustra:

"La formación o celebración de un tratado internacional pasa, por lo menos analíticamente, por dos fases diferentes. La que puede denominarse fase inicial cubre el proceso de negociación que, - de tener éxito, desembocará en la adopción y autenticación de un texto en el que los negociadores se muestran definitivamente de - acuerdo...

"La fase final de la formación o celebración de un tratado -- abarca el proceso de estipulación o de conclusión en sentido estricto y se descompone en dos actos fundamentales: la manifestación de voluntad del sujeto en obligarse por el tratado y el perfeccionamiento de dicha voluntad al ofrecer constancia de ella a los otros interesados..."

La opinión de Remiro Brotons tiene el mérito de ser atinadamente breve y resulta sumamente acertada. Estamos plenamente de - - acuerdo en que la fase inicial abarca la etapa de negociación hasta la adopción y autenticación del texto del tratado, si los negociadores llegan a un acuerdo. También suscribimos la idea que en la fase final encontramos la manifestación de voluntad del sujeto en obligarse por el tratado y el perfeccionamiento de dicha voluntad al ofrecer constancia de ella a los otros interesados.

G) Paul Reuter.

El jurista francés Paul Reuter (10) profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de París, hace notar la diferencia entre la conclusión de un acuerdo en forma solemne y en un acuerdo en forma simplificada. Al respecto afirma:

"... Casi todos los países han establecido un procedimiento de conclusión de tratados que supone diversas fases, negociación, firma, ratificación, con el fin de dar oportunidad a las instancias superiores del Estado de reflexionar antes de comprometerse definitivamente, y en los sistemas políticos modernos, de permitir a las asambleas parlamentarias participar en la elaboración de los compromisos internacionales. Este procedimiento es por otra parte objeto de disposiciones constitucionales en los países que poseen una Constitución escrita. Los acuerdos en forma simplificada se conciertan de manera más sencilla y son definidos por la sola firma; más por otra parte, son concluidos al margen de las disposiciones constitucionales. Estos dos aspectos no coinciden necesariamente. Las Constituciones modernas pueden prever dos formas de acuerdos, ambas igualmente constitucionales; la práctica por lo demás, puede crear en relación con los acuerdos en forma simplificada, procedimientos de consulta de las asambleas parlamentarias que son casi tan lentas como las mismas formalidades constitucionales."

Efectivamente, tal como lo sostiene Paul Reuter, los tratados en forma solemne son los que requieren de las diversas fases de celebración de los mismos (negociación, firma, ratificación, --

canje o depósito de instrumentos de ratificación) para que nazcan a la vida jurídica. En cambio, los acuerdos en forma simplificada se concluyen con la firma del texto de los mismos, al no requerirse el cumplimiento de las demás etapas.

Por otra parte, coincidimos con Reuter, cuando opina que las Constituciones modernas pueden prever el procedimiento de celebración parlamentaria, tanto para los acuerdos solemnes, como para los acuerdos en forma simplificada; o dejar expresamente estos últimos, para la conclusión exclusiva del Ejecutivo.

H) Alejandro J. Rodríguez Carrión.

El eminente internacionalista Alejandro J. Rodríguez Carrión (11) profesor de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga, nos ilustra respecto a qué debe entenderse por celebración del tratado y las dos etapas por las que atraviesa. Literalmente nos dice:

"Por celebración debe entenderse el proceso a seguir hasta la formación de la norma convencional o, en otras palabras, el conjunto de actos que determinan la creación de un tratado y la generación de efectos jurídicos para las partes. En la celebración del tratado han de distinguirse dos esenciales etapas de ese largo proceso: de una parte, el proceso en virtud del cual se elabora y adopta un texto; en segundo lugar, los actos por los que los Estados manifiestan su voluntad en obligarse por las disposiciones elaboradas."

Concordamos con Rodríguez Carrión, en el sentido que el proce

so de celebración del tratado se agota en el momento que nace la norma como jurídicamente obligatoria para las partes negociadoras del convenio.

Además, nosotros aprobamos las dos etapas con que divide el proceso de formación de los tratados internacionales, ya que -- aluden a la negociación, firma, ratificación del tratado, así como al canje o depósito del instrumento de ratificación.

I) Charles Rousseau.

El distinguido tratadista francés Charles Rousseau (12) profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de la Universidad de París y miembro del Instituto de Derecho Internacional, en relación a la conclusión de los tratados nos asevera que es un procedimiento complejo:

"El tratado internacional se concluye por medio de un procedimiento complejo, ya que es en sí mismo un acto complejo. Podemos decir de él lo que se dijo de la ley en derecho interno: es una operación sujeta a un procedimiento, es decir que no se perfecciona sino después de cumplir un cierto procedimiento reglamentado por el uso..."

Más adelante agrega Rousseau, que se pueden distinguir dos procedimientos en la celebración de los tratados, uno clásico y otro modificado. Al respecto manifiesta:

"... Se estudiará en dos párrafos la técnica clásica de conclusión de los tratados y de las modificaciones aportadas por la práctica reciente a ese procedimiento tradicional, entendiéndose --

que esas modificaciones buscarán sobre todo adaptar a los tratados multilaterales un procedimiento originariamente establecido para los únicos tratados existentes entonces, o sea los tratados bilaterales.

"... Procedimiento clásico de conclusión de los tratados.

"... Surgido del uso y aplicado primeramente a los tratados--contratos bilaterales, el procedimiento tradicional de conclusión de los tratados comprende la negociación, la firma y la ratificación."

Seguidamente añade:

"... Modificaciones recientes en el procedimiento tradicional de conclusión de los tratados.

"... Las modificaciones han sido profundas sobre todo en lo que concierne a la técnica de conclusión de los tratados colectivos. Ellos tienden a distintos fines: simplificación de los procedimientos técnicos tradicionalmente aplicados a los tratados bilaterales...; adopción de procedimientos nuevos destinados sea a extender el círculo de los Estados contratantes..., sea a eliminar los procedimientos clásicos de firma y ratificación...; diversificación de las obligaciones convencionales...; organización sistemática de la publicidad de los compromisos internacionales..."

Estamos conformes con Rousseau en que el proceso de conclusión de los tratados es un procedimiento complejo puesto que se perfecciona después de seguir las etapas reglamentadas por el uso y actualmente recogidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Además aceptamos la idea de que los tratados bilaterales --

tienen un procedimiento de celebración distinto al que se utiliza para la conclusión de los tratados multilaterales, y que el procedimiento de los primeros se modificó a fin de adaptarlo a las necesidades del proceso de celebración de los segundos.

Entre las modificaciones a que se refiere Rousseau, recibidas en el procedimiento tradicional de celebración de los tratados, podemos mencionar:

a) La elección del depósito de los instrumentos de ratificación, como otra forma de manifestación del consentimiento.

b) La adopción de dos nuevos procedimientos: la adhesión y la firma diferida, los que tienen como finalidad extender el número de las Altas Partes Contratantes del tratado.

c) De conformidad con el texto del tratado constitutivo de la OIT, cada gobierno miembro se compromete a someter los proyectos de convenciones, elaborados por la Conferencia, a la autoridad interna competente para transformar esos proyectos en leyes. En este procedimiento especial, el proyecto de convención es firmado simplemente para su autenticación por el Presidente de la Conferencia.

d) La introducción de las reservas. Estas producen como efecto la diversificación de las obligaciones convenidas.

e) El registro y publicidad de los tratados, contemplado por el artículo 18 del Pacto de la Sociedad de Naciones y actualmente recogido por el artículo 102, párrafo 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

J) Max Sorensen.

En la amplia obra del distinguido internacionalista Max Sorensen (13) opina que el procedimiento tradicional en la celebración de los tratados internacionales está formado por dos etapas: firma y ratificación. En ese sentido asegura:

"El derecho internacional -según se ha dicho- no tiene reglas sobre la forma como los tratados deben elaborarse; si las tuviera, podrían ser renunciadas por acuerdo entre las partes. Sin embargo, tradicionalmente los Estados que celebran un acuerdo de novus han procedido en dos etapas: primero se firma el tratado y luego se ratifica..."

En cuanto a las técnicas recientes sobre la celebración de los tratados bilaterales, Sorensen alude:

"... en cuanto a la celebración de tratados bipartitos (donde los problemas capitales son encontrar un método conveniente para la autenticación del texto negociado y acomodar el proceso de asumir la obligación a los requisitos constitucionales de las partes) es digno de atención que los Estados del common law ahora utilizan el siguiente recurso: los tratados se preparan en forma de memorandos escritos sobre el acuerdo, usualmente firmados -aunque algunas veces sólo con las iniciales- por los representantes de las partes, quienes pueden ser los ministros de relaciones exteriores o los enviados diplomáticos, y en ocasiones también funcionarios de hacienda o de otros departamentos nacionales. La necesidad de ratificación de tales memorandos se estipula algunas veces, pero frecuentemente no se exige ni explícita ni tácitamente. Un aná-

lisis riguroso probablemente llegaría a la conclusión de que, cuando se usa este método, en realidad el tratado queda concluido verbalmente y el memorandúm es sólo prueba del texto. Pero si una parte considera que sus tradiciones o reglas constitucionales lo requiere, está en libertad de tratar al memorandúm como un texto que ha sido firmado y que puede o debe ser ratificado."

Consideramos que actualmente la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados contiene normas que indican la forma como los tratados deben concluirse. Si los sujetos negociadores son parte de dicha convención, no pueden renunciar al procedimiento establecido en ella, salvo que previamente denuncien dicha convención.

Confirmamos que las dos etapas del procedimiento tradicional de celebración de los tratados: firma y ratificación, mencionados por Sorensen, abarcan todas las fases del proceso de conclusión de los mismos.

Finalmente el autor nos expone un ejemplo de un tratado bilateral celebrado en forma verbal, el cual no obstante celebrarse en forma no escrita, ello no afecta el valor jurídico del mismo, tal como lo previene el artículo 3, parágrafo 1, inciso a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

K) G. Tunkin.

El estudioso del Derecho Internacional G. Tunkin (14) hace un resumen de las diferentes fases del procedimiento de celebración de los tratados internacionales. Al respecto comenta:

"La conclusión del tratado internacional constituye un proce-

so, integrado por diversas fases consecutivas principales, a saber: la negociación de las cláusulas del tratado; la adopción de su texto; la autenticación del mismo y la manifestación del consentimiento del Estado sobre la obligatoriedad del tratado con respecto a él (firma del tratado, ratificación, adhesión, aprobación, aceptación, canje de los instrumentos que forman el tratado, etc.). No es indispensable que cada tratado recorra todas las fases, pero sí debe pasar por los periodos de la celebración del texto, de su - - aceptación y de la manifestación, en una u otra forma, del consentimiento del Estado sobre la obligatoriedad del tratado con respecto a él."

Se participa con Tunkin en que lo esencial no es que las partes negociadoras del tratado internacional transiten por todas las fases del proceso de construcción del mismo, las cuales detalla - acertadamente. Lo importante es que dicho proceso debe pasar por - las siguientes etapas: elaboración del texto, aceptación y mani--festación del consentimiento del Estado en obligarse por el convenio.

L) Alfred Verdross.

El profesor de la Universidad de Viena y miembro del Instituto de Derecho Internacional Alfred Verdross (15), clasifica el procedimiento de celebración de los tratados en: simple, compuesto y mixto. Atingentemente dice:

"... Según el derecho internacional común.

"El procedimiento de elaboración de los tratados puede ser sim

ple, compuesto y mixto. Es simple cuando un tratado se concierta - con carácter definitivo por los órganos que han convenido su contenido (texto del tratado)...

"Pero lo corriente es que los tratados establezcan según un - procedimiento compuesto. Consiste dicho procedimiento en que el - contenido del tratado se fija y firma primero por negociadores, - después de lo cual viene el visto bueno del proyecto de tratado, - ya firmado, por el órgano competente para su conclusión. Esta con- formidad se llama ratificación..."

"Pero el procedimiento puede ser simple por un lado y compues- to por otro, si un órgano competente para su conclusión definitiva fija el texto de acuerdo como un simple negociador. En tal caso el proyecto de tratado sólo necesitará ser ratificado por este Estado. Así, p. ej., en algunos tratados que ciertos Estados concertarán - con la SdN a través de negociadores, se reservarán proceder a su - ratificación, mientras que ésta no era necesaria por parte de la - SdN, por haber acordado el tratado el propio Consejo..."

"Después de la ratificación tiene lugar, ya el cambio de los documentos de ratificación..., ya el depósito de los mismos ante - una instancia predeterminada... ya, finalmente, la mera comunica- ción de que la ratificación se llevó a cabo..."

Abvertimos que es muy ilustrativa la clasificación que hace - Verdross del procedimiento de conclusión de los tratados interna- cionales. Refiere que el procedimiento simple es aquel que puede - establecerse, por ejemplo, directamente a merced de un cambio de - notas entre el gobierno y un representante diplomático extranjero, etcétera. Cabe señalar, que los negociadores deben estar faculta--

dos para la conclusión definitiva del tratado.

En cambio, el procedimiento compuesto es el que necesita de la intervención del órgano interno del Estado facultado para ratificar lo acordado por los negociadores.

Finalmente el procedimiento mixto es aquel en que la conclusión es simple para una parte negociadora del tratado y compuesto para la otra. Podemos mencionar como ejemplo el artículo 43, párrafo 3 de la Carta de las Naciones Unidas que prescribe que los acuerdos entre el Consejo de Seguridad y los Estados miembros sólo habrán de ser ratificados por éstos.

2. AUTORES AMERICANOS.

A) Hildebrando Accioly.

El internacionalista brasileño Hildebrando Accioly (16) profesor de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Sao Paulo, miembro del Instituto de Derecho Internacional y del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, en relación a la celebración de los tratados internacionales, nos dice:

"En general, la celebración de un tratado va precedida de negociaciones, que tienden a fijar un texto que represente el acuerdo de voluntades de las partes contratantes.

"Muy raro será que los jefes de Estado tomen parte directa en tales negociaciones...

"A veces, el texto definitivo, antes de firmarse formalmente,

es rubricado sólo por los negociadores o plenipotenciarios, para -
más amplio examen por parte de los gobiernos respectivos."

Más adelante agrega:

"Firmado un tratado, suele sometérsele en cada Estado contra-
tante a ciertas formalidades... que se llama ratificación..."

Finalmente señala:

"No es precisamente la ratificación, es decir, el sellado y -
la firma de la carta de ratificación, lo que da vigor al tratado -
sujeto a la aludida formalidad, porque ella es de índole interna.
Lo que le hace perfecto y acabado en el orden internacional, es el -
intercambio o depósito de los instrumentos de ratificación..."

Se coincide totalmente con Hildebrando Accioly en que el pro-
ceso de celebración de los tratados internacionales principia con
las negociaciones de las partes interesadas, a fin de fijar el tex-
to del mismo. Enseguida se rubrica o se firma, en su caso, para so-
meterlo a ratificación del órgano interno facultado para ello. Por
último, se canjea o deposita el respectivo instrumento de ratifica-
ción en el lugar previamente establecido.

Estamos plenamente de acuerdo en que el canje o depósito de -
los instrumentos de ratificación, son medios de manifestar el con-
sentimiento del Estado en obligarse por el tratado.

B) Carlos Arellano García.

El destacado internacionalista mexicano Carlos Arellano Gar--
cía (17), profesor titular de Derecho Internacional Público y Dere-
cho Internacional Privado en la Facultad de Derecho de la Universi

dad Nacional Autónoma de México, nos ilustra sobre el procedimiento de celebración de los tratados internacionales. Al respecto nos manifiesta:

"El procedimiento más difundido y tradicional para la celebración de los tratados internacionales es el que abarca las etapas - de: negociación, firma y ratificación."

Más adelante agrega:

"Es oportuno señalar que tales etapas genéricas en la celebración de los tratados internacionales pueden sufrir modalidades, las cuales están magistralmente previstas en los artículos del 9 al 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados...".

Compartimos la opinión del reconocido Maestro Arellano García, - en que el procedimiento más difundido y tradicional es el que alude a las etapas de negociación, firma y ratificación. También suscribimos la idea, que dichas etapas genéricas pueden sufrir modalidades, las que se encuentran previstas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en los artículos 9 al 18.

C) Luis Arias.

El distinguido jurista Luis Arias (18) opina que el procedimiento de conclusión de los tratados internacionales puede incluir varias etapas. Al respecto expone:

"El derecho internacional no contempla reglas sobre la forma como los tratados deben celebrarse.

"Generalmente la celebración de un tratado constituye todo un proceso que puede incluir varias etapas. No es necesario, como se-

ñalamos, que cada tratado pase por las mismas etapas, mas cada tratado pasa por etapas como la negociación y adopción del texto y una u otra forma de manifestar su consentimiento para obligarse por un tratado (firma, ratificación, adhesión, etc.).

"Se suele distinguir un procedimiento clásico o tradicional y un procedimiento simplificado."

Más adelante agrega Luis Arias, que el procedimiento clásico es el que incluye las etapas de negociación, firma y ratificación del tratado. En cambio, el procedimiento simplificado es el que se limita a la negociación y firma del convenio.

Vemos acertada la afirmación de Luis Arias, de no ser necesario que cada tratado pase por las mismas etapas pero sí, el procedimiento de celebración del mismo debe recorrer las fases de negociación, adopción del texto del tratado y la manifestación del consentimiento en obligarse por el mismo.

Finalmente, se sostiene que el procedimiento clásico es el que se aplica a los tratados solemnes y el procedimiento simplificado se utiliza en los acuerdos ejecutivos.

D) Manuel Becerra Ramírez.

El estudioso del Derecho Internacional Manuel Becerra Ramírez (19), investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, asevera que el tratado internacional adquiere plena vigencia cuando se cumplen una serie de etapas en su realización. Al respecto nos explica:

"Para que un tratado internacional tenga plena vigencia se re

quiere, normalmente, que las partes agoten una serie de etapas, y que cumplan con ciertas formalidades, las cuales serán diferentes dependiendo el tipo de tratado de que se trate: si es un tratado bilateral su elaboración será diferente al de un tratado de carácter multilateral.

"Estas etapas y formalidades son las siguientes: la negociación del tratado, la adopción del texto, y finalmente la manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado."

Participamos de la opinión del Doctor Becerra Ramírez, en que las etapas y formalidades que requiere el tratado internacional para adquirir plena vigencia, son diferentes en los procesos de celebración de los tratados bilaterales y multilaterales.

Así mismo, apoyamos el criterio de que las mencionadas etapas y formalidades son: la negociación, la adopción del texto del tratado y la manifestación del consentimiento del Estado en obligarse por el mismo.

E) Santiago Benadava.

El destacado jurista chileno Santiago Benadava (20), profesor de Derecho Internacional Público de la Universidad de Chile, nos dice que el Derecho Internacional no establece un procedimiento único para la celebración de los tratados. Agrega, que los Estados que intentan celebrar un tratado pueden convenir el procedimiento formal o simplificado. El primero, comprende las etapas de negociación, adopción del texto del tratado y la manifestación del consentimiento en obligarse por el mismo. En cambio, en el se

gundo se omiten algunas etapas del procedimiento formal.

Se estima que, efectivamente, se pueden seguir dos procedimientos en la celebración de los tratados internacionales; en uno, se cumplen todas las etapas del mismo, y en el otro, se omiten algunas de éstas. Ejemplo de un caso en que no se necesita ratificación, es el canje de notas. Este canje consiste en que cada uno de los dos Estados que van a contratar dirige al otro una nota diplomática, en que expresa su consentimiento a las disposiciones sustantivas que indica. Las dos notas, debidamente intercambiadas, son constitutivas del acuerdo entre ambos Estados.

F) Jorge Enrique Benavides López.

Este especialista colombiano (21), profesor de la Universidad de Medellín, nos expone sus puntos de vista en relación al tema que nos ocupa:

"Los tratados formalmente celebrados, se componen de las siguientes etapas: 1. Negociación; 2. Firma; 3. Ratificación por medio de ley o plebiscito; 4. En Colombia debe ser promulgada la ley, por medio de un decreto que se publica en el Diario Oficial, y, finalmente, 5. Intercambio de notas o de 'instrumentos', es decir, de los textos idénticos de los tratados."

Convenimos en forma total con las etapas del procedimiento de celebración de los tratados que señala Benavides López. Solamente, agregaremos, que cuando se trata de tratados multilaterales, se hará el correspondiente depósito del instrumento de ratificación ante la autoridad previamente establecida en el texto -

del mismo.

G) Miguel A. D'Estefano Pisani.

El internacionalista Miguel A. D'Estefano Pisani (22), asegura que el proceso de elaboración de tratados comprende las siguientes fases:

"... a) de negociación del mismo; b) de adopción del texto; c) de autenticación y expresión del consentimiento del Estado en obligarse."

Somos de la opinión que las fases mencionadas por D'Estefano Pisani son las corresponden al procedimiento de celebración de los tratados internacionales.

H) Luis Freyre.

Este destacado jurista argentino (23) distingue cinco fases en la celebración de los tratados internacionales: negociación, firma, ratificación, el canje o depósito y el registro.

Su pensamiento jurídico concuerda con el nuestro. Consideramos que Freyre señala con detalle las diversas fases del procedimiento de celebración de los tratados.

Podemos afirmar que el requisito de registro fue instaurado por la extinta Sociedad de Naciones y recogido por la actual Organización de las Naciones Unidas.

I) Víctor Carlos García Moreno.

El distinguido profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Víctor Carlos García Moreno (23 bis) nos comenta que las etapas del proceso de celebración de los tratados son:

"...negociación y adopción del texto; autenticación del mismo, y expresión del consentimiento del Estado en obligarse por el Tratado.

"La fase de negociación no se legisla en la Convención en forma autónoma, porque no es posible concretar normas jurídicas respecto de ella. La negociación del Tratado es susceptible de confundirse con los procesos corrientes de negociación diplomática, regidos por la Convención sobre relaciones diplomáticas.

"La adopción está regida por el Art. 9. El párrafo 1º de ese artículo expresa la regla clásica de la unanimidad. El párrafo 2 introduce una norma de desarrollo progresivo, inspirada en una práctica seguida en las recientes Conferencias de codificación. Se establece allí la regla de los dos tercios, eliminándose el 'liberum vetum'."

Más adelante agrega:

"La etapa siguiente es la autenticación del texto, regida por el Art. 10. La forma normal de autenticar es la firma, si bien cabe el empleo de rúbricas y otros procedimientos como los seguidos en algunas Organizaciones internacionales. El procedimiento de autenticación tiene significación con respecto al art. 33, párrafo 1.

"La última y más importante fase del proceso de celebración del Tratado, es la manifestación del consentimiento en obligarse por el Tratado. Ese consentimiento se expresa de distintas maneras;

mediante la firma, el canje de instrumentos en caso de intercambio de notas, la ratificación, la aceptación, la adhesión, etc. Este último es el método usado por aquellos Estados que no han participado en la negociación y adopción del Tratado, pero se adhieren a él posteriormente.

"Cabe clasificar los métodos en dos grandes categorías: aquella que se expresa en un acto único, como la firma y el canje de instrumentos, y aquella que constituye un procedimiento en dos etapas, como la ratificación y la aceptación o la aprobación."

Nuestro punto de vista concuerda con las ideas manifestadas por el reconocido internacionalista García Moreno, al señalar que las etapas del proceso de celebración de los tratados internacionales son la negociación y adopción del texto, la autenticación del mismo y la expresión del consentimiento en obligarse por el tratado.

Asimismo, estamos plenamente de acuerdo en que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no regula en forma autónoma la fase de negociación y también admitimos que esa Convención introdujo la regla de los dos tercios para la adopción del texto del tratado. Igualmente acogemos la opinión de que la forma normal de autenticar es la firma, no obstante la utilización de la rúbrica y otros procedimientos usados en algunos organismos internacionales. Finalmente, aprobamos la afirmación de que el consentimiento en obligarse por el tratado se puede expresar de diversas formas, por ejemplo, mediante la firma, el canje o depósito de instrumentos, la ratificación, la aceptación, la adhesión, etcétera.

J) Moncayo Vinuesa Gutiérrez Posse.

El tratadista Moncayo Vinuesa Gutiérrez Posse (24), profesor de Derecho Internacional Público de la Universidad de Buenos Aires, establece como etapas del procedimiento de celebración de los tratados: la negociación y adopción del texto del tratado, autenticación del mismo y manifestación del consentimiento en obligarse por el convenio (firma, ratificación, canje o depósito de instrumentos e ratificación).

Estamos conformes con las fases enumeradas, porque son las que se dan en el proceso de conclusión de los tratados internacionales.

K) Marco Gerardo Monroy Cabra.

El catedrático de las Universidades colombianas del Rosario, Externado, Santo Tomás de Bogotá y La Sabana, y ex-Vicepresidente del Instituto Latinoamericano de Derechos Humanos Marco Gerardo -- Monroy Cabra (25), hace un esquema de la celebración de los tratados conforme lo dispone la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la siguiente forma:

"1) Fijación del texto del tratado. Se logra mediante la firma (art. 10), rúbrica o firma ad referendum.

"2) Prestación del consentimiento en obligarse. Se perfecciona por medio de la ratificación, aceptación o aprobación (art. 14), firma (art. 12), rúbrica, firma ad referendum, canje de instrumentos de ratificación (art. 13) y adhesión (art. 15).

"3. Prestación del consentimiento. Se efectúa por medio de la ratificación, depósito de éstos y notificación de los instrumentos de ratificación o adhesión."

Se evidencia que la relación que hace de los artículos pertinentes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en relación al procedimiento de conclusión de los mismos, es sumamente detallado, pues abarca todas las fases de dicho procedimiento.

L) Loretta Ortíz Ahlf.

La distinguida tratadista mexicana Loretta Ortíz Ahlf (26), nos refiere que las etapas en el proceso de celebración de los tratados son: negociación, adopción del texto, autenticación del mismo y la manifestación del consentimiento.

Compartimos las ideas sostenidas por dicha autora, en el sentido que el proceso de conclusión de los tratados se divide en las fases que ella menciona.

M) Edgardo Paz Barnica.

Este destacado internacionalista hondureño (27) afirma que la conclusión de los tratados internacionales, en su sentido clásico, está formado por tres etapas sucesivas que son: negociación, firma y ratificación.

Verificamos acertada la apreciación de las fases del procedimiento de celebración de los tratados que hace dicho autor.

N) Modesto Seara Vázquez.

El distinguido internacionalista mexicano Modesto Seara Vázquez (28), actualmente rector de las Universidades Tecnológica de La Mixteca y de El Mar en el Estado de Oaxaca, México, hace referencia a la conclusión de los tratados, de la siguiente manera:

"... la doctrina y la práctica actual reservan el nombre de tratados para aquellos acuerdos entre sujetos de Derecho Internacional (Estados, organismos internacionales, o sujetos de otra naturaleza), en cuya conclusión participa el órgano provisto del poder de concluir tratados (cuya determinación queda para el derecho interno del sujeto de que se trate), y están contenidos en un instrumento formal único.

"Se necesita, entonces, para que haya tratado, que el acuerdo sea celebrado, en primer lugar, entre sujetos de Derecho internacional..."

"Además, aún cuando el acuerdo sea entre Estados, es necesario que intervenga el órgano provisto de concluir tratados, y que el acuerdo esté contenido en un instrumento formal único..."

Consideramos atinados los conceptos vertidos por el jurista Seara Vázquez, en el sentido que es requisito esencial la participación de sujetos de Derecho Internacional, en la celebración de los tratados internacionales, para que se concreten como tales. También participamos de la idea que es necesario que intervenga el órgano interno provisto de la facultad para ratificar los mismos. Además, estamos de acuerdo en que el tratado esté contenido en un acuerdo formal único.

Ñ) César Sepúlveda.

El ilustre jurista mexicano César Sepúlveda (29), profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, explica que el procedimiento para realizar un tratado internacional comprende muchos pasos y es diferente en el caso de un tratado multilateral que en el de uno bilateral. Al respecto afirma:

"Para concluir un pacto bilateral lo más usual es que los gobiernos interesados se intercambien notas, en las que se precisan la conveniencia y la oportunidad de llegar a un pacto sobre determinadas materias..."

Más adelante señala:

"Las discusiones que conducen al tratado se desarrollan, por lo común lentamente... Cuando el texto que va a ser suscrito por los plenipotenciarios ya ha sido aprobado por la cancillería de cada país, se procede a la firma del documento, la que reviste -- cierta solemnidad..."

"En caso de los pactos generales o multilaterales el procedimiento para concluirlos es más complicado y más largo, porque es menester alcanzar un texto que satisfaga a todas las partes..."

"El procedimiento de negociación de los tratados multilaterales es parecido al de una conferencia internacional. Una vez que se adopta un texto definitivo se firma al mismo tiempo por los -- plenipotenciarios en tantos ejemplares como países están representándose..."

"...La ratificación de los tratados es la aprobación dada al tratado por los órganos competentes del Estado, que hace que éste

quede obligado por tal tratado..."

"... se procede a las etapas finales de la ratificación, o -- sean, la hechura de un instrumento en donde aparece el texto del - tratado, la anotación de que ha sido aprobado por los órganos en-- cargados y la declaración del Jefe del Estado de que se ratifica - el tratado..."

"Sobreviene después el llamado intercambio de ratificaciones, en el lugar que se ha prefijado en el pacto..."

"Cuando se trata de ratificaciones a tratados multipartitos, el procedimiento difiere, pues la práctica moderna es la de depositar los instrumentos de ratificación con un gobierno determinado, o en el secretariado de una organización internacional..."

Estamos de acuerdo con el extinto maestro César Sepúlveda, - en el sentido que el procedimiento de celebración de los tratados internacionales comprende varias etapas que necesitan ser realizadas para concluir la elaboración de los mismos. También compartimos el concepto vertido de que el procedimiento es distinto para un tratado bilateral y uno multilateral.

Finalmente, somos de la opinión que el procedimiento de conclusión de los tratados bilaterales y multilaterales, señalado -- por Sepúlveda, es el que contiene todas las fases del mismo.

CITAS DE PIE DE PAGINA.

- (1) Cfr. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 20ª edición, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1984, p. - 512.
- (2) *Ibidem*.
- (3) Curso de Derecho Internacional, tomo I, traducción de Julio López Oliván, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1935, p. 323.
- (4) Cfr. Michael Akehurst, Introducción al Derecho Internacional, traducción de Manuel Medina Ortega, 2ª edición, Alianza Editorial Textos, Madrid, 1988, p. 132.
- (5) Instituciones de Relaciones Internacionales, traducción de Pauline Forcella de Segovia, Fondo de Cultura Económica, México, 1977, pp. 254-255.
- (6) Instituciones de Derecho Internacional Público, tomo I, 3ª edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1976, pp. 101-102.
- (7) Derecho Internacional Público, traducción de Juan Villalba, -- Editorial Grijalbo, S.A., México, 1963, pp. 264-267.
- (8) Derecho Internacional Público, traducción de Domingo Miral, - Editor Gustavo Gili, Barcelona, 1929, pp. 224-227.

- (9) Derecho Internacional Público, tomo II, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1987, pp. 69-70.
- (10) Derecho Internacional Público, traducción de J. Puente Egido, Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1962, p. 48.
- (11) Lecciones de Derecho Internacional Público, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1987, p. 148.
- (12) Derecho Internacional Público Profundizado, La Ley, S.A., Editora e Impresora, Buenos Aires, 1966, pp. 36-56.
- (13) Manual de Derecho Internacional Público, traducción a cargo - de la Dotación Carnegie para la Paz Internacional, Fondo de Cultura Económica, México, 1992, pp. 212-219.
- (14) Curso de Derecho Internacional, Editorial Progreso, Moscú, - 1979, pp. 237-238.
- (15) Derecho Internacional Público, traducción de Antonio Truyol y Serra, Ediciones Aguilar, Madrid, 1955, pp. 145-146.
- (16) Tratado de Derecho Internacional Público, tomo I, traducción de José Luis de Azcárraga, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, pp. 580-621.
- (17) Primer Curso de Derecho Internacional Público, 2ª edición, -

Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, pp. 654-656.

(18) Fundamentos de Derecho Internacional Público, Editora de la -
Universidad Autónoma de Santo Domingo, Santo Domingo, República Do-
minicana, 1980, pp. 113-120.

(19) Derecho Internacional Público, Instituto de Investigaciones -
Jurídicas - UNAM, México, 1991, pp. 36-37.

(20) Derecho Internacional Público, 3ª edición, Editorial Jurídica
de Chile, Santiago de Chile, 1989, pp. 42-46.

(21) Lecciones de Derecho Internacional, Señal Editora Limitada, -
Medellín, 1989, p. 193.

(22) Fundamentos de Derecho Internacional Público, tomo I, Empresa
de Producción y Servicio del Ministerio de Educación Superior, La
Habana, 1983, p. 70.

(23) Derecho Internacional Público, Editorial Doble, Buenos Aires,
1940, p. 267.

(23 bis) Derecho de los Tratados; Convención de Viena de 1969. ---
Apuntes para la Clase de Derecho de los Tratados, División de Es--
tudios de Posgrado, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autó-
noma de México, inédito, México, 1995, pp. 7-9.

- (24) Derecho Internacional Público, tomo I, Zavalia Editor, Buenos Aires, 1990, pp. 106-112.
- (25) Manual de Derecho Internacional Público, 2ª edición, Editorial Temis, S.A., Bogotá, Colombia, 1986, p. 63.
- (26) Derecho Internacional Público, Harla, México, 1989, p. 16.
- (27) Lecciones de Derecho Internacional Público, Ediciones Cultura Hispana del Instituto de Cooperación Iberoamericana, Madrid, 1984, p. 150.
- (28) Derecho Internacional Público, 13ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, pp. 63-64.
- (29) Curso de Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S.A., México, 1960, pp. 100-103.

CAPITULO X.

LA CELEBRACION DE TRATADOS EN EL DERECHO VIGENTE SALVADOREÑO.

En este capítulo haremos una explicación e interpretación de cada uno de los dispositivos constitucionales, ordinarios y reglamentarios, vigentes en la República de El Salvador, que tienen relación con la celebración de los tratados internacionales.

1. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

Para el desarrollo de este apartado, haremos la exégesis de las disposiciones pertinentes de la Constitución de la República de El Salvador (1) emitida por la Asamblea Constituyente el día 15 de diciembre de 1983, publicada en el Diario Oficial del día 16 de ese mismo mes y año, la cual entró en vigor el día 20 del mencionado mes y año.

Consideramos conveniente hacer el análisis de los preceptos constitucionales, agrupando en un solo rubro todas las disposiciones constitucionales que regulan un tema específico. Dicho estudio lo realizaremos de la siguiente forma:

- A) Rango de los tratados internacionales.
- B) Organo celebrante.
- C) Organo ratificante.
- D) Proceso de formación de la ley.
- E) Omisiones.
- F) Prohibiciones.
- G) Permisiones.

A) Rango de los tratados internacionales.

De acuerdo con el artículo 144 de la Constitución de la República de El Salvador, los tratados internacionales tienen una categoría superior a las leyes ordinarias. Literalmente establece:

"Art. 144. Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.

"La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado."

En cuanto a lo previsto en la disposición transcrita, derivamos lo siguiente:

a) Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, suscritos por los representantes autorizados, ratificados por la Asamblea Legislativa mediante el proceso de formación de la ley y cumplidos los requisitos de canje o depósito para su vigencia, constituyen leyes de la República.

b) La ley secundaria no puede modificar o derogar las disposiciones de un tratado celebrado y ratificado por El Salvador.

c) En caso de presentarse un conflicto o contradicción entre las disposiciones de un tratado, que constituye ley de la República, y otra ley secundaria, prevalecerán las disposiciones del tratado. Esto hace que se considere al tratado, ley preferente, de jerarquía superior a la ley interna o secundaria; pero no superior a

la Constitución.

Acorde con lo anterior, podemos señalar que los tratados internacionales producen en las leyes secundarias, los siguientes efectos: 1) Los tratados internacionales derogan las leyes anteriores, que les son contrarias; 2) Las leyes posteriores no deben de hallarse en contradicción con las reglas o principios que en ellos se formulen; y, finalmente, 3) Cualquier ley relacionada con los tratados, debe interpretarse, en lo posible, de acuerdo con el Derecho convencional anterior.

En opinión de la Comisión redactora del proyecto de Constitución, el primer inciso del artículo comentado, presenta varias innovaciones que no tenían las anteriores Constituciones. Al respecto afirma (2):

"... este es el artículo de la Constitución que realmente le da fuerza de ley y vigencia a los Tratados Internacionales y que no existe en la actual Constitución... para ser leyes de la República, necesitan ser absorbidos dentro del orden interno y este es el artículo que expresaría esa absorción del derecho internacional dentro del Orden interno salvadoreño y que da pie para que se aplique el tratado... para que el Tratado realmente llegue a ser ley de la República, se requiere que se cumpla con lo que el mismo Tratado dispone... y además que se cumpla con las disposiciones de la Constitución sobre el mismo tema que consiste en la ratificación y demás..."

Efectivamente, el contenido de esta disposición no había sido previsto por ninguna de las Constituciones anteriores a ésta. A su vez, se acepta el criterio que los tratados válidamente celebrados

y ratificados forman parte del orden jurídico salvadoreño.

En cuanto al rango de los tratados internacionales, la Comisión consideró que éstos eran jerárquicamente superiores a la ley secundaria e inferiores a la Constitución. En ese sentido dijo - (3):

"... el tratado está jerárquicamente por encima de la ley secundaria, pero en situación inferior a la Constitución..."

La misma Comisión (4) estimó que si se llega a ratificar un tratado que contenga disposiciones contrarias a la Constitución, dicho tratado está sujeto a la regla de la inaplicabilidad y al recurso de inconstitucionalidad de las leyes. Lo cual, está expresamente previsto en el artículo 149 Constitucional que dice:

"Art. 149. La facultad de declarar la inaplicabilidad de las disposiciones de cualquier tratado contrarias a los preceptos constitucionales, se ejercerá por los tribunales dentro de la potestad de administrar justicia.

"La declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado, de un modo general, y obligatorio, se hará en la misma forma prevista por esta Constitución para las leyes, decretos y reglamentos."

Sostenemos que la inaplicabilidad es la facultad de los jueces para considerar que una ley o tratado no es constitucional y, por lo tanto, se debe desestimar su aplicación en la resolución del caso o controversia sometido a su decisión. Esta declaratoria no vincula a los demás jueces en otros casos iguales o similares, por lo que perfectamente otro juez puede aplicar el tratado por considerarlo constitucional, a su juicio.

En cambio, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema

de Justicia, que es la encargada de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, sí puede declarar, de modo general, la inconstitucionalidad de un tratado o de alguna de sus disposiciones y, entonces, todo el instrumento o la cláusula respectiva, no serán de obligatoria observancia para las autoridades o habitantes de la República.

El artículo 145 Constitucional establece la jerarquía de la Constitución en relación a los tratados internacionales. Literalmente dice:

"Art. 145. No se podrán ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales, a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes. Las disposiciones del tratado sobre las cuales se hagan las reservas no son ley de la República."

Observamos que esta disposición coloca a la Constitución en una posición jerárquicamente superior a la de los tratados internacionales, que son leyes secundarias de la República, ya que no puede ratificarse tratados que afecten o restrinjan las disposiciones constitucionales.

No obstante, este artículo permite que se ratifiquen parcialmente esta clase de tratados, siempre que tal ratificación se haga con las reservas correspondientes. Además establece, que estas últimas no son ley de la República y por lo tanto no obligan a El Salvador ni a sus habitantes.

En relación a las reservas, juzgamos que el legislador constituyente de El Salvador, fue redundante al establecer que éstas no constituyen ley de la República, ya que ellas, como tales, no for

man parte de las disposiciones del tratado que corresponde al Estado que las hace.

Se advierte que el artículo 145 antes transcrito, encierra la tesis monista nacionalista. En concepto de Charles Rousseau (5) exponente de dicha tesis, en una situación de antagonismo entre la norma jurídica internacional y la interna, prevalece la interna. Es indudable, que esta teoría es negativa de la supremacía del Derecho Internacional y fortalece la fragmentación de la comunidad internacional.

En la situación planteada, el Estado de El Salvador puede darle, en un momento determinado, desacato a sus compromisos internacionales, argumentando la supremacía de la Constitución sobre los tratados. Este incumplimiento da derecho a la otra parte que ha celebrado el tratado de buena fe, a una reclamación internacional de reparación, en los términos aceptados por el Derecho Internacional.

En concepto nuestro, la Constitución Política de la República de El Salvador debería de respaldar los valores jurídicos de la comunidad internacional, que exigen la prevalencia de la norma internacional sobre la norma jurídica del orden interno. Pues, la sujeción de los Estados a las normas jurídicas internacionales es el único medio de hacer prevalecer el Derecho Internacional y la armonía entre los integrantes de la comunidad internacional.

B) Organo celebrante.

El ente celebrante de los tratados internacionales es el Orga

no Ejecutivo, representado en El Salvador por el Presidente de la República.

Entre las atribuciones y obligaciones del Presidente, el artículo 168 ordinales 4º, 5º y 13º de la Constitución, establece:

"Art. 168. Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

"4º Celebrar tratados y convenciones internacionales, someterlos a la ratificación de la Asamblea Legislativa, y vigilar su cumplimiento;

"5º Dirigir las relaciones exteriores;

"13º Dirigir la guerra y hacer la paz, y someter inmediatamente el tratado que celebre con este último fin a la ratificación de la Asamblea Legislativa;"

En efecto, las negociaciones diplomáticas sólo proceden ante los demás países del mundo, al corresponder al Presidente en exclusiva la dirección de las mismas, lo que nos permite concluir que el Presidente es el jefe del Estado salvadoreño en las relaciones internacionales.

Acorde con lo anterior, el Presidente de la República tiene la facultad para celebrar tratados internacionales. Además, por otra parte, está obligado a someterlos a la ratificación de la Asamblea Legislativa, así como, vigilar su cumplimiento.

En ese orden de ideas, el Presidente también debe enviar a la Asamblea Legislativa los tratados de paz que celebre, para su debida ratificación.

Reparamos que ningún tratado internacional puede celebrarse sin la ratificación de la Asamblea Legislativa, dada la ampli-

tud del artículo 168, ordinal 4°. Por ello, creemos que es innecesaria la parte final del ordinal 13 de dicho artículo, que obliga al Presidente de la República a someter el tratado de paz que celebre, a ratificación de la mencionada Asamblea.

En cuanto a la terminología empleada por el legislador, al prescribir en el ordinal 4° del citado artículo, "celebrar tratados y convenciones internacionales", la Comisión (6) consideró:

"... que no debe referirse únicamente a los tratados tal como son, sino que a todo convenio que el Ejecutivo celebre..."

Por lo que toca a la denominación de convenciones internacionales establecida en el artículo 168 ordinal 4°, nos parece que se trata de los mismos tratados internacionales, por lo que hay un error de redacción, pues se hace referencia a los tratados y a las convenciones internacionales, como si fueran dos actos jurídicos distintos.

C) Órgano ratificante.

El órgano ratificante, también llamado revisor, aceptante o aprobante, es el órgano legislativo.

El artículo 131 de la Constitución determina las facultades de la Asamblea Legislativa y los ordinales 7° y 25° de dicha disposición determinan que le corresponde:

"Art. 131. Corresponde a la Asamblea Legislativa:

"7° Ratificar los tratados o pactos que celebre el Ejecutivo con otros Estados u organismos internacionales o denegar su ratificación;

"25° Declarar la guerra y ratificar la paz, con base en los informes que le proporcione el Organó Ejecutivo;"

En relación a la ratificación de los tratados o pactos prevista en la disposición transcrita derivamos lo siguiente:

a) El Órgano que, de conformidad a las normas constitucionales, tiene la facultad de ratificación, desde el punto de vista material, es la Asamblea Legislativa.

b) Por tanto, la voluntad de la República de El Salvador para celebrar tratados internacionales se integra con la voluntad conjunta del Presidente del país y la Asamblea Legislativa.

c) Se utiliza la expresión ratificar que es equivalente a la de aprobar, desde el punto de vista de la posibilidad de un análisis posterior de los tratados celebrados por el Presidente de la República. Este primero celebra el tratado internacional y posteriormente la Asamblea emite su voluntad para ratificar el mismo.

d) La ratificación del tratado en general, exige el voto de la mayoría simple de los diputados electos.

Por otra parte, la Asamblea Legislativa, de acuerdo con el dispositivo 121 de la misma Constitución, "... es un cuerpo colegiado - compuesto por Diputados ..." y en uso de sus facultades representativas, previstas en la disposición 125 de la propia Constitución, "Los Diputados representan al pueblo entero y no están ligados por ningún mandato imperativo ...", puede decidir la no aprobación del tratado internacional, pues se trata de un poder independiente del Organó Ejecutivo representado por el Presidente de la República.

Las discusiones realizadas por la Comisión que redactó el proyecto de Constitución, sostenía que la redacción del ordinal 7° del

precepto en comento, debería de incluirse la expresión pacto para abarcar todos los acuerdos no contenidos en el concepto de tratado. Al respecto opinó (7):

"... de incluirse todo tipo de expresión, la expresión Tratado o pacto en general, a mí me parece que la expresión pacto comprende todo, sin embargo, quisiera estudiarlo un poco más porque ... hay cierto tipo de pacto o acuerdo que no necesita ratificación legislativa ... es el que es reglamentario de otro tratado, - por ejemplo ... un reglamento al ... Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales, conocido generalmente REISALLY, este Reglamento nunca ha pasado por la Asamblea, simplemente ha sido aprobado por el Poder Ejecutivo, ... en virtud de la facultad reglada, - el Poder Ejecutivo emite los Reglamentos para que las leyes puedan desarrollarse en detalle; así es que aceptaría la frase: Ratificar los tratados o pactos ... Provisionalmente aceptaría la expresión Pactos a efecto de que queden comprendidos también en esa expresión Convenciones y Acuerdos ..."

Posteriormente, dicha Comisión hizo la aclaración que el término tratado está empleado en un sentido genérico. Así se expresó (8):

"... quiero referirme a la expresión tratados internacionales, cuando aprobamos la atribución del Poder Legislativo nos referimos a Tratados o Pactos, ampliemos un poco sobre eso, que el proyecto de Relaciones Exteriores se refiere únicamente a Tratado; quisiera únicamente tal vez, para constancia de las versiones de esta Comisión, hacer ver que el término tratados, en realidad está usado - aquí en forma genérica y para que quede constancia en la motivación

que ha llevado a esta Comisión redactora del Proyecto, a formular las disposiciones con mención de la palabra Tratado y no de todas las otras formas de acuerdos con que se destinan las obligaciones acordadas o contraídas por los entes o sujetos de Derecho Internacional Público ..."

Somos de la opinión que hay un grave error de apreciación de los conceptos de parte del legislador constituyente, pues pretende establecer que las expresiones "pactos", "convenciones" y -- "acuerdos" son diferentes al término "tratado", si atendemos a la significación gramatical de esas palabras.

Según el Diccionario de la Real Academia Española (9) la palabra "pacto" se deriva de la expresión latina pactum y es un sustantivo masculino que se refiere a: "Concierto o asiento en que se convienen dos o más personas o entidades, que se obligan a su observación", es decir, a un pacto o convenio. En efecto, la voz "concierto", según el mismo Diccionario (10) atañe a "Ajuste o convenio entre dos o más personas o entidades sobre alguna cosa." A su vez el término "ajuste" es la acción y efecto de ajustar y -- "ajustar" en la acepción relativa es: "Concertar, capitular, concordar alguna cosa, como el casamiento, la paz, las diferencias o -- pleitos." (11).

El vocablo "convención" proviene del latín conventio, -onis y en una de sus acepciones, alude al "Ajuste y concierto entre dos o más personas o entidades", es decir, a un convenio o pacto (12).

Finalmente el término "acuerdo" deriva de la voz "acordar", y en una de sus acepciones alude a: "Refiriéndose a dos o más personas o cosas, mostrar conformidad o alcanzarla (principalmente con

los verbos estar o ponerse); y acordarlas o conciliarlas (principalmente con el verbo poner)." (13). A su vez, la palabra "acordar" viene del latín accordare y la acepción pertinente señala "Conciliar, componer." (14). Y el vocablo "conciliar", deriva del latín conciliare, es un verbo transitivo que indica "Componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí." (15). En cambio, la expresión "componer" viene del latín componere y en la acepción correspondiente alude a "Ordenar, concertar, reparar lo desordenado, descompuesto o roto." (16). La voz "concertar" deriva del latín concertare y la acepción pertinente refiere a "Pactar, ajustar, tratar, acordar un negocio", es decir, un acuerdo, pacto o convenio (17).

Por tanto, desde el punto de vista de su simple significación gramatical, existe una indiscutible equivalencia entre los términos "pacto", "convenio" y "acuerdo". En consecuencia, a los tratados internacionales válidamente pueden denominarse: pactos, convenios o acuerdos, sin que haya una razón para establecer distinciones entre dichas palabras.

Si a determinado tipo de tratados internacionales se les pretendiese llamar "pactos", a otros se les quisiese llamar "convenciones" y a los demás "acuerdos", la distinción será convencional y no natural. Por tanto, conviene utilizar indistintamente los mencionados vocablos.

Doctrinariamente, Hans Kelsen (18), distinguido internacionalista de la Escuela Vienesa, ha señalado acerca de la diversidad de denominaciones de los tratados internacionales, lo siguiente:

"... Algunas veces el tratado se llama acuerdo internacional,

convención, protocolo, acta, declaración, etcétera; no obstante, - el nombre no tiene importancia."

Agrega a pie de página:

"En la jurisprudencia de los E.E.U.U. es usual distinguir entre 'tratados' como convenciones internacionales que de acuerdo - con la Constitución deben ser concluidos por el Presidente con la consulta y consentimiento del Senado y los llamados 'acuerdos ejecutivos' ('executive agreements'), que son tratados concluidos por el Presidente o con la autorización del Presidente sin la consulta y consentimiento del Senado ..."

Como se desprende de lo anterior, la denominación "tratados" frente a la designación "acuerdos ejecutivos", tiene relevancia, - pues, la primera alude a tratados que llevan la aprobación del Senado y la segunda no la requiere, no obstante ser un requisito - - constitucional obtenerla.

Charles Rousseau (19) hace la diferenciación entre las diversas denominaciones que reciben los compromisos internacionales y - los acuerdos en forma simplificada. Dice al respecto:

"En resúmen, el conjunto de actos convencionales internacionales puede ser reducido a la siguiente fórmula: compromisos internacionales = tratados (tratados, convenios, actos, pactos, cartas, - estatutos, protocolos, declaraciones, arreglos, acuerdos 'modus vivendi', etc.) + acuerdo en forma simplificada (intercambios de cartas, de notas o de declaraciones)."

Conforme al Derecho salvadoreño, los acuerdos ejecutivos no - tienen autorización constitucional. Por tanto, si por la evolución del Derecho Internacional, es necesario que el Ejecutivo celebre -

acuerdos internacionales sin someterlos a la ratificación de la --
Asamblea Legislativa, deberá reformarse la Constitución.

En conclusión, el constituyente al hablar de pactos, conven--
ciones y acuerdos, alude a los tratados internacionales y no a un
acto jurídico distinto, como lo pretende.

Según las expresiones manifestadas por la Comisión redactora
del proyecto de la Constitución, lo que ella quería establecer era
que independientemente de la denominación que se le dé al tratado
internacional, éste debe ser ratificado por la Asamblea Legislati-
va. Pero la frase empleada: "Ratificar los tratados o pactos" no -
fue muy feliz para aludir a sus intenciones.

D) Proceso de formación de la ley.

El artículo 144 de la Constitución, ya transcrito, prescribe
que los tratados internacionales celebrados por El Salvador consti-
tuyen ley de la República. Al ser tenidos en cuenta como leyes, se
les aplica las disposiciones constitucionales que señalan el proce-
dimiento de creación de las mismas.

La actividad encaminada a la elaboración de las leyes corre a
cargo de la Asamblea Legislativa. Este proceso pasa por las si----
guientes fases: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publi-
cación e iniciación de la vigencia.

a) Iniciativa.

La facultad de presentar ante la Asamblea Legislativa el pro-
yecto de ley le corresponde al Presidente de la República. Al res-
pecto establece el precepto 133, ordinal 2º, de la Constitución:

"Art. 133. Tiene exclusivamente iniciativa de ley:

"2° El Presidente de la República por medio de sus Ministros;"

El proyecto de ley que presenta el Presidente debe ir refrendado con la firma del respectivo Ministro del Despacho correspondiente.

b) Discusión.

Una vez recibido el proyecto de ley, la Asamblea Legislativa deliberará acerca de dicha iniciativa, para determinar si es aprobada o no.

La discusión del proyecto de ley sólo puede llevarse a cabo por el órgano legislativo y se hace según los preceptos que establece el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa (20).

c) Aprobación.

Para que el proceso legislativo siga su cauce normal, es necesario que la Asamblea Legislativa apruebe el proyecto de ley de que se trata. En este orden de ideas, el dispositivo 135, inciso 1º, de la Constitución, establece:

"Art. 135. Todo proyecto de ley, después de discutido y aprobado, se trasladará a más tardar dentro de diez días al Órgano Ejecutivo y si éste no tuviera objeciones, le dará su sanción y lo hará publicar como ley."

d) Sanción.

Se denomina sanción a la aceptación de un proyecto de ley hecha por el Órgano Ejecutivo. Aprobado el proyecto de ley por la Asamblea Legislativa, lo pasará al Ejecutivo para que haga las observaciones que estime convenientes. Y si no tuviere objeciones que hacerle, le dará su sanción y lo hará publicar como ley. En

ese sentido, la disposición 136 prescribe:

"Art. 136. Si el Ejecutivo no encontrare objeción al proyecto recibido, firmará los dos ejemplares, devolverá uno a la Asamblea, dejará el otro en su archivo y hará publicar el texto como ley en el órgano oficial correspondiente."

e) Publicación.

Las leyes para que surtan sus efectos tienen que ser dadas a conocer a quienes deben cumplirlas. Por ello es necesario que se publiquen en el periódico oficial del Estado, llamado Diario Oficial. En cuanto al término de la publicación, el artículo 139 dice:

"Art. 139. El término para la publicación de las leyes será de quince días. Si dentro de ese término, el Organo Ejecutivo no las publicare, el Presidente de la Asamblea lo hará en el Diario Oficial o en cualquier otro diario de los de mayor circulación en la República."

f) Iniciación de vigencia.

Con la iniciación de la vigencia entra en vigor una ley con toda su fuerza obligatoria. Dicho procedimiento lo establece el precepto 140, que literalmente dice:

"Art. 140. Ninguna ley obliga sino en virtud de su promulgación y publicación. Para que una ley de carácter permanente sea obligatoria deberá transcurrir, por lo menos, ocho días después de su publicación. Este plazo podrá ampliarse, pero no restringirse."

Finalmente, aseguramos que la Asamblea Legislativa, por ser órgano independiente del Ejecutivo, puede o no ratificar el tratado internacional que le es sometido por éste, como proyecto de ley.

Tal como se desprende del dispositivo 143:

"Art. 143. Cuando un proyecto de ley fuere desechado o no fuere ratificado, no podrá ser propuesto dentro de los próximos seis meses."

E) Omisiones.

Comprobamos que la Constitución de la República de El Salvador adolece de un enfoque parcial y entrecortado, al prestar una especial atención a la manifestación del consentimiento, condicionada a la autorización de la Asamblea Legislativa, y no dispensa la menor consideración a las demás etapas del proceso de celebración de los tratados. Dejándose dichas fases al cuidado de la legislación ordinaria, de disposiciones de rango inferior y a la práctica internacional, tal como lo analizaremos más adelante.

La iniciativa para la negociación, la negociación misma, la adopción y la autenticación del texto del tratado, esto es, las etapas iniciales para la formación del mismo, corresponden al gobierno. Somos del criterio, que hubiera sido conveniente una mención expresa de dichas fases en la Constitución.

F) Prohibiciones.

La libertad del gobierno en la negociación es amplia, aunque no absoluta. La Constitución salvadoreña limita la libertad negociadora del jefe del Ejecutivo.

Los artículos 141 y 146 son claros ejemplos de prohibiciones -

establecidas expresamente por el legislador constituyente. Nos remitimos a la transcripción del artículo 145 hecha anteriormente y el artículo 146 literalmente expresa:

"Art. 146. No podrán celebrarse o ratificarse tratados u otorgarse concesiones en que de alguna manera se altere la forma de gobierno o se lesionen o menoscaben la integridad del territorio, la soberanía e independencia de la República o los derechos y garantías fundamentales de la persona humana.

"Lo dispuesto en el inciso anterior se aplica a los tratados internacionales o contratos con gobiernos o empresas nacionales o internacionales en los cuales se someta el Estado salvadoreño, a la jurisdicción de un tribunal de un estado extranjero.

"Lo anterior no impide que, tanto en los tratados como en los contratos, el Estado salvadoreño en caso de controversia, someta la decisión a un arbitraje o a un tribunal internacional."

Respecto a los dos dispositivos mencionados, asentamos:

a) Los tratados internacionales no se ratificarán, si restringen o afectan las disposiciones constitucionales, a menos que se ratifiquen con las reservas del caso. Estas reservas no constituyen ley de la República.

b) El Presidente no podrá celebrar tratados internacionales, ni la Asamblea ratificarlos u otorgar concesiones, en que de alguna manera se altere la forma de gobierno, se lesione o menoscabe la integridad del territorio, la soberanía e independencia de la República, los derechos y garantías fundamentales de la persona.

c) Imposibilidad de someterse a la jurisdicción de un tribunal de un Estado extranjero. Pero sí a la decisión en caso de con-

troversia, de un arbitraje o de un tribunal internacionales.

Consideramos oportuno destacar la particular trascendencia -- que a este respecto cobran los derechos fundamentales y las libertades públicas contenidas en nuestra Carta Magna. En este sentido, nos permitimos transcribir los siguientes preceptos constitucionales:

1) El artículo 10 establece que no se puede autorizar convenios en que se pacte proscripción o destierro y sobre ese particular dice:

"Art. 10. La ley no puede autorizar ningún acto o contrato - que implique la pérdida o el irreparable sacrificio de la libertad o dignidad de la persona. Tampoco puede autorizar convenios en que se pacte proscripción o destierro."

Se estima que si se celebra un tratado en que se pacte expulsar a un salvadoreño del país, comunmente por motivos políticos, - para que temporal o perpetuamente resida fuera de él, es una sanción contraria a la libertad de la persona de residir en el país.

2) Se regula el derecho de asilo y la extradición en el artículo 28, que literalmente prescribe:

"Art. 28. El Salvador concede asilo al extranjero que quiera residir en su territorio, excepto en los casos previstos por las - leyes y el Derecho Internacional. No podrán incluirse en los casos de excepción a quien sea perseguido solamente por razones políti--cas.

"La extradición no podrá estipularse respecto de nacionales - en ningún caso, ni respecto de extranjeros por delitos políticos, - aunque por consecuencia de éstos resultaren delitos comunes."

Esta disposición permite conceder asilo al extranjero que así lo solicite. Así mismo, se orienta a no permitir la celebración de un tratado internacional en donde se estipule la extradición de un nacional. Ni respecto de extranjeros por delitos políticos.

3) El precepto 93 patrocina la celebración de tratados internacionales que regulen la doble nacionalidad:

"Art. 93. Los tratados internacionales regularán la forma y condiciones en que los nacionales de países que no formaron parte de la República Federal de Centroamérica conserven su nacionalidad, no obstante haber adquirido la salvadoreña por naturalización siempre que se respete el principio de reciprocidad."

Este dispositivo permite la celebración de tratados internacionales que regulen la doble nacionalidad de los ciudadanos de los países que no formaron parte de la República Federal de Centroamérica para que conserven su nacionalidad de origen, no obstante haber adquirido la salvadoreña por naturalización, si se toma en cuenta el principio de reciprocidad.

G) Permisiones.

En cuanto a los requisitos que deben seguirse para la celebración de tratados en los que se pacte que la República de El Salvador deba someterse a arbitraje, el artículo 147 dispone:

"Art. 147. Para la ratificación de todo tratado o pacto por el cual se someta a arbitraje cualquier cuestión relacionada con los límites de la República, será necesario el voto de las tres -

cuartas partes, por lo menos, de los Diputados electos.

"Cualquier tratado o convención que celebre el Organo Ejecutivo referente al territorio nacional requerirá también el voto de las tres cuartas partes, por lo menos, de los Diputados electos."

Constatamos que mediante este artículo se ha dado máxima protección y seguridad al territorio nacional. El territorio es irreductible tanto en términos de extensión y volúmen geográficos, como restricciones al ámbito o poderes de la soberanía y de la jurisdicción o imperio del Estado. Sin embargo, puede ocurrir circunstancias sumamente graves que hagan inevitable o conveniente la reducción o la restricción del territorio, de la soberanía o de la jurisdicción salvadoreña. Entonces, en esos casos extremos, graves, y por razones de conveniencia, pueden celebrarse tratados sobre los límites del territorio, sobre las facultades de soberanía o jurisdicción de El Salvador; pero para la ratificación de los mismos se necesita el voto aprobatorio y conforme de las tres cuartas partes de los diputados electos.

En relación a la facultad que confiere la Asamblea Legislativa al Organo Ejecutivo para que contrate empréstitos, la disposición 148 prescribe:

"Art. 148. Corresponde a la Asamblea Legislativa facultar al Organo Ejecutivo para que contrate empréstitos voluntarios, dentro o fuera de la República, cuando una grave y urgente necesidad lo demande, y para que garantice obligaciones contraídas por entidades estatales o municipales de interés público.

"Los compromisos contraídos de conformidad con esta disposición deberán ser sometidos al conocimiento del Organo Legislativo,

el cual no podrá aprobarlos con menos de los dos tercios de votos de los Diputados electos.

"El decreto legislativo en que se autorice la emisión o contratación de un empréstito deberá expresar claramente el fin a que se destinarán los fondos de éste y, en general, todas las condiciones esenciales de la operación."

Del dispositivo transcrito, haremos las siguientes consideraciones:

a) Corresponde a la Asamblea facultar al Ejecutivo para que obtenga préstamos de dinero en representación del Estado. Tales préstamos pueden ser concedidos por instituciones salvadoreñas, o por gobiernos o instituciones extranjeras. También le corresponde facultar al Ejecutivo para que se constituya garante del cumplimiento de las obligaciones que contraigan entidades estatales o municipales.

b) El decreto legislativo mediante el cual se conceda esta facultad al Ejecutivo debe expresar claramente el fin a que se destinarán los fondos obtenidos, a consecuencia de la deuda que se contraiga y las condiciones esenciales de la operación.

La exigencia de la autorización legislativa tiene como fundamento la necesidad de la expresión de la voluntad soberana del Estado.

c) En la negociación del proyecto de empréstito, se pactan de manera provisional, las causas del contrato, el monto y destino de la cantidad mutuada, el plazo, forma de pago e intereses y las demás estipulaciones y condiciones del préstamo.

d) La autorización debe fundamentarse en una grave y urgente

necesidad y concederse mediante decreto legislativo.

e) También están sujetas las garantías que el Estado otorgue para asegurar los créditos internos o externos, que se concedan a entidades estatales o municipales de interés público. Consideramos que esta última expresión del inciso segundo del artículo que se comenta no es muy adecuada, puesto que deja duda respecto de si es la entidad prestadora o el crédito concedido el que debe ser "de interés público."

Por otra parte, se propicia la celebración de tratados internacionales para la integración de los países centroamericanos e incluso todos los americanos. El precepto 89 dispone al respecto:

"Art. 89. El Salvador alentará y promoverá la integración humana, económica, social y cultural con las repúblicas americanas y especialmente con las del istmo centroamericano. La integración podrá efectuarse mediante tratados o convenios con las repúblicas interesadas, los cuales podrán contemplar la creación de organismos con funciones supranacionales.

"También propiciará la reconstrucción total o parcial de la República de Centroamérica, en forma unitaria, federal o confederada, con plena garantía de respeto a los principios democráticos y republicanos y de los derechos individuales y sociales de sus habitantes.

"El proyecto y bases de la unión se someterán a consulta popular."

Es loable la intención del constituyente, de establecer esta disposición que prevé la integración, en todas sus formas, con los países americanos. Así como también, la reconstrucción de la Repú-

blica de Centroamérica.

2. DISPOSICIONES ORDINARIAS.

Estudiaremos, en este apartado, los preceptos contenidos en las leyes secundarias que tienen relación con la celebración de los tratados internacionales. Además, este análisis nos permitirá tener una visión amplia de los casos previstos por la ley, que pueden ser regulados por los tratados.

A) Código Civil.

El Código Civil (21) fue publicado en la Gaceta Oficial número 85, tomo 8 del día 14 de abril de 1860, el cual se encuentra vigente en la actualidad, con las reformas correspondientes.

Al establecer la Constitución de la República de El Salvador que los tratados internacionales constituyen leyes de la República, ha hecho aplicable a éstos el Código Civil, en cuanto a la publicación de los mismos y a su correspondiente iniciación de vigencia interna. En este sentido, los artículos 6 y 7 de este Código establecen:

"Art. 6. La ley obliga en el territorio de la República en virtud de su solemne promulgación y después de transcurrido el tiempo necesario para que se tenga noticia de ella.

Esto mismo se aplica a los reglamentos, decretos y demás disposiciones de carácter general, emanados de la autoridad legítima en el ejercicio de sus atribuciones.

"La publicación deberá hacerse en el periódico oficial, y la fecha de la promulgación será, para los efectos legales de ella, - la fecha de dicho periódico.

"Art. 7. Publicada la ley en la residencia del Gobierno, se - entenderá que es conocida de todos los habitantes de la República, y se mirará como obligatoria después de doce días contados desde - la fecha de su promulgación.

"Podrá, sin embargo, restringirse o ampliarse este plazo en - la ley misma, si esta fuere de carácter transitorio, designándose otro especial. En las leyes de carácter permanente, podrá ampliar- se, pero no restringirse."

Formularemos los siguientes comentarios:

a) El precepto 139 Constitucional, transcrito en el apartado anterior, ha reformado tácitamente el artículo 6 del Código que - nos ocupa, en cuanto al nombre del órgano informativo donde se pu- blicará la ley, al denominarlo Diario Oficial. A su vez, el artícu- lo 7 transcrito ha sido reformado por el dispositivo 140 Constitu- cional relacionado anteriormente, en el sentido de que el plazo es- tá reducido actualmente a ocho días.

b) Los tratados internacionales que contengan disposiciones - de observancia general, dirigidos a gobernantes y gobernados, re- quiere de su publicación en el Diario Oficial. Esta es la razón - por la que en dicho Diario se publiquen los Decretos de ratifica- ción y de promulgación. Este último reproduce el texto literal del tratado internacional respectivo.

c) Sin la publicación no se puede iniciar la vigencia de un - tratado internacional en lo interno.

d) No se requiere una ley que introduzca en lo interno el trato interacional, basta con su publicación en el Diario Oficial.

B) Código Penal.

Este Código (22) fue publicado en el Diario Oficial número 63, tomo 238 del 30 de marzo de 1973, y entró en vigencia ocho días - después de su publicación.

Si partimos de la premisa que el delito no debe quedar impune, sea cual fuere el lugar donde se cometa, el principio de universalidad pretende que la ley penal a aplicarse sea la del lugar en - que el delincuente se encuentre, es decir, la ley aplicable puede ser la de cualquier Estado.

El artículo 9 del referido cuerpo legal, hace alusión expresa al mencionado principio:

"Extraterritorialidad

"Principio de Universalidad

"Art. 9. Se aplicará también la ley salvadoreña a los delitos cometidos en el extranjero que de acuerdo a pactos, tratados o convenciones internacionales, se consideren delitos de carácter internacional o de trascendencia internacional y deban ser juzgados por la ley salvadoreña. Pero se dará preferencia a la pretensión del - Estado en cuyo territorio se hubieren cometido dichos delitos, si reclamare el juzgamiento antes que se inicie el ejercicio de la acción penal en contra del imputado.

"En los casos señalados en este artículo y en el anterior se aplicará la ley vigente en el lugar de la comisión del hecho, si -

sus disposiciones son más favorables al imputado que las de la ley salvadoreña."

Del dispositivo transcrito, derivamos lo siguiente:

a) Que El Salvador tiene derecho a sancionar a los autores de determinados delitos, cometidos en territorio extranjero.

b) Dichos delitos deben ser de carácter internacional o de trascendencia internacional y pueden ser juzgados por la ley salvadoreña, de acuerdo a pactos, tratados y convenciones internacionales celebrados y ratificados por El Salvador.

c) No obstante, tener el país el ejercicio preferente de la acción penal en contra del reo, podrá otorgar ese privilegio al Estado en cuyo territorio se hubieren cometido los mencionados delitos, si reclamare el juzgamiento antes que El Salvador inicie dicha acción.

d) Se aplicará la ley del país que sea más favorable al reo.

e) Consideramos innecesario que el legislador hable de "pactos, tratados y convenciones internacionales", si dichos vocablos aluden al mismo acto jurídico.

Por otra parte, en cuanto a la aplicación de la ley penal a las personas, el artículo 17 se refiere a los privilegios personales:

"Privilegios Personales

"Art. 17. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no se aplicará la ley penal salvadoreña:

"1º) A los jefes de Estado extranjeros que se encuentren en territorio nacional; y

"2º) A los representantes diplomáticos acreditados en el país

y demás personas que gocen de inmunidad según las convenciones y -
tratados internacionales vigentes en El Salvador."

La disposición transcrita señala que no se podrá aplicar la -
ley penal salvadoreña a las personas que gocen de inmunidad según
los convenios y tratados internacionales vigentes en El Salvador.
Menciona expresamente a los jefes de Estado extranjeros y a los re-
presentantes diplomáticos acreditados en el país, como ejemplos.

Estimamos que la expresión "convenciones y tratados interna--
cionales", empleada por la ley, es redundante, ya que se refiere -
al mismo acto jurídico.

El artículo 389 se refiere a los casos de violaciones de tra-
tados, treguas, armisticios o salvoconductos:

"Violaciones de Tratados, Treguas,

"Armisticios o Salvoconductos

"Art. 389. El que violare los tratados celebrados con Estados
extranjeros, las treguas o los armisticios acordados entre El Sal-
vador y un Estado enemigo o entre sus fuerzas beligerantes, o los
salvoconductos debidamente expendidos, será sancionado con prisión
de uno a tres años."

La disposición transcrita comprende cuatro figuras:

a) Violación de tratados celebrados por El Salvador con un Es-
tado o Estados extranjeros;

b) Violación de treguas o armisticios acordados entre El Sal-
vador y un Estado enemigo con el que está en guerra declarada o de
hecho;

c) Violación de treguas o armisticios celebrados por las fuer-
zas beligerantes;

d) Violación de salvoconductos debidamente expedidos.

El distinguido penalista salvadoreño Manuel Arrieta Gallegos (23) expone que los requisitos de la primera figura son los siguientes:

"Requisitos de la primera figura: 1º) existencia de un tratado vigente con otro u otros Estados, ratificado por El Salvador; 2º) violar por parte de una persona particular o un funcionario o empleado público, abusando así de sus facultades, (o sea actuando particularmente en convivencia con otros) el tratado existente, - sin un motivo legal que lo justifique; 3º) dolo consistente en el deber que tiene de conocer y saber que debe acatar el tratado y - voluntad de violarlo, afectando así la personalidad del Estado - salvadoreño que queda en entredicho, aunque no haya represalia, - reacción o 'denuncia' del tratado por parte del otro Estado o Estados con los que se haya celebrado."

Coincidimos con el Doctor Manuel Arrieta Gallegos, en que el delito se tipifica cuando una persona, al actuar como tal o valiéndose de la función o empleo público, trasgrede, viola un tratado suscrito y ratificado por El Salvador y expone así al país a la reparación correspondiente.

Por otra parte, el vocablo "tregua" alude a la suspensión de armas, cesación de hostilidades, por determinado tiempo, entre los enemigos que tienen rota o pendiente la guerra (24). A su vez, el término "armisticio" viene del latín arma que significa armas y - statio, suspensión y es un sustantivo masculino que se refiere a suspensión de hostilidades pactada entre pueblos o ejércitos beligerantes (25). A la vez, la voz "salvoconducto" se aplica al docu

mento expedido por una autoridad para que el que lo lleva pueda - transitar sin riesgo por donde aquella es conocida (26).

Se nota que el legislador, en esta disposición, sólo em--- pleó la palabra tratados. Pensamos que con dicho término es sufi--- ciente para aludir a los compromisos internacionales celebrados - por El Salvador, comunmente llamados convenciones, pactos, acuer-- dos, etcétera.

C) Código Procesal Penal.

El Código Procesal Penal (27) fue publicado en el Diario Ofi- cial número 208, tomo 241, del día 9 de noviembre de 1973, y entró en vigencia el 1º de enero de 1974.

El artículo 9 de este Código establece la territorialidad y - extraterritorialidad de la ley penal:

"Territorialidad y Extraterritorialidad

"de la Ley Penal

"Art. 9. La jurisdicción penal se ejercerá por los tribunales y jueces de la República y estarán sometidos a ella los naciona-- les y los extranjeros.

"La competencia de los tribunales y jueces

"es improrrogable y se extenderá:

"1º) Al conocimiento de los delitos y faltas cometidos en los lugares del territorio de la República sujetos a la jurisdicción - respectiva, salvo las excepciones establecidas por este Código y - por los tratados o convenios internacionales suscritos y ratifica-- dos legalmente; y

"2ª) Al conocimiento de los delitos cometidos en el extranjero, en los casos que el Código Penal señala."

Dicha disposición alude:

a) Que El Salvador ejecutará su jurisdicción penal tanto a nacionales como a extranjeros;

b) La competencia de los tribunales y jueces es improrrogable; se ejercerá en los delitos y faltas cometidos en El Salvador y - en el territorio de otro Estado.

c) Las excepciones a la jurisdicción son establecidas por el Código Penal y en los tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados legalmente por El Salvador.

d) Como ejemplo de excepciones establecidas por los tratados o convenciones internacionales firmadas y ratificadas por El Salvador, podemos citar los artículos 31 y 37 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y la disposición 298 del Código de Bustamante de 1928. En ellos se establece que el agente diplomático acreditado en el país gozará de la inmunidad de la jurisdicción penal, lo mismo que los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, e inclusive los familiares que vivan en compañía o formen parte de las respectivas casas de aquéllos y que no sean nacionales del Estado receptor, en este caso de la República de El Salvador. Pero, desde luego, serán juzgados en su respectivo país, con base, inclusive, en las diligencias practicadas en el Estado salvadoreño y debidamente autenticadas por el conducto - correspondiente.

D) Código de Trabajo.

El Código de Trabajo vigente (28) fue publicado en el Diario Oficial número 142, tomo 236, del día 31 de julio de 1972.

En relación al goce de libertad de trabajo tanto para nacionales y extranjeros, el dispositivo 11 dice:

"Art. 11. Los extranjeros gozarán de la misma libertad de trabajo de que disfrutaban los salvadoreños, sin más limitaciones que las establecidas en la ley, sin embargo, el Organó Ejecutivo en los ramos de Trabajo y Previsión Social y del Interior, para mantener el equilibrio en la movilidad de mano de obra en el área centroamericana, podrá tomar las medidas que estime convenientes, salvo que sobre esta materia existan convenios o tratados vigentes con efectiva observancia."

Esta disposición establece que los nacionales y extranjeros gozarán de la misma libertad de trabajo. Además, señala que en el caso de la movilidad de trabajadores centroamericanos, el Estado salvadoreño podrá tomar las medidas que estime convenientes, con la salvedad que no existan tratados o convenios internacionales vigentes que regulen esta materia.

E) Ley de Extranjería.

Esta ley (29) fue aprobada por medio del Decreto Legislativo número 299, publicado en el Diario Oficial número 34, tomo 290, de fecha 20 de febrero de 1986 y entró en vigencia ocho días después de su publicación.

El precepto 6 señala los derechos que tienen los extranjeros - desde el momento que ingresan al país:

"Art. 6. Los extranjeros desde el momento que ingresen al -- país gozarán de los siguientes derechos:

"1º Invocar los tratados y convenciones suscritos entre el Estado de El Salvador y sus respectivos Estados; cuando sus derechos comprendidos en los mismos sean violados;

"2º Ocurrir a la vía diplomática en los casos de denegación - de justicia y después de agotados los recursos legales que tengan expeditos;

"3º El beneficio de reciprocidad."

Esta disposición faculta al extranjero: 1) invoque el tratado o la convención internacional respectiva, cuando sus derechos ga-- rantizados en los mismos sean violados; 2) haga uso de la vía di-- plomática en los casos de denegación de justicia y después de ago-- tar todos los recursos legales internos; 3) reclame el beneficio - de reciprocidad.

3. DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

A) Reglamento Interno del Organó Ejecutivo.

En este apartado haremos la exégesis de las disposiciones del Reglamento Interno del Organó Ejecutivo (30), que tienen relación con la celebración de los tratados internacionales.

Formalmente constituye un reglamento al emitirse por el Organó Ejecutivo, a través de su Consejo de Ministros. Al respecto el

artículo 166 establece la integración de dicho Consejo y el dispositivo 167, ordinal 1º, ambos de la Constitución, señalan la facultad del mencionado Consejo. Literalmente dicen:

"Art. 166. Habrá un Consejo de Ministros integrado por el Presidente y el Vicepresidente de la República y los Ministros de Estado o quienes hagan sus veces.

"Art. 167. Corresponde al Consejo de Ministros:

1º Decretar el Reglamento Interno del Organó Ejecutivo y su propio Reglamento;"

Este Reglamento se emitió por medio de un Decreto Ejecutivo, y como tal, es tramitado y publicado en el Diario Oficial por la Secretaría Particular de la Presidencia de la República. En ese sentido lo ordena el precepto 47, número 3, del mismo Reglamento:

"De la Secretaría Particular

"Art. 47. La Secretaría Particular estará a cargo de un Secretario Particular, cuyas atribuciones serán:

"3. Tramitar y publicar Decretos Ejecutivos;"

Por otra parte, este Reglamento materialmente constituye una ley, al establecer un cuerpo extenso y sistemáticamente ordenado de preceptos que estructuran el Organó Ejecutivo. En cuanto al objeto de este Reglamento, el artículo 1 señala:

"Art. 1. El presente Reglamento tiene por objeto determinar la estructura del Organó Ejecutivo, el número y organización de los Ministerios, su respectiva competencia y la de los demás entes del Organó Ejecutivo."

A fin de desarrollar el contenido de este Reglamento, analizaremos las facultades que le otorga a los Ministerios involucrados

en la celebración de los tratados internacionales:

- a) Ministerio de Relaciones Exteriores.
- b) Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social.
- c) Ministerio de Hacienda.
- d) Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
- e) Ministerio de Comercio Exterior.
- f) Ministerio de Cultura y Comunicaciones.

Aludiremos separadamente a cada uno de ellos.

- a) Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las facultades que se establecen en favor de este Ministerio, en materia de tratados debemos entender que sólo se trata de facultades complementarias y no sustitutivas de las establecidas constitucionalmente.

El artículo 32, número 2, del Reglamento, establece la competencia de este Ministerio, en relación a los tratados. Al respecto prescribe:

"Art. 32. Compete al Ministerio de Relaciones Exteriores:

"2. Gestionar, negociar y firmar tratados, convenciones y - - acuerdos internacionales, oyendo la opinión de la Secretaría interesada por razón de la materia cuando fuere el caso;"

Del precepto transcrito derivamos lo siguiente:

1) Compete al Ministerio de Relaciones Exteriores gestionar, negociar y firmar tratados, convenciones y acuerdos internacionales. La disposición no contiene el concepto ni la diferencia de tratado, convención y acuerdo internacional.

2) La segunda parte de ese dispositivo señala que deberá ser

oída la opinión de la Secretaría interesada en razón de la materia cuando fuere el caso.

3) Esa indicación equivale a una consulta obligatoria, pero no llega al extremo que deba seguirse la opinión, sino que sólo se escuche.

4) El Ministerio a quien se solicita la opinión, es aquel que corresponde a la materia del tratado en cuestión, por ser los técnicos en su área.

5) En la negociación de un tratado internacional, los únicos funcionarios que tienen la potestad para suscribirlos son el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores.

b) Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social.

En relación a la contratación de empréstitos, el dispositivo 33, número 17, dispone que le corresponde a Planificación:

"Art. 33. Compete al Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social:

"17. Formular conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, en base a los planes de desarrollo, los programas de ayuda financiera; así como gestionar y negociar conjuntamente con dicho Ministerio y la Secretaría de Estado o entidad correspondiente, la contratación de empréstitos con los organismos internacionales, gobiernos, entidades extranjeras y particulares;"

Sobre los transcritos formulamos los siguientes comentarios:

1) El Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, tienen que formular los programas de ayuda financiera, en base a -

los planes de desarrollo.

2) La gestión y negociación de la contratación de empréstitos con los organismos internacionales, gobiernos, entidades extranjeras y particulares, la hará la Secretaría de Estado o la entidad interesada conjuntamente con los dos Ministerios antes relacionados.

3) La intervención de los Ministerios de Planificación y de Hacienda, es de carácter obligatorio.

4) Conforme al artículo 145 Constitucional, transcrito anteriormente, se requiere un Decreto Legislativo para autorizar la emisión o contratación del empréstito.

c) Ministerio de Hacienda.

Corresponde a este Ministerio conforme a la disposición 36, número 22, lo siguiente:

"Art. 36. Compete al Ministerio de Hacienda:

"22. Estudiar juntamente con los Ministerios de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, de Economía y de Comercio Exterior, los programas y medidas de integración económica centroamericana, para incorporarlos a los planes y programas de desarrollo económico nacionales,"

Alrededor del dispositivo transcrito, nos permitimos puntualizar las siguientes observaciones:

1) Se estudiarán los programas y medidas de integración económica centroamericana, para incorporarlos a los planes y programas de desarrollo económico nacionales.

2) Para realizar dicho estudio se necesita la intervención de los Ministerios de: Hacienda, Planificación, Economía y Comercio -

Exterior.

3) La participación de los mencionados Ministerios es de carácter obligatorio.

d) Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Es atribución de este Ministerio, conforme al precepto 40, número 18, la siguiente:

"Art. 40. Compete al Ministerio de Trabajo y Previsión Social:

"18. Estudiar los convenios internacionales en materia de trabajo y previsión social y proponer al Presidente de la República - su celebración, cuando así se considere conveniente;"

Como es el Ministerio encargado precisamente de las relaciones patrono-trabajador, derivamos que es la Secretaría idónea - para estudiar dichos convenios y recomendar al Ejecutivo su celebración.

e) Ministerio de Comercio Exterior.

El dispositivo 44, número 4, dice que le corresponde a este Ministerio:

"Art. 44. Compete al Ministerio de Comercio Exterior:

"4. Participar con los Ministerios de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, de Relaciones Exteriores y de Economía, en la dirección y conducción de la política económica externa del país, en cuanto concierna a relaciones comerciales con otros países y en la apertura de nuevos mercados, especialmente en la negociación de Tratados, Convenios y Acuerdos de Comercio;"

De la disposición transcrita derivamos lo siguiente:

1) Se requiere la participación de los Ministerios de Comer--

cio Exterior, de Planificación, de Relaciones Exteriores y de Economía.

2) La intervención de los mencionados Ministerios es de carácter obligatorio.

3) Los Ministerios apuntados participarán en la dirección y coordinación de la política económica externa del país, en las relaciones comerciales con otras naciones y en la apertura de nuevos mercados, así como en la negociación de los tratados, convenciones y acuerdos de comercio.

f) Ministerio de Cultura y Comunicaciones.

De acuerdo al artículo 45, número 16, este Ministerio está facultado para:

"Art. 45. Compete al Ministerio de Cultura y Comunicaciones:

"16. Orientar y fijar en cooperación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los lineamientos para la celebración, revisión, prórroga o denuncia de tratados, convenios, recomendaciones y demás instrumentos internacionales sobre Cultura y Comunicaciones;"

Comentaremos lo dispuesto en el dispositivo anterior:

1) El Ministerio de Cultura y Comunicaciones debe auxiliarse del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2) La participación de ambos Ministerios es de carácter obligatorio.

3) Los dos Ministerios deben dirigir y asegurar los lineamientos para la celebración, revisión, prórroga o denuncia de tratados, convenios, recomendaciones y demás instrumentos internacionales sobre cultura y comunicaciones.

4. ACUERDO ADMINISTRATIVO.

A) Acuerdo de Creación de la Comisión Mixta Permanente para la Administración de Tratados, Acuerdos y Convenios Internacionales.

Este acuerdo fue emitido por el Ministerio de Comercio Exterior (33), y tiene por finalidad la creación de una Comisión que realice el análisis previo, de los tratados, convenios y acuerdos internacionales que fomenten las exportaciones, para determinar la conveniencia de estos instrumentos con el objeto de dar paso a su suscripción. Asimismo, le otorga a dicha Comisión las funciones de vigilante y administrador de ellos, y de proponer, ampliar o modificar sus textos, así como las listas de productos en los instrumentos suscritos.

El artículo 7 establece las facultades y deberes de la mencionada Comisión:

"Art. 7º Son atribuciones y obligaciones de la Comisión:

"a) Analizar los proyectos de tratados, acuerdos y convenios comerciales de El Salvador con terceros países.

"b) Velar por el fiel cumplimiento de los instrumentos comerciales vigentes y de los que en el futuro entren en vigencia.

"c) Analizar y dar seguimiento al intercambio comercial de conformidad a los instrumentos comerciales vigentes.

"d) Elaborar, ampliar o modificar el listado de productos a incluir o ya incluidos en tratados, acuerdos y convenios comerciales, de conformidad a lo prescrito en el mismo.

"e) Proponer las soluciones adecuadas para el país, a los problemas que surgieren durante la aplicación o el desarrollo de los instrumentos comerciales firmados.

"f) Elaborar los estudios, propuestas y cualquier otro documento necesario para la negociación de tratados, acuerdos y convenios comerciales.

"g) Definir las estrategias de negociación.

"h) Constituir la parte nacional de las comisiones mixtas bilaterales que se formen con otros países, en virtud de los instrumentos comerciales suscritos.

"i) Fijar y negociar el régimen aplicable a los productos de los países con los cuales se suscriban instrumentos comerciales.

"j) Solicitar la colaboración, a nivel de consulta, del sector privado, de instituciones gubernamentales, instituciones autónomas y semiautónomas.

"k) Resolver sobre cualquier otro asunto relativo a la administración de los tratados, acuerdos y convenios comerciales suscritos o que se suscriban en el futuro.

"l) Constituir sub-comisiones de trabajo, cuando lo crea necesario para la realización de las actividades consignadas en el presente artículo."

Comentaremos lo anteriormente dispuesto:

- 1) Se analizan los proyectos de los tratados internacionales.
- 2) Se establece una estrategia de negociación.
- 3) Se elaboran los estudios técnicos necesarios para la gestión de los tratados internacionales.
- 4) Se vela por el cumplimiento de los tratados suscritos, se

solicita colaboración a las instituciones que pueden ayudar a resolver cualquier asunto relativo a los mismos, etcétera.

Observamos que la preparación de la negociación de los tratados comerciales, está prevista de manera detallada. Nos parecen acertadas las regulaciones efectuadas en el Acuerdo en comento.

CITAS DE PIE DE PAGINA.

(1) Cfr. Texto de la Constitución en Unidad Técnica Ejecutora, - - Constitución de la República de El Salvador, 1983, tomo III, Talleres Gráficos UCA, San Salvador, El Salvador, 1993, pp. 1-220.

(2) Cfr. Asamblea Legislativa, Antecedentes o Documentos Históricos de la Constitución de la República de El Salvador, 1983, tomo III, sin editorial, San Salvador, El Salvador, 29 de octubre de 1993, pp. 225-226.

(3) Idem, p. 234.

(4) Ibídem.

(5) Citado por Carlos Arellano García, Una Voz Ciudadana, Escuela Libre de Derecho de Puebla, A.C., México, 1994, p. 163.

(6) Cfr. Asamblea Legislativa, op. cit., p. 320.

(7) Cfr. Asamblea Legislativa, idem, pp. 153-154.

(8) Cfr. Asamblea Legislativa, ibídem, p. 224.

(9) Diccionario de la Lengua Española, 20ª edición, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1984, p. 992.

(10) Idem, p. 352.

(11) Ibidem, pp. 50-51.

(12) Ibidem, p. 374.

(13) Ibidem, p. 24.

(14) Ibidem, p. 21.

(15) Ibidem, p. 352.

(16) Ibidem, p. 348.

(17) Ibidem, p. 352.

(18) Principios de Derecho Internacional Público, traducción de Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida, Librería El Ateneo Editorial, Buenos Aires, 1965, p. 272.

(19) Derecho Internacional Público, traducción de Fernando Giménez Artigues, 2ª edición, Ediciones Ariel, Barcelona, 1961, p. 13.

(20) Cfr. Texto del Reglamento en Asamblea Legislativa, Constitución de la República de El Salvador, 1983 y Reglamento de la Asamblea Legislativa, Imprenta Nacional, San Salvador, El Salvador, - 1984, pp. 89-111.

(21) Cfr. Texto del Código en Corte Suprema de Justicia, Legislación, Separata de la Revista Judicial, tomo IV, Talleres Gráficos de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador, 1991, pp. 1-485.

(22) Cfr. Texto del Código en Asamblea Legislativa, Recopilación de Leyes, Julio 1972- Junio 1977, tomo V, Litografía e Imprenta - Algier's Impresores, San Salvador, El Salvador, 1977, pp. 187-281.

(23) Notas de Clase de la Materia de Derecho Penal, sin editorial, San Salvador, El Salvador, 1988, pp. 230-231.

(24) Cfr. Real Academia Española, *ibídem*, p. 1338.

(25) *Ibídem*, p. 126.

(26) *Ibídem*, p. 1216.

(27) Cfr. Texto del Código en Asamblea Legislativa, Recopilación de Leyes, Julio 1972-Junio 1977, *op. cit.*, pp. 382-446.

(28) Cfr. Texto del Código en Ricardo Mendoza Orantes, Editor, Código de Trabajo, Editorial Jurídica Salvadoreña, San Salvador, El Salvador, 1994, pp. 5-196.

(29) Cfr. Texto de la Ley, en Corte Suprema de Justicia, Revista Judicial números 1 y 2, Enero a Junio-Julio a Diciembre 1986, tomo

LXXXVII, Talleres Gráficos de la Corte Suprema de Justicia, San -
Salvador, El Salvador, 1990, pp. 87-93.

(30) Decreto Ejecutivo número 24, publicado en el Diario Oficial -
número 59, tomo 303, del día 18 de abril de 1989.

(31) Acuerdo número 33, publicado en el Diario Oficial número 102,
tomo 291 del día 5 de junio de 1986, el cual entró en vigencia el
mismo día de su publicación.

CAPITULO XI.

LA CELEBRACION DE TRATADOS EN LAS NORMAS JURIDICAS INTERNACIONALES.

En este capítulo estudiaremos el marco jurídico de la conclusión de los tratados internacionales, establecido en las normas jurídicas internacionales.

Para tal efecto, consideramos conveniente realizar el análisis a los siguientes instrumentos jurídicos internacionales:

- 1) Carta de las Naciones Unidas.
- 2) Carta de la Organización de los Estados Americanos.
- 3) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
- 4) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones o entre Organizaciones Internacionales.
- 5) Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados.

Aludiremos separadamente a cada uno de ellos.

1. CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS(1).

Este instrumento internacional, constitutivo de la Organización de las Naciones, contiene una serie de cláusulas relativas a la celebración de tratados.

El artículo 43 prescribe que los Estados miembros de las Naciones Unidas tienen el deber de poner a disposición del Consejo de Seguridad de la Organización, sus Fuerzas Armadas, ayuda, facilidades, e incluso derecho de paso, con la finalidad de mantener la paz y la seguridad internacional. Literalmente dice:

"Artículo 43

"1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con el fin de -- contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con el convenio especial o convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

"2. Dicho convenio o convenios fijarán el número y la clase de las fuerzas, su grado de preparación y su ubicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrán de darse.

"3. El convenio o convenios serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad tan pronto como sea posible; serán concertados entre el Consejo de Seguridad y Miembros individuales o entre el -- Consejo de Seguridad y grupos de Miembros de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales."

Del dispositivo transcrito se desprende lo siguiente:

a) Todos los miembros de las Naciones Unidas, sin excepción, - deben de prestar la ayuda que se señala.

b) Dicha ayuda, por parte de los miembros, tiene el carácter - de obligatoria.

c) Se celebrarán el o los convenios especiales para fijar los detalles de la ayuda.

d) El o los convenios especiales los iniciará, negociará y concertará el Consejo de Seguridad con los miembros individuales o -- grupo de miembros.

e) La capacidad del Consejo de Seguridad para concluir este -

tipo de tratados, está expresamente señalada en la Carta.

En cuanto a la creación de acuerdos u organismos regionales, - la Carta de la Organización de las Naciones Unidas no se opone a su nacimiento, siempre y cuando sean compatibles con los propósitos y - principios de la misma. Al respecto, el precepto 52 prescribe:

"Acuerdos regionales

"Artículo 52

"1. Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entenderse en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad interna cionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuer dos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propó sitos y Principios de las Naciones Unidas.

"2. Los Miembros de las Naciones Unidas que sean partes en di chos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controver sias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos re gionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad.

"3. El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arre glo pacífico de las controversias de carácter local por medio de di chos acuerdos u organismos regionales, procediendo, bien a iniciati va de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Segu ridad.

"4. Este artículo no afecta en manera alguna la aplicación de los artículos 34 y 35."

La Carta establece expresamente que ninguna de sus disposicio nes se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales, -

siempre que ellos sean compatibles con los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Entre estos organismos podemos mencionar - la Organización de los Estados Americanos, la Organización de Estados Africanos, la Liga Arabe, etcétera.

Los miembros de las Naciones Unidas que sean partes en los - - acuerdos u organismos regionales deben hacer todo lo posible para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad.

El Consejo de Seguridad puede utilizar dichos acuerdos u organismos para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se pueden aplicar ese tipo de medidas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad.

Conforme al dispositivo 59 los organismos especializados se crean entre la Organización y los Estados interesados. El mencionado artículo establece:

"Artículo 59

"La Organización iniciará, cuando hubiere lugar, negociaciones entre los Estados interesados para crear los nuevos organismos especializados que fueren necesarios para la realización de los propósitos enunciados en el artículo 55."

Dichos organismos se crearán mediante la concertación de tratados internacionales, entre la Organización y los Estados interesados.

La disposición 102, transcrita en el capítulo III, prescribe los requisitos de registro y publicación de los tratados internaciona--

les a fin de que puedan ser invocados ante algún órgano de las Naciones Unidas. La falta de registro se sanciona con la imposibilidad de poder invocar el tratado ante las Naciones Unidas.

Por último, la jerarquía de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas en relación con cualquier otra convención internacional, la expone el artículo 103:

"Artículo 103

"En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta."

Este dispositivo consagra la supremacía jerárquica de las normas jurídicas contenidas en dicha Carta frente a las obligaciones derivadas de algún otro convenio internacional.

2. CARTA DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS (2).

En relación a la observancia de todo tratado internacional, el precepto 17 expresa:

"Artículo 17

"El respeto y la fiel observancia de los tratados constituyen normas para el desarrollo de las relaciones pacíficas entre los Estados. Los tratados y acuerdos internacionales deben ser públicos."

De acuerdo a dicha disposición, los tratados internacionales constituyen el mecanismo normativo para el desarrollo de las relaciones pacíficas entre los Estados, siempre y cuando sean respetados.

dos y cumplidos, además, establece el requisito de la publicidad - de los mismos.

Por otra parte, los Consejos de la Organización pueden presentar, a la Asamblea General, proyectos de instrumentos internacionales. Así lo permite el artículo 71:

"Artículo 71

"Los Consejos, en asuntos de su respectiva competencia, podrán presentar estudios y propuestas a la Asamblea General, someterle - proyectos de instrumentos internacionales y proposiciones referentes a la celebración de conferencias especializadas, a la creación, modificación o supresión de organismos especializados y otras entidades interamericanas, así como sobre la coordinación de sus actividades. Igualmente los Consejos podrán presentar estudios, propuestas y proyectos de instrumentos internacionales a las Conferencias Especializadas."

De esta disposición, deducimos lo siguiente:

a) Los Consejos de la Organización de Estados Americanos, en los asuntos de su respectiva competencia, pueden presentar proyectos de tratados internacionales a la Asamblea General y a las Conferencias Especializadas, así como estudios y propuestas.

b) Además, dichos Consejos pueden presentar a la Asamblea General, proposiciones referentes a la celebración de conferencias especializadas, a la creación, modificación o suspensión de organismos especializados y otras entidades interamericanas, así como sobre la coordinación de sus actividades.

Así mismo, el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos tiene la facultad de preparar proyectos de acuerdos, --

tal como lo indica el dispositivo 91, inciso d):

"Artículo 91

"Corresponde también al Consejo Permanente:

"d) Preparar, a petición de los Estados Miembros, y con la cooperación de los órganos apropiados de la Organización, proyectos de acuerdos para promover y facilitar la colaboración entre la Organización de los Estados Americanos y las Naciones Unidas o entre la Organización y otros organismos americanos de reconocida autoridad internacional. Estos proyectos serán sometidos a la aprobación de la Asamblea General."

De lo transcrito, haremos los siguientes comentarios:

a) Los proyectos de acuerdo que prepare el Consejo Permanente serán sometidos a la aprobación de la Asamblea General.

b) Dichos proyectos se elaborarán a petición de los Estados miembros y con la cooperación de los órganos apropiados de la Organización.

c) Los mencionados proyectos tienen como objeto promover y facilitar la colaboración entre la mencionada Organización y las Naciones Unidas o entre dicha Organización y otros organismos americanos de reconocida autoridad internacional.

El Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con el objeto de realizar sus fines debe propiciar la celebración de convenios internacionales, tal como se enuncia en la disposición 101, inciso f):

"Artículo 101

"Para realizar sus fines, el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura deberá:

"Estimular el intercambio de profesores, investigadores, --
técnicos y estudiantes, así como el de materiales de estudio, y --
propiciar la celebración de convenios bilaterales o multilaterales
sobre armonización progresiva de los planes de estudio, en todos -
los niveles de la educación, y sobre validez y equivalencia de tí-
tulos y grados."

En relación a esta disposición, observamos:

a) Que el mencionado Consejo tiene como obligación estimular
el intercambio de profesores, investigadores, técnicos, estudian--
tes, así como el material de estudio.

b) Además, dicho Consejo tiene el deber de propiciar entre -
los Estados miembros, la celebración de convenios bilaterales o -
multilaterales sobre armonización progresiva de los planes de estu-
dio en todos los niveles de educación y además, sobre la validez y
equivalencia de títulos y grados.

El artículo 134 refiere la forma de determinar las relacio-
nes entre un organismo especializado y la Organización de Estados
Americanos:

"Artículo 134

"Las relaciones que deben existir entre los Organismos Espe--
cializados y la Organización serán determinadas mediante acuerdos
celebrados entre cada Organismo y el Secretario General, con la au-
torización de la Asamblea General."

El precepto aludido asevera que mediante acuerdos celebrados -
entre cada organismo y el Secretario General, con autorización de
la Asamblea General, se deben regular las relaciones entre ambos.

3. CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (3) - fue adoptada el 22 de mayo de 1969 y abierta a firma el día siguiente. La firmaron treinta y dos Estados (4).

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84 de esta Convención, ella entraría en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en - que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratifi - cación o de adhesión. Tal requisito se cumplió el 20 de enero de - 1980, por lo que entró en vigencia (5).

El Salvador ha suscrito la citada Convención, pero aún no la ratifica (6). Por lo tanto, no le rigen las disposiciones de esa - Convención multilateral.

Opinamos que es imprescindible que nuestro país ratifique la referida Convención, a fin de que incorpore, en el Derecho in-- terno, las normas sobre celebración de tratados internacionales - que contiene.

El distinguido catedrático de la Universidad Autónoma - de Madrid Antonio Remiro Brotons (7), entiende por Derecho de los Tratados: "... el conjunto de normas, internacionales e internas, - que rigen la vida de los tratados desde su formación a su termina - ción, pasando por todos sus efectos y alteraciones."

Estimamos atinado el concepto que nos refiere el internaciona - lista Remiro Brotons. Los preceptos internacionales relativos a la conclusión de los tratados entre Estados, están contenidos en la - Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, los cuales he-- mos transcrito y comentado en los capítulos precedentes.

Por otra parte, las normas jurídicas de carácter interno están contenidas en la Constitución, leyes secundarias, reglamentos y tratados internacionales debidamente ratificados por el país.

Cabe señalar, que la citada Convención hace alusión expresa a la conclusión de los tratados en la parte segunda llamada "Celebración y entrada en vigor de los Tratados", en la sección 1, denominada "Celebración de los Tratados." Esta sección abarca los preceptos 6 al 18 inclusive y regula magistralmente lo relativo a la capacidad de los Estados para celebrar tratados, los plenos poderes de los representantes, la adopción y autenticación del texto, las formas de manifestación del consentimiento en obligarse por la totalidad o parte de un tratado y la obligación de no frustrar su objeto y fin antes de su entrada en vigor.

No obstante lo anterior, notamos que la celebración de los tratados, así como sus efectos y alteraciones, están regulados por la mayoría de los artículos de la Convención en comento.

4. CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES O ENTRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.

Esta Convención (8) fue adoptada el 21 de marzo de 1986 y quedó abierta a firma el día siguiente.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 de la referida Convención, ésta entraría en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión. Tal requisito no se ha cum--

plido hasta la fecha, por lo que no ha entrado en vigencia.

El Salvador ha suscrito la Convención mencionada, pero aún no la ratifica. Por lo tanto, no le rigen los preceptos relativos de dicha Convención.

Somos de la opinión que es necesario que El Salvador ratifique la Convención en comento, a fin de que no se encuentre al margen de las normas jurídicas internacionales que regulan la celebración de los tratados entre los Estados y las organizaciones internacionales, contenidas en la citada Convención.

Al realizar el análisis comparativo entre esta Convención y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, concluimos que la primera es un fiel reflejo del contenido normativo de la segunda, con las modificaciones pertinentes.

Las referidas modificaciones están relacionadas con la calidad de los sujetos que intervienen en la celebración de los tratados, es decir, entre Estados y organizaciones internacionales o entre organismos internacionales. En cuanto a los sujetos a quienes se les aplica la Convención comentada, el dispositivo 1 prescribe

"Artículo 1

"Alcance de la presente Convención

"La presente Convención se aplica:

"a) A los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, y

"b) A los tratados entre organizaciones internacionales."

Como ejemplo de las innovaciones que presenta, podemos mencionar que la ratificación que efectúa un Estado en el ámbito interno es equiparable al llamado acto de confirmación formal que reali

za la organización internacional, conforme a su tratado constitutivo. Al respecto, el artículo 2, parágrafo 1, inciso b bis) señala:

"Artículo 2

"Términos empleados

"1. Para los efectos de la presente Convención:

"b bis) Se entiende por 'acto de confirmación formal', un acto internacional que corresponde al de la ratificación por un Estado y por el cual una organización internacional hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado."

Otro caso, lo tenemos en la confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización. Se previene que ésta puede ser hecha - por el Estado u organización internacional representados. Así lo - permite la disposición 8 que literalmente dice:

"Artículo 8

"Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización

"Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado -- por una persona que, conforme al Artículo 7, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado o a una organización internacional, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado o esa organización."

La disposición transcrita facilita que la confirmación pueda ser hecha por el Estado o por la Organización respectiva.

Al igual que el anterior precepto, la mayoría de los dispositivos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, regulan tanto la participación de los Estados co-

mo de las organizaciones internacionales o entre éstas últimas solamente, en lo tocante a la celebración de los tratados internacionales, que es el tema que nos ocupa.

De acuerdo con los comentarios anteriores, estimamos conveniente no copiar los artículos de la Convención que comentamos, toda vez que éstos son una reproducción de las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, con las modificaciones antes mencionadas.

5. CONVENCION SOBRE DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTADOS.

Esta Convención (9) fue firmada en la ciudad de Montevideo, - el 26 de diciembre de 1933.

Conforme a lo prescrito en el artículo 14 de dicha Convención, ésta entraría en vigor entre las partes contratantes, en el orden en que depositaran sus respectivas ratificaciones.

El Salvador ha ratificado la Convención referida y por lo tanto, le son aplicables sus disposiciones (10).

La relacionada Convención es importante desde el punto de vista de la personalidad internacional de los Estados organizados en forma unitaria y federalmente, así como desde la perspectiva de la capacidad de relacionarse internacionalmente.

En efecto, el artículo 1 de esta Convención establece:

"Artículo 1

"El Estado como persona de Derecho Internacional debe reunir los siguientes requisitos:

"I. Población permanente.

"II. Territorio determinado.

"III. Gobierno.

"IV. Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados."

Como podemos observar, el Gobierno no es sujeto de Derecho Internacional, es sólo un elemento del Estado. Por tanto, no puede haber tratados internacionales entre dependencias gubernamentales centralizadas o descentralizadas. Los tratados se celebran entre Estados y no entre elementos del mismo.

Desde ángulo diverso, el precepto 2 de la Convención a que se refiere el presente apartado dispone:

"Artículo 2

"El Estado Federal constituye una sola persona ante el Derecho Internacional."

Este precepto es muy acertado desde la perspectiva internacional. Un Estado federalizado, en lo internacional, es una unidad y no una pluralidad de sujetos.

En cuanto a la capacidad de los Estados, el artículo 4 dispone:

"Artículo 4

"Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos y tienen igual capacidad para ejercitarlos. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de Derecho Internacional."

La disposición transcrita señala expresamente que todos los Estados tienen igual capacidad para ejercer sus derechos, por el simple hecho de su existencia como sujeto de Derecho Internacional. Además, son considerados jurídicamente iguales.

De lo anterior se desprende, que todos los Estados partes tienen plena capacidad para la celebración de tratados internacionales, a fin de regular la materia de interés común para ellos.

CITAS DE PIE DE PAGINA.

(1) Cfr. texto de la Carta en Carlos Arellano García, Derecho Internacional Público, vol. II, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, pp. 631-654.

(2) Cfr. texto de la Carta en Carlos Arellano García, *idem*, pp. 504-531.

(3) Cfr. texto de la Convención en Carlos Arellano García, Primer Curso de Derecho Internacional Público, 2ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, pp. 708-735.

(4) Cfr. Carlos Arellano García, *idem*, p. 736.

(5) Cfr. Carlos Arellano García, *ibídem*, pp. 736-737.

(6) Cfr. Asamblea Legislativa, Antecedentes o Documentos Históricos de la Constitución de la República de El Salvador de 1983, tomo III, sin editorial, San Salvador, El Salvador, 29 de octubre de 1993, p. 224.

(7) Derecho Internacional Público, tomo II, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1987, p. 39.

(8) Cfr. texto de la Convención en Senado de la República, Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México, tomo

XXVII, talleres Gráficos de la Nación, México, sin año de publicación, pp. 85-138.

(9) Cfr. texto de la Convención en Senado de la República, Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México, tomo VII, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1974, pp. 104-112.

(10) Cfr. Ministerio de Relaciones Exteriores, Tratados, Convenciones y Acuerdos Internacionales Vigentes en El Salvador, tomo II, - Imprenta Nacional, San Salvador, El Salvador, 1940, p. 485.

CONCLUSIONES.

1. El Presidente representa a El Salvador en sus relaciones con -- los demás países; con ese título acredita y recibe enviados diplomáticos, se comunica con los gobiernos como el único funcionario -- que en materia internacional es informado oficialmente.
2. La voluntad del Estado salvadoreño, para celebrar tratados in-- ternacionales, se integra con las expresiones volitivas del Presi-- dente de la República y del Poder Legislativo.
3. La potestad de hacer la guerra y negociar la paz, por una parte, y declarar la guerra y ratificar la paz, por la otra, está regula-- do constitucionalmente de una manera equilibrada entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo.
4. El Presidente de la República primero aprueba el tratado, me--- diante un Acuerdo Ejecutivo, para luego someterlo al Poder Legisla-- tivo para su ratificación.
5. La contratación del empréstito se distribuye entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo. El primero da las bases y aprueba el prés-- tamo. El segundo, lleva a cabo las operaciones mismas de contrata-- ción.
6. El tratado internacional que apruebe la reorganización de la Re-- pública de Centroamérica será ratificado por una legislatura común.

7. Cualquier tratado que El Salvador celebre no debe vulnerar su forma de gobierno: republicana, representativa y democrática, ni perjudicar la integridad del territorio ni la soberanía nacional.

8. Un tratado que viole disposiciones constitucionales puede y debe ser declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia.

9. Por tratarse de un tema tan delicado como es el de fijar los límites al territorio del Estado, el tratado respectivo debe ser ratificado por medio de votación calificada de los diputados electos.

10. El Constituyente no estableció por medio de una declaración unilateral constitucional la doble nacionalidad, pero sí la posibilidad de fijarla por medio de un tratado internacional.

11. El Reglamento Interno del Poder Ejecutivo es una clase de reglamento autónomo, ya que se dicta en uso de las atribuciones propias del Poder Ejecutivo, sin referirse a determinada ley.

12. Siempre que una Secretaría de Estado, o una entidad autónoma o semiautónoma gestione o negocie un préstamo público contratado por el Estado, ante los organismos internacionales, gobiernos, entidades extranjeras y particulares, deberá hacer las diligencias conjuntamente con los Ministerios de Planificación y Hacienda.

13. La consulta que realiza el Ministerio de Relaciones Exteriores

a la Secretaría interesada en razón de la materia, cuando se trata de la celebración de tratados, convenios o acuerdos internacionales, es de carácter obligatoria, pero no llega al extremo que deba seguirse la opinión, sino que sólo la escucha.

14. El tratado internacional es la fuente más importante del Derecho Internacional Público, al constituir la manifestación expresa del consentimiento de las partes contratantes.

15. Al tratado le corresponde expresar con exactitud las normas jurídicas que vinculan a los Estados celebrantes.

16. El tratado internacional es una especie del género acto jurídico.

17. Dos o más Estados u organismos internacionales pueden llegar al acuerdo de voluntades, con la intención lícita de crear, modificar, extinguir, transmitir, conservar, aclarar, respetar, constatar, etcétera, derechos y obligaciones.

18. El tratado internacional, por ser una figura estudiada por una rama del Derecho, lo consideramos como una institución jurídica, - ya que presenta como característica el permanecer por mucho tiempo en la vida legal a pesar de los cambios que experimente la legislación.

19. Los tratados internacionales están constituidos por normas ju-

rídicas, que ordenan la conducta de los Estados y otros sujetos de la comunidad internacional, al regular determinados comportamientos o indicar algunos efectos a los actos concertados por dichos sujetos.

20. El tratado internacional constituye ley entre las Altas Partes Contratantes y en el ámbito interno de cada una de ellas.

21. El tratado internacional es el acto jurídico celebrado entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, regidos por el Derecho Internacional, con el objeto lícito de crear, transmitir, modificar, extinguir, aclarar, conservar, detallar, certificar, etcétera, derechos y obligaciones.

22. El consentimiento en los tratados internacionales se manifiesta mediante el acuerdo de dos o más voluntades de los sujetos de la comunidad internacional que concurren a la creación, transmisión, modificación, extinción, etcétera, de derechos y obligaciones.

23. Existen normas jurídicas internacionales que determinan quién puede emitir las correspondientes manifestaciones de voluntad atribuibles a los Estados y a los organismos internacionales, en la celebración de los tratados internacionales.

24. El tratado internacional debe estipular obligaciones que sean factibles de cumplir, es decir, un Estado no puede comprometerse a

llevar a cabo actos que materialmente le sean imposibles de realizar.

25. Un Estado que celebre un tratado jurídicamente imposible debería de indemnizar a la otra parte si ésta no conocía la imposibilidad.

26. Los Estados tienen igualdad de goce como titulares de derechos y obligaciones. Les corresponde una capacidad de ejercicio, pero - a través de la representación, al igual que los incapaces y al --- igual que las personas morales.

27. En el momento actual de evolución del Derecho Internacional es inaceptable la forma verbal del tratado internacional y sólo es admisible la escrita.

28. La violencia física se puede ejercer contra: todo un Estado en caso de guerra, un jefe de Estado, un Secretario de Relaciones Exteriores, un plenipotenciario, un agente diplomático, incluso todo un parlamento. Por su parte, la violencia moral se ejerce cuando - se formulan amenazas o cuando se toman medidas de presión económicas contra un Estado.

29. El error como vicio del consentimiento opera en la celebración de tratados internacionales, puesto que el Estado celebrante del - mismo está representado por hombres, y dado que la naturaleza humana es falible, pueden cometerse errores, ya sean espontáneos, pro-

vocados o aprovechados.

30. El dolo como vicio del consentimiento interviene en la conclusión de los tratados internacionales ya que las personas facultadas para ello pueden ser llevadas o inducidas a cometer el error - por su contraparte, o bien por una persona ajena al acto jurídico a realizar.

31. La corrupción se presenta cuando el representante, para expresar el consentimiento, en nombre del Estado, ha aceptado ofertas, - promesas o dones cuyo objeto es inducirlo a expresar en determinado sentido el consentimiento del Estado que representa.

32. La licitud como elemento de validez es necesario en todo tratado internacional, es decir, que no se contravengan normas jurídicas de Derecho Internacional de carácter general e impertativas.

33. Las disposiciones principales son las que establecen el clausulado básico del tratado, con señalamiento de las prestaciones y -- contraprestaciones recíprocas, así como los derechos y obligaciones a cargo de las Altas Partes Contratantes.

34. Las cláusulas accesorias del tratado son aquellas disposiciones complementarias que se encuentran presentes de rigor en todo - tratado internacional, independientemente de la materia que éste - regule.

35. La cláusula de salida o denuncia consiste en prevenir que la declaración unilateral de voluntad de una de las partes puede poner término al tratado.

36. Por ser el Derecho Internacional Público esencialmente dinámico y por contener el tratado internacional importantes normas jurídicas que regulan situaciones susceptibles de cambio, somos de la opinión que tales circunstancias requieren que las disposiciones contenidas en el tratado preexistente se adapten a la realidad actual, mediante la revisión del mismo.

37. Las reservas constituyen una institución jurídica y expresan la voluntad del Estado en el sentido de excluir o interpretar ciertas partes del tratado.

38. La iniciación de vigencia del tratado internacional comienza con la obligatoriedad del mismo.

39. La cláusula federal es la disposición del tratado internacional que permite al Estado federal declarar que el convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

40. El tratado internacional obliga mientras las cosas así permanezcan. Cuando varían esencialmente se invocan por los partidarios de la cláusula rebus sic stantibus un motivo para dejar de cumplir con el pacto. Se considera que en todo convenio internacional está

implícita esta disposición.

41. Los antecedentes lo constituyen los hechos o circunstancias anteriores a la celebración del tratado internacional, que sirven para comprobar la causa que indujo a los Estado contratantes a celebrarlo.

42. Las declaraciones contenidas en el preámbulo del tratado internacional, enuncian los motivos y el objeto del mismo.

43. El tratado-contrato establece normas jurídicas individualiza--das para los Estados partes, sobre la materia que versa el mismo.

44. Los tratados-leyes tienen como finalidad la creación de reglas jurídicas de carácter general y permanente, aplicables a toda la -comunidad internacional o a una parte de ella.

45. Los tratados internacionales, conforme a la materia regulada -por ellos, pueden ser: jurídicos, económicos, comerciales, administrativos, humanitarios, políticos, militares, de alianza, culturales, tecnológicos, de defensa, etcétera.

46. Son tratados abiertos los que permiten expresa o tácitamente -la adhesión futura de otros Estados a lo establecido en ellos.

47. En los tratados cerrados sólo se permite la participación de -los negociadores, es decir, de los que han intervenido en la elaboro

ración y adopción del texto mismo, y no prevén la incorporación de nuevos contratantes. Los tratados bilaterales son cerrados por excelencia.

48. En cuanto al tiempo en que duran los tratados internacionales, éstos pueden clasificarse en transitorios o permanentes.

49. Los tratados internacionales son estrictos cuando no admiten - reservas y flexibles los que las permiten.

50. Los tratados solemnes son los celebrados con la intervención - del órgano investido de competencia para contraer esos acuerdos. Y los acuerdos en forma simplificada, son los que no se someten a ratificación.

51. Son tratados de alcance limitado los que sólo establecen derechos y obligaciones para los Estados celebrantes. En cambio, los - de alcance amplio disponen derechos y obligaciones para los Esta-- dos suscriptores, entidades federativas miembros de éstos o para - terceros Estados.

52. La preparación de un tratado consiste en la disposición de los medios necesarios para lograr concretar la celebración del respectivo tratado internacional.

53. Los jefes de Estado pueden negociar directamente, pero rara -- vez lo hacen de manera personal pues, en general, el tratado inter

nacional se trata entre agentes diplomáticos o ministros de Estado o entre plenipotenciarios nombrados para un fin determinado.

54. Las reuniones son realizadas por los representantes de los Estados con la finalidad de discutir y aprobar el texto del tratado internacional.

55. Es factible que a personas de reconocido prestigio y amplios conocimientos se les encargue la realización de trabajos técnicos e informativos que analicen los temas que se tratarán en las negociaciones, quienes pueden elaborar proyectos de tratados internacionales.

56. La redacción del tratado internacional debe hacerse con la mayor claridad y apegándose a la técnica jurídica del Derecho Internacional.

57. El acuerdo de las partes contratantes, en el tratado bilateral, se dará con la concurrencia de ambas voluntades.

58. El texto definitivo del tratado internacional lo constituye el cuerpo que contiene las cláusulas convenidas.

59. Por medio de la firma se da fe de la veracidad del texto del tratado y es el punto final del procedimiento de negociaciones durante las que intervinieron los plenipotenciarios con poderes necesarios para ello.

60. La ratificación, aceptación o aprobación del tratado internacional opera como un acto posterior a la firma del mismo y consiste en la emisión del consentimiento por el órgano que internamente está dotado de competencia.

61. El intercambio de los instrumentos de ratificación opera como un acto posterior a la ratificación del tratado y consiste en que los Estados se entregan mutuamente los documentos donde consta el texto del tratado debidamente aprobado.

62. La iniciación de vigencia del tratado puede comenzar en la fecha acordada en su texto, desde la firma o cuando se efectúe el intercambio de instrumentos de ratificación.

63. El inicio del procedimiento en la celebración de un tratado -- multilateral puede surgir del Estado o Estados interesados o de un órgano de una organización internacional.

64. En la preparación de un tratado internacional conviene que intervengan personas conocedoras de la materia sobre la cual versa el tratado internacional, con la finalidad de ilustrar a los negociadores del mismo.

65. Los trabajos técnicos e informativos tienen como objetivo el ilustrar a las Altas Partes Contratantes sobre uno o varios temas específicos que abordará el tratado, que por su carácter técnico, necesitan ser explicados por los conocedores de esas materias.

66. Las partes contratantes del tratado internacional en conversaciones previas, mediante un canje de notas, comunicaciones, cartas, etcétera, fijan el lugar y fecha en que tendrán lugar las negociaciones.

67. Las sesiones que se celebran en las conferencias podemos clasificarlas en: preliminar, inaugural, de comisiones o grupos de trabajo, plenarias y final.

68. Una vez que se han discutido plenamente las propuestas, se --- procede a adoptar o establecer el texto del tratado para su aprobación.

69. En las conferencias internacionales americanas, el orden de -- precedencia se indica, en general, por sorteo.

70. La ratificación de los tratados internacionales no es un elemento necesario, es un elemento contingente.

71. En los tratados multilaterales cada Estado contratante prepara un solo instrumento de ratificación, el cual es enviado al gobierno de un Estado previamente determinado por el mismo país, y que - suele ser la nación donde aquel se firmó. Dicho gobierno recibe y guarda el instrumento en sus archivos y comunica el hecho a los demás contratantes. Con ocasión de recibirlo, suele elaborarse y firmarse un acta, en la que se consigna el depósito del instrumento - de ratificación.

72. El Estado que ha ratificado el tratado y no ha hecho el canje o depósito del instrumento de ratificación, perfectamente puede -- dar a conocer ese hecho al otro u otros Estados mediante una simple comunicación.

73. Es conveniente publicar el texto del tratado internacional para saber el grado de evolución a que llega el Derecho Internacional en sus aspectos convencionales y para orientar a otros Estados con antecedentes que serán tomados en cuenta para formular y celebrar similares tratados internacionales.

74. Fue un acierto de los redactores de la Carta de las Naciones Unidas haber limitado la sanción ante la falta de registro de los tratados internacionales, ya que era gravísimo privar de efectos a los mismos por no ser registrados.

75. Los procedimientos empleados por la práctica internacional para la conclusión de tratados internacionales, actualmente se encuentran regulados por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que son jurídicamente obligatorios para los Estados partes de la misma.

76. El procedimiento de celebración del tratado se agota en el momento que nace la norma como jurídicamente obligatoria para las -- partes negociadoras del convenio.

77. El proceso de conclusión de los tratados es un procedimiento --

complejo puesto que se perfecciona después de seguir las etapas reglamentadas por el uso y actualmente recogidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

78. Las etapas y formalidades que requiere el tratado internacional para adquirir plena vigencia, son diferentes en los procesos de celebración de los tratados bilaterales y multilaterales.

79. El requisito de registro de los tratados internacionales fue instaurado por la extinta Sociedad de Naciones y recogido por la actual Organización de las Naciones Unidas.

80. Los tratados válidamente celebrados y ratificados forman parte del orden jurídico salvadoreño.

81. El legislador constituyente en El Salvador, fue redundante al establecer que las reservas no constituyen ley de la República, ya que ellas, como tales, no forman parte de las disposiciones del tratado que corresponde al Estado que las hace.

82. La Constitución de la República de El Salvador debería de respaldar los valores jurídicos de la comunidad internacional, que exigen la prevalencia de la norma internacional sobre la del orden interno.

83. El Presidente de la República tiene la facultad para celebrar tratados internacionales y a la vez, la obligación de someterlos a

la ratificación de la Asamblea Legislativa.

84. Por lo que toca a la denominación de las convenciones internacionales establecida en el artículo 168 ordinal 4º de la Constitución vigente en El Salvador, nos parece que se trata de los mismos tratados internacionales, por lo que hay un error de redacción, -- pues se hace referencia a los tratados y a las convenciones, como si fueran dos actos jurídicos distintos.

85. Si a determinado tipo de tratados internacionales se les pretendiese llamar pacto, a otros se les quisiese llamar convenciones y a los demás acuerdos, la distinción será convencional y no natural. Por tanto, conviene utilizar indistintamente los mencionados vocablos.

86. La Constitución de la República de El Salvador vigente adolece de un enfoque parcial y entrecortado, al prestar una especial atención a la manifestación del consentimiento, condicionada a la autorización de la Asamblea Legislativa, y no dispensa la menor consideración a las demás etapas del proceso de celebración de los tratados.

87. La libertad del gobierno en la negociación es amplia, aunque no absoluta. La Constitución salvadoreña limita la libertad negociadora del jefe del Ejecutivo.

88. Al establecer la Constitución de El Salvador que los tratados

internacionales constituyen leyes de la República, ha hecho aplicable a éstos el Código Civil, en cuanto a la publicación de los mismos y a su correspondiente iniciación de vigencia interna.

89. Por excepción, la jurisdicción podrá extenderse a los delitos y faltas cometidos en el extranjero, cuando así lo establezca el Código Procesal Penal o los tratados internacionales suscritos y ratificados por El Salvador.

90. En el caso de la movilidad de trabajadores centroamericanos, el Estado salvadoreño podrá tomar las medidas que estime convenientes, con la salvedad que no existan tratados o convenios internacionales vigentes que regulen esta materia.

91. En El Salvador, los Ministros de Cultura y de Relaciones Exteriores deben dirigir y asegurar los lineamientos para la celebración, revisión, prórroga o denuncia de tratados, convenios, recomendaciones y demás instrumentos internacionales sobre cultura y comunicación.

92. La Carta de las Naciones Unidas establece expresamente que ninguna de sus disposiciones se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales, siempre que ellos sean compatibles con los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

93. El artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas consagra la supremacía jerárquica de las normas jurídicas contenidas en dicha

Carta frente a las obligaciones derivadas de algún otro convenio - internacional.

94. El Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la - Cultura de la Organización de los Estados Americanos, con el objeto de realizar sus fines propicia la celebración de convenios internacionales sobre el tema.

95. Es imprescindible que El Salvador ratifique la Convención de - Viena sobre el Derecho de los Tratados, a fin de que incorpore, en el Derecho interno, las normas sobre celebración de tratados internacionales que contiene.

96. Al realizar el análisis comparativo entre la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, concluimos que la primera es un fiel reflejo del contenido normativo de la segunda, con las modificaciones pertinentes.

97. El gobierno no es sujeto de Derecho Internacional, es sólo un elemento del Estado. Por tanto, no puede haber tratados internacionales entre dependencias gubernamentales centralizadas o descentralizadas. Los tratados se celebran entre Estados y no entre elementos del mismo.

BIBLIOGRAFIA.

- ACCIOLY, Hildebrando. Tratado de Derecho Internacional Público.
Acuerdo de Creación de la Comisión Mixta Permanente para la Admi--
tración de Tratados, Acuerdos y Convenios Comerciales.
- AKEHURST, Michael. Introducción al Derecho Internacional.
- ANTOKOLETZ, Daniel. Nociones de Derecho Internacional Público.
- ANZILOTTI, Dionisio. Curso de Derecho Internacional.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Público.
Primer Curso de Derecho Internacional Público.
Una Voz Ciudadana.
- ARIAS, Luis. Fundamentos de Derecho Internacional Público.
- ARRIETA GALLEGOS, Manuel. Notas de Clase de la Materia de Derecho
Penal.
- ASAMBLEA LEGISLATIVA. Antecedentes o Documentos Históricos de la -
Constitución de la República de El Salvador de 1983.
Constitución de la República de El Salvador, 1983 y Regla-
mento de la Asamblea Legislativa.
Recopilación de Leyes, Julio 1972-Junio 1977.
- BARROS JARPA, Ernesto. Derecho Internacional Público.
- BECERRA RAMIREZ, Manuel. Derecho Internacional Público.
- BENADAVA, Santiago. Derecho Internacional Público.
- BENAVIDES LOPEZ, Jorge Enrique. Lecciones de Derecho Internacional.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.
- CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico.
- COLLIARD, Claude-Albert. Instituciones de Relaciones Internacionales.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Legislación, Separata de la Revista Judicial.
Revista Judicial.
- D'ESTEFANO PISANI, Miguel A. Fundamentos de Derecho Internacional -
Público Contemporáneo.
- DIAZ CISNEROS, César. Derecho Internacional Público.
- DIENA, Julio. Derecho Internacional Público.
- DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. Instituciones de Derecho Interna--
cional Público.
- FENWICK, Charles G. Derecho Internacional Público.
- FERNANDEZ DE LEON, Gonzalo. Diccionario Jurídico.
- FERNANDEZ FLORES, José Luis. Derecho Internacional Público.
- FERNANDEZ TOMAS, Antonio. Derecho Internacional Público.
- FIGUEROA, Pasquale. Tratado de Derecho Internacional Público.
- FREYRE, Luis. Derecho Internacional Público.
- GARCIA, Eduardo Augusto. Manual de Derecho Internacional Público.
- GARCIA MORENO, Víctor Carlos. Derecho de los Tratados; Convención -
de Viena de 1969. Apuntes para la Clase de Derecho de los Tratados.
- GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico Abelado-Perrot.
- GAVIRIA LIEVANO, Enrique. Derecho Internacional Público.
- GONZALEZ-HONTORIA Y FERNANDEZ LADREDA, Manuel. Tratado de Derecho -
Internacional Público.
- GUERRA IÑIGUE, Daniel. Derecho Internacional Público.
- GUTIERREZ POSSE, Moncayo Vinuesa. Derecho Internacional Público.
- HALAJCZUK, Bohdan T. y María Teresa del R. MOYA DOMINGUEZ. Derecho
Internacional Público.
- HERRERO Y RUBIO, Alejandro. Derecho Internacional Público.
- HOCHLEITNER, Max. Derecho Internacional Público.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano.

JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo. El Derecho Internacional Contemporáneo.

KELSEN, Hans. Principios de Derecho Internacional Público.

KOROVIN, Y. A. Derecho Internacional Público.

LACHS, Manfred. Evolución y Funciones de los Tratados Multilaterales.

LLANOS MANSILLA, Hugo. Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público.

LISZT, Franz von. Derecho Internacional Público.

LOPEZ JIMENEZ, Ramón. Tratado de Derecho Internacional Público.

MENDOZA ORANTES, Ricardo, editor. Código de Trabajo.

MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Introducción al Derecho Internacional Público.

MINISTERIO DEL INTERIOR. Constitución Política de la República de El Salvador, 1962.

MINISTERIO DE JUSTICIA. Reglamento Interior del Poder Ejecutivo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Tratados, Convenciones y Acuerdos Internacionales Vigentes en El Salvador.

MONROY CABRA, Marco Gerardo. Manual de Derecho Internacional Público.

MONTIEL ARGÜELLO, Alejandro. Manual de Derecho Internacional.

MORENO QUINTANA, Lucio M. Tratado de Derecho Internacional.

MORZONE, h., Luis Antonio. Compendio de Derecho Internacional Público.

NUÑEZ Y ESCALANTE, Roberto. Compendio de Derecho internacional Público.

OMEBA. Enciclopedia Jurídica.

ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público.

ORUE, José Ramón de. Manual de Derecho Internacional Público.

- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas.
- PAREDES, Angel Modesto. Manual de Derecho Internacional Público.
- PAZ BARNICA, Edgardo. Lecciones de Derecho Internacional Público.
- PINA, Rafael de y Rafael de PINA VARA. Diccionario de Derecho.
- PODESTA COSTA, L.A. Manual de Derecho Internacional Público.
- PODESTA COSTA, L.A. y José María RUDA. Derecho Internacional Públi-
co.
- RAMIREZ GRONDA, Juan D. Diccionario Jurídico.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española.
Reglamento Interno del Organo Ejecutivo.
- REMIRO BROTONS, Antonio. Derecho Internacional Público.
- REUTER, Paul. Derecho Internacional Público.
- RODRIGUEZ CARRION, Alejandro J. Lecciones de Derecho Internacional
Público.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. Instrumentos Internacionales Básicos
de Derechos Humanos Comentados.
- ROUSSEAU, Charles. Derecho Internacional Público.
Derecho Internacional Público Profundizado.
- RUIZ MORENO, Isidoro. Derecho Internacional Público.
- SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN, Antonio. Derecho Internacional Pú-
blico.
- SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público.
- SENADO DE LA REPUBLICA. Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos
Celebrados por México.
- SEPULVEDA, César. Curso de Derecho Internacional Público.
Derecho Internacional.
- SIERRA, Manuel J. Tratado de Derecho Internacional Público.

SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público.

TRUYOL Y SERRA, Antonio. Fundamentos de Derecho Internacional Público.

TUNKIN, G. Curso de Derecho Internacional.

ULLOA, Alberto. Derecho Internacional Público,

UNIDAD TECNICA EJECUTORA. Las Constituciones de la República de El Salvador, 1824-1962.

_____ Constitución de la República de El Salvador, 1983.

URSUA, Francisco A. Derecho Internacional Público.

VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público.

VISSCHER, Charles de. Teorías y Realidades en Derecho Internacional Público.